UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

"Programa Académico de Derecho Método de Caso Jurídico"

TEMA:

"DIFERENCIA ENTRE ORGANIZACIÓN CRIMINAL Y BANDA CRIMINAL EN LA LEGISLACIÓN PERUANA"

ACUERDO PLENARIO 8-2019/CIJ-116

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

INTEGRANTES: CARMELINO CHIRINOS, PAOLA GABRIELA

SHAPIAMA ARMAS, CARLA DANAI

SAN JUAN – PERÚ

2020

PAGINA DE APROBACIÓN

Trabajo de suficiencia profesional (Método del Caso Jurídico) sustentado en acto público el día 12 de noviembre del año 2020, en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Científica del Perú, identificado por el jurado calificador y dictaminador siguiente:

Dr. José Napoleón Jara Martel
Presidente del Jurado

Dr. Franklin Jamanca Henostroza
Miembro del Jurado

Mag. Thamer López Macedo
Miembro del Jurado

Mag. Marco Antonio Valdez Hirene
Asesor

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación se lo dedico en primer lugar a mis Padres que son el pilar de mi vida, gracias a ellos me formaron de buenos valores para poder asumir esta profesión y llevar con orgullo sus apellidos.

A mi guerrera Abanquina y a toda mi familia, antes las dificultades presentadas durante la Pandemia, la unión familiar pese a la distancia, es la mejor demostración de amor, es por ello que me quedo con esta frase *"Dios les da las peores batallas a sus mejores guerreros".*

Finalmente, a mis ángeles que a pesar de no encontrarse en el mundo terrenal, en vida siempre me recordaban lo importante que es alcanzar esta etapa profesional y convertirme en abogada.

Paola Gabriela Carmelino Chirinos

A Jhovany y Mateo, mis dos grandes amores, por acompañarme en esta ardua formación profesional.

Carla Danai Shapiama Armas

AGRADECIMIENTO

A nuestro señor Jesús, que, ante las adversidades en épocas de Pandemia, protegió a nuestra familia, nos dio fuerzas para seguir adelante y nos brindó salud.

Un total agradecimiento a la Universidad Científica del Perú y a todos nuestro Docentes, por brindarnos los conocimientos sobre la carrera del Derecho, que como buenas profesionales sabremos aplicarlo en la sociedad y representar a nuestra alma Mater con Orgullo.

Las Autoras

UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ

"Año de la Universalización de la Salud"

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Con Resolución Decanal N° **215** del 09 de **noviembre** de **2020**, la **FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP** designa como Jurado Evaluador y Dictaminador de la Sustentación de Trabajo de Suficiencia Profesional a los Señores:

- Dr. Jose Napoleon Jara Martel — Presidente
- Dr. Franklin Jamanca Henostroza — Miembro
- Mag. Thamer Lopez Macedo — Miembro

Como Asesor: **Mag. Marco Antonio Valdez Hirene**

En la ciudad de Iquitos, siendo las 19:00 horas del día **Jueves 12 de noviembre del 2020** en las instalaciones de la UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP, se constituyó el Jurado para escuchar de modo NO PRESENCIAL, la sustentación y defensa del Trabajo de Suficiencia Profesional – Análisis de Método del Caso: **"Diferencia entre Organización Criminal y Banda Criminal en la Legislación Peruana" Acuerdo Plenario N° 8-2019/CIJ-116**
Presentado por las sustentantes:

CARLA DANAI SHAPIAMA ARMAS
PAOLA GABRIELA CARMELINO CHIRINOS

Como requisito para optar el título profesional de: **Abogada**
Luego de escuchar la Sustentación y formuladas las preguntas de forma remota, las que fueron respondidas de forma:.....Satisfactoria.....
El jurado después de la deliberación en privado llegó a la siguiente conclusión:
La Sustentación es:
.....APROBADO por MAYORÍA.....

En fe de lo cual los miembros del jurado firman el acta.

Dr. José Napoleon Jara Martel
Presidente

Dr. Franklin Jamanca Henostroza
Miembro

Mag. Thamer Lopez Macedo
Miembro

CALIFICACIÓN:

Aprobado (a) Excelencia	: 19 – 20
Aprobado (a) Unanimidad	: 16– 18
Aprobado (a) Mayoría	: 13 – 15
Desaprobado (a)	: 00 – 12

"Año de la Universalización de la Salud"

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP

El presidente del Comité de Ética de la Universidad Científica del Perú - UCP

Hace constar que:

El trabajo de Suficiencia Profesional Titulado:

"DIFERENCIA ENTRE ORGANIZACIÓN CRIMINAL Y BANDA CRIMINAL EN LA LEGISLACIÓN PERUANA" ACUERDO PLENARIO 8-2019/CIJ-116"

De los alumnos: **CARMELINO CHIRINOS PAOLA GABRIELA Y SHAPIAMA ARMAS CARLA DANAI,** de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, pasó satisfactoriamente la revisión por el Software Antiplagio, con un porcentaje de **25% de plagio**.

Se expide la presente, a solicitud de la parte interesada para los fines que estime conveniente.

San Juan, 7 de setiembre del 2020.

Dr. César J. Ramal Asayag
Presidente del Comité de Ética – UCP

CJRA/lasda
131-2020

Urkund Analysis Result

Analysed Document:	UCP_DER_2020_TSP_PaolaCarmelinoyCarlaShapiama_V1.pdf (D78510145)
Submitted:	9/2/2020 7:23:00 PM
Submitted By:	revision.antiplagio@ucp.edu.pe
Significance:	25 %

Sources included in the report:

TESIS - LINARES VIZCARDO CARMEN LISETTE.docx (D43320520)

INFORME DE TESIS ZELADA CHUMPITAZ CARLOS WILLIAM.docx (D54441011)

TESIS ZELADA CHUMPITAZ CARLOS WILLIAM Fin.docx (D48353131)

3A_NAVARRETE_ GASCO_ MARIELLA_ ANGIE_DOCTORADO_2018.docx (D38159926)

CORDOVA LOPEZ SABINO.docx (D45997686)

1A_APONTE_ FERNANDEZ _DARIO_MAESTRIA_2018.docx (D40513345)

TRABAJO FIN DE GRADO.pdf (D53154362)

2A_MONZÓN_FERRER_JORGE_LUÍS_MAESTRIA_2017.docx (D34214038)
https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/122194/

TFM_AlbuquerqueRangelMoreira_Eficacia.pdf?sequence=1&isAllowed=y
https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/61304/Tesis%20Alri%20ZURITA%20GUTI%C3%

89RREZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y
http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20140308_02.pdf
http://repositorio.unp.edu.pe/handle/UNP/1404
http://tesis.usat.edu.pe/xmlui/handle/20.500.12423/1932
http://revistas.amag.edu.pe/index.php/amag/article/download/8/8/
https://www.mpfn.gob.pe/Docs/0/files/
convencion_de_palermo_contra_la_delincuencia_transnacional_organizada.pdf
http://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/1932/3/TL_CabreraMartinezJean.pdf.txt
http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20190808_01.pdf
https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3987_crimen_organizado_

(2).pdf https://oreguardia.com.pe/diferencias-hermeneuticas-entre-organizacion-criminal-bandacriminal-y-delitos-cometidos-por-integrantes-de-una-organizacion-criminal-acuerdoplenario-08-2019/ https://lpderecho.pe/diferencias-banda-criminal-organizacion-criminal-san-martin/ https://doi.org/10.18046/recs.i31.3710
https://idehpucp.pucp.edu.pe/notas-informativas/el-delito-de-organizacion-criminal-definicionestructura-y-sancion/ https://www.significados.com/hermeneutica/

INDICE

INDICE DE CONTENIDO	Página
APROBACION	ii
DEDICATORIA	iii
ADRADECIMIENTO	iv
ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL	v
CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DE TRABAJO DE INVESTIGACION	vi
RESULTADOS DE PROGRAMA ANTIPLAGIO	vii
RESUMEN	10
CAPÍTULO I	
INTRODUCCION	11
CAPÍTULO II	
MARCO TEÓRICO	13
2.1. MARCO REFERENCIAL	13
2.1.1. ANTECEDENTES GENERALES	13
2.1.1.1. Antecedentes internacionales	13
2.1.1.2. Antecedentes nacionales	15
2.1.1.3. Delitos Contra la Tranquilidad Pública	18
2.1.1.3.1. Los delitos Contra la Tranquilidad Pública	18
2.1.1.3.2. Bien Jurídico y Política Criminal	20
2.1.2. ORGANIZACIÓN CRIMINAL	22
2.1.2.1. Modelos y Niveles de la Organización Criminal	22
2.1.2.2. Lucha Integral Contra El Crimen Organizado	24
2.1.3. EVOLUCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.	26
2.1.3.1. Norma primigenia – artículo 317 del Código Penal.	26
2.1.3.2. Primera modificatoria.	27

2.1.3.3. Segunda modificatoria. 28
2.1.3.4. Tercera modificatoria. 29
2.1.3.5. Cuarta modificatoria. 31
2.1.3.6. Quinta modificatoria – norma vigente. 32

2.1.4. DEFINICIÓN DE LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL 34

2.1.5. CARACTERÍSTICAS DE LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL 35
2.1.5.1. Características señaladas por Victor Prado Saldarriaga 35
2.1.5.1.1. La permanencia. 35
2.1.5.1.2. La Estructura. 36
2.1.5.1.3. Los Negocios Ilícitos. 36
2.1.5.1.4. La Planificación. 37
2.1.5.1.5. Las Redes de Protección. 37
2.1.5.1.6. La Movilidad Internacional. 38
2.1.5.1.7. Las Fuentes de Apoyo. 38
2.1.5.1.8. El Fin Lucrativo. 38
2.1.5.1.9. La Alianza Estratégica o Táctica. 39

2.1.5.2. CARACTERISTICAS EN EL CASO: ABIMAEL GUZMAN REINOSO 39

2.1.6. ELEMENTOS Y ESTRUCTURA DE LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA 40
2.1.6.1. Elementos de una organización criminal 41
2.1.6.2. Estructuras de criminalidad organizada 41
2.1.6.2.1. Industrias o Empresas Criminales 41
2.1.6.2.2. Asociaciones Ilícitas y Bandas 41
2.1.6.2.3. Concierto Criminal 41

2.1.7. TIPOLOGÍAS DE LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL 41
2.1.7.1. La Jerarquía Estándar 42
2.1.7.2. La Jerarquía Regional 42
2.1.7.3. La Agrupación Jerárquica 42
2.1.7.4. El Grupo Central 43

2.1.7.5. La Red Criminal **43**

2.1.8. EL DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL. **43**
2.1.8.1. Constituir una organización criminal **45**
2.1.8.2. Organizar una organización criminal **45**
2.1.8.3. Promover una organización criminal **45**
2.1.8.4. Integrar una organización criminal **45**

2.1.9. CONDICIÓN DEL AGENTE **45**
2.1.9.1. Estructura y tareas entre los miembros **46**
2.1.9.2. Temporalidad y finalidad de la Organización Criminal. **47**

2.1.10. BANDA CRIMINAL. **47**
2.1.10.1. Consideración general. **47**
2.1.10.2. Definición de Banda Criminal **48**
2.1.10.3. El delito de banda criminal **49**

2.1.11. BASES TEÓRICAS Y DOCTRINA LEGAL **50**
2.1.11.1. SAN MARTIN CASTRO **50**
2.1.11.2. CHAVEZ COTRINA 50
2.1.11.3. VIZCARRA, BONILLA Y PRADO **51**

2.1.12. ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ACUERDO PLENARIO 8-2019 **52**
2.1.12.1. Antecedentes del Acuerdo Plenario N° 08-2019/CIJ-116 **53**
Fundamento 8 **53**
Fundamento 9 **54**
Fundamento 10 54
Fundamento 11 55
Fundamento 12 **56**
Fundamento 13 56

2.1.12.2. Problemática hermenéutica actual **57**
Fundamento 14 **57**
Fundamento 15 **58**

Fundamento 16 58

2.1.12.3. Acerca de la configuración típica del delito de banda criminal del artículo 317-B del código penal. **58**
Fundamento 17 **59**
Fundamento 18 60
Fundamento 19 **61**
Fundamento 20 61
Fundamento 21 62
Fundamento 22 62

2.1.12.4. Banda criminal y circunstancias agravantes específicas **63**
Fundamento 23 **63**
Fundamento 24 63
Fundamento 25 64

2.1.12.5. Decisión del Plenario **64**
Fundamento 26 **64**

2.1.12.6. Acordaron **64**
Fundamento 27 **64**
Fundamento 28 **64**
Fundamento 29 65
Fundamento 30 **65**

2.1.13. DELITOS DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL EN EL PODER JUDICIAL Y MINISTERIO PÚBLICO. **66**

2.1.14. DEFINICIONES CONCEPTUALES **67**
2.1.14.1. Hermenéutica **67**
2.1.14.2. Hermenéutica jurídica **67**
2.1.14.3. Organización criminal **67**
2.1.14.4. Banda criminal **68**
2.1.14.5. Definición de la Corte Suprema R.N. Nº 828-2007 “Caso Tijuana **68**

2.1.14.6. Definición de organización delictiva
(Res. Adm. No. 136-2012-CE_PJ) 68
2.1.14.7. Resolución Administrativa Nº 136-2012-CE-PJ 68

2.1.15. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA 68
2.1.15.1. Problema General 68
2.1.15.2. Problema Especifico 68

2.1.16. OBJETIVOS 69
2.1.16.1. Identificación de los Objetivos 69
2.1.16.1.1. General 69
2.1.16.1.2. Especifico 69

2.1.17. VARIABLES 69
2.1.17.1. Identificación de las Variables 69
2.1.17.1.1. Variable Independiente 69
2.1.17.1.2. Variable Dependiente 69

2.1.18. SUPUESTOS 70

CAPÍTULO III
METODOLOGÍA 71

3.1. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN 71
3.2. MUESTRA
3.3. TÉCNICA E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS 71
3.4. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS 71
3.5. VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL ESTUDIO 72
3.6. PLAN DE ANÁLISIS, RIGOR Y ÉTICA 72

CAPÍTULO IV
RESULTADOS 73

CAPÍTULO V.
DISCUSIÓN: 75

CAPÍTULO VI
CONCLUSIONES **77**

CAPÍTULO VII
RECOMENDACIONES **79**

CAPÍTULO VIII
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS: **81**

CAPÍTULO IX
ANEXOS **85**

ANEXO N° 01: Matriz de consistencia **86**
ANEXO N° 02: Instrumento de recolección de datos
Acuerdo Plenario 8-2019/CIJ-116 **88**
ANEXO N° 03: Diapositivas **100**

RESUMEN

Los Jueces Supremos de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, reunidos en el XI Pleno Jurisdiccional, emitieron y aprobaron el Acuerdo Plenario N° 08-2019/CIJ-116 con la finalidad de concordar y definir criterios jurisprudenciales, del referido plenario nuestro grupo realizará un análisis respecto a la Diferencia entre Organización Criminal y Banda Criminal en la Legislación Peruana, tipos penales previstas y sancionadas en los artículos 317° y 317°-B del Código Penal, respectivamente. En efecto, dichos artículos fueron incorporados a la legislación peruana con la promulgación del Decreto Legislativo N° 1244 de fecha 27 de octubre 2016. Antes de la promulgación de este Decreto Legislativo, el artículo 317 del Código Penal regulaba el delito de **Asociación Ilícita para Delinquir**. Es decir, este delito fue expectorado del código penal y su lugar se incorporó el delito de Organización Criminal.

El objetivo del presente acuerdo plenario es concordar criterios discrepantes sobre la diferencia, estructura y característica de una Organización Criminal y Banda Criminal.

Frente a ello, se llegó a precisar que, la **banda criminal** es de menor complejidad organizativa y que su accionar delictivo está dedicada a la comisión de delitos comunes de despojos y mayormente violentos como el robo, la extorsión, el secuestro, el marcaje o sicariato. En tanto, la **organización criminal**, es un conjunto de actividades delictivas, que presenta una mayor capacidad operativa y compleja y que requiere la agrupación de tres o más personas con carácter estable o por tiempo indefinido, que de manera concentrada y coordinada se repartan diversas tareas o funciones y que controlan un determinado territorio o un eslabón de la cadena de valor de un mercado ilegal.

Palabras claves: Organización Criminal, Banda Criminal, Características, Estructura, Diferencia, Actividades Delictivas.

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación versa sobre la Diferencia entre Organización Criminal y Banda Criminal en la Legislación Peruana; tomado como referencia el Acuerdo Plenario N° 08-2019/CIJ-116, con la finalidad de concordar y definir criterios jurisprudenciales, del referido plenario sobre los tipos penales previstas y sancionadas en los artículos 317° y 317°-B del Código Penal, respectivamente.

En el caso materia de análisis, los Jueces Supremos de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en el XI Pleno Jurisdiccional de fecha 10 de setiembre del 2019, emitieron y aprobaron el Acuerdo Plenario N° 08-2019/CIJ-116 donde se acordó las diferencias hermenéuticas entre organización criminal, banda criminal y delitos cometidos por integrantes de una organización criminal.

En el planteamiento del problema se describe la problemática relacionada con la estructura, características y diferencias entre Organización Criminal y Banda Criminal, ¿Cuál es la estructura de la Organización Criminal en la Legislación Peruana?, ¿Cuál es la característica de la Banda Criminal en la Legislación Peruana?, ¿Cuál es la Diferencia entre Organización Criminal y Banda Criminal?.

Es así, que referente al tipo de investigación que aplicaremos será **Dogmática Teórica**, teniendo como antecedentes, los artículos que fueron incorporados a la legislación peruana con la promulgación del Decreto Legislativo N° 1244 de fecha 27 de octubre 2016. Antes de la promulgación de este Decreto Legislativo, el artículo 317 del Código Penal regulaba el delito de **Asociación Ilícita para Delinquir**. Es decir, este delito fue expectorado del Código Penal y su lugar se incorporó el delito de Organización Criminal.

Frente a ello, el presente Plenario llegó a precisar que, la **banda criminal** es de menor complejidad organizativa y que su accionar delictivo está dedicada a la comisión de delitos comunes de despojos y mayormente violentos como el robo, la extorsión, el secuestro, el marcaje o sicariato. En tanto, la **organización criminal**, es un conjunto de actividades delictivas, que presenta una mayor capacidad operativa y compleja y que requiere la agrupación de tres o más personas con carácter estable o por tiempo indefinido, que de manera concentrada y coordinada se repartan diversas tareas o funciones y que controlan un determinado territorio o un eslabón de la cadena de valor de un mercado ilegal.

Asimismo, se evidencia la **importancia** de las observaciones fijadas en el presente plenario consiste en la aplicación de la hermenéutica de la organización criminal y banda criminal.

Por estas **razones** que motivan el estudio, se deja establecida como doctrina jurisprudencial vinculante los criterios a tomar en cuenta y las discrepancias sobre la diferencia, estructura y características, así poder desarrollar la diferencias de la Organización Criminal y Banda Criminal en la Legislación Peruana, establecidos en el presente Acuerdo Plenario.

De modo que, el **objetivo general** es realizar un análisis del Acuerdo Plenario N° 08-2019/CIJ-116; mientras que el **objetivo específico** es determinar la estructura de la Organización Criminal, analizar las características de la Banda Criminal, y finalmente identificar la diferencia entre Organización Criminal y Banda Criminal.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. MARCO REFERENCIAL

2.1.1. ANTECEDENTES GENERALES

PRADO SALDARRIAGA Victor Roberto[1], señala que el fenómeno criminal ha cambiado a través del tiempo conforme ha evolucionado la historia en el mundo, en tanto que *"El término criminalidad organizada comenzó a emplearse solo con carácter oficial, por las agencias especializadas en la prevención y control del delito a partir de la segunda mitad del siglo veinte. Sin embargo, con posterioridad a este periodo el uso de esta expresión o sus equivalentes (crimen organizado, mafias, delincuencia grupal, etc.) se han socializado tanto que han ido perdiendo o distorsionado su significado inicial. En la actualidad, pues a la expresión criminalidad organizada se ha convertido en un vocablo polisémico o coloquial no siempre representa la magnitud y características del fenómeno delictivo. Agrega que los autores alemanes como Claus ROXIN concluye reconociendo que en la actualidad "todavía no existe un concepto de criminalidad organizada jurídicamente claro con una mínima capacidad de consenso. Tan solo disponemos de heterogéneas descripciones de un fenómeno que hasta ahora no ha sido abarcado con precisión".* Por su parte Friedrich Dencker con una afirmación más radical acepta que en relación con el contenido conceptual de la criminalidad organizada: "*finalmente, nadie sabe realmente que es el crimen organizado*". De otra parte, precisa con similares planteamientos los autores latinoamericanos como Eugenio Raúl Zafaroni califica a esta expresión delictiva como el resultado de una categorización frustrada.

2.1.1.1. Antecedentes internacionales:

Con relación a la acepción de la Organización Criminal encontramos los autores internacionales como son:

[1] **PRADO SALDARRIAGA Victor Roberto** "*Criminalidad Organizada y lavado de activos*". Primera Edición. Lima. 2013. Pág.41 y 43.

RANGEL MOREIRA, Lorena de Alburquerque (2009)[2], realizó una tesis para optar el grado de Magister, denominada *"La eficacia de la legislación Contra el Crimen Organizado. Brasil y España".* Entre sus conclusiones encontramos lo siguiente: Con la globalización, el crimen organizada se ha convertido en un problema de índole internacional; vemos que esta delincuencia ha desarrollado métodos complejos en cuanto a su forma, organización y comisión de delitos; ésta "especialización" supone una problemática en la aplicación del Derecho, puesto que la misma dificulta los procedimientos investigativos y judiciales de los Estados. Por ello se requiere una reacción punitiva precisa, tanto a nivel sustantivo como en la coyuntura de dispositivos de lucha a nivel procesal, administrativo y policial, sobre todo en el factor cooperación internacional.

GUTIÉRREZ, Alri Zurita (2016)[3] realizó una tesis para optar el grado de doctor, denominada *"El delito de Organización Criminal: Fundamentos de Responsabilidad y Sanciones Jurídicas".* Entre sus conclusiones encontramos lo siguiente**: i)** Se puede observar que organismos internacionales como la ONU y la UE en la conceptualización de la organización criminal hacen mención al "beneficio económico", y la omisión de este aspecto en el Código penal llama la atención, puesto que precisamente tal característica es la que motiva la existencia y creación de la organización criminal. El legislador omite este factor que consideramos importante, ya que el mismo es la verdadera causa por la que existe este tipo delictivo; **ii)** Las características propias de la organización criminal, son: a) la organización implica pluralidad de personas, también comprende el factor tecnológico además del trasnacional, b) el carácter permanente o indefinido, en que no sólo se toma en cuenta el largo tiempo estable que lleva conformado la organización, sino la voluntad de continuar en la organización y los proyectos delictivos, c) la finalidad delictiva y de lucro, estimando que el ánimo de lucro representa el fin último de la organización que para ello se proyecta hacia la comisión de delitos.

---

[2] **DE ALBURQUERQUE RANGEL MOREIRA, Lorena (2009)** *"La eficacia de la legislación Contra el Crimen Organizado. Brasil y España"*.pg.128.
https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/122194/TFM_AlbuquerqueRangelMoreira_Eficacia.pdf?sequence=1&isAllowed=y

[3] **GUTIÉRREZ, Alri Zurita (2016).** *"El delito de Organización Criminal: Fundamentos de Responsabilidad y Sanciones Jurídicas".* pg. 571-572
https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/61304/Tesis%20Alri%20ZURITA%20GUTI%C3%89RREZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y

RODRÍGUEZ, Laura Zuñiga[4], realizó una investigación titulada *"Criminalidad Organizada, Derecho Penal y Sociedad. apuntes para el análisis".* En dicha investigación concluyó, entre otros puntos, lo siguiente**: i)** En la práctica la criminalidad organizada está vinculada a la corrupción política, la criminalidad de empresa y el terrorismo, en diversas dimensiones. Esta vinculación de la praxis no impide la distinción conceptual, sino que la requiere, toda vez que es importante distinguir cuándo estamos ante dichos fenómenos; **ii)** La criminalidad organizada, es un fenómeno criminal que tiene raíces culturales, económicas y política, que deben ser examinadas para programar una Política Criminal eficaz que no centre toda su carga en el Derecho Penal.

2.1.1.2. Antecedentes nacionales:

Los juristas renombrados del país como son:

PRADO SALDARRIAGA, Víctor[5] (2008), realizó la investigación titulada *"La Criminalidad Organizada en el Perú y el Artículo 317 Del Código Penal";* donde estima que la estructura de las organizaciones criminales no es uniforme. Ella varía según su origen, el grado de desarrollo que ha alcanzado, el tipo de actividades delictivas que ejecuta o el número de componentes que integra. Por consiguiente, pues, hay organizaciones con estructuras altamente jerarquizadas y complejas que muestran una composición vertical, con niveles de poder y gestión muy centralizados. Pero, también, coexisten otras agrupaciones delictivas con estructuras flexibles y roles de dirección colectiva o descentralizada

ORÉ SOSA, Eduardo[6] (2014), realizó la investigación titulada *"La Organización Criminal a propósito de la Ley 30077 – Ley Contra el Crimen Organizado";* donde concluyó, entre otros puntos, que pueden quedar fuera de un concepto estricto de organización criminal los grupos terroristas; no solo se trata de que estos no estén dirigidos a la consecución de un beneficio económico o material [según

[4] **RODRÍGUEZ, Laura Zuñiga.** "*Criminalidad Organizada, Derecho Penal y Sociedad. apuntes para el análisis".* http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/download/18551/18791/0

[5] **PRADO SALDARRIAGA, Víctor** (2008), realizó la investigación titulada *"La Criminalidad Organizada en el Perú y el Artículo 317 Del Código Penal".* http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080526_65.pdf

[6] **ORÉ SOSA, Eduardo** (2014). *"La Organización Criminal a Propósito de la Ley 30077 – Ley Contra El Crimen Organizado".* http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20140308_02.pdf

exige la Convención de Palermo], o que, formalmente, no hayan sido comprendidos por la legislación especial sobre criminalidad organizada [como ocurre, en nuestro caso, con la Ley 30077], sino que la confrontación con el Estado, pretendiendo la destrucción o el socavamiento de sus estructuras, hace que merezcan un tratamiento −aunque similar− diferenciado frente a otras organizaciones criminales.

GARCÍA MOSCOL, Kevin Shamir[7] (2018), realizó la tesis para optar el título de abogado, denominado *"El Delito de Banda Criminal con Relación a la Figura Penal de la Coautoría".* En dicho trabajó se concluyó que tanto en la figura jurídico penal de coautoría como el delito de banda criminal presentan la siguiente similitud: i) La unión de dos o más personas que tengan el fin de la comisión de delitos de manera concertada; es decir que cada uno de ellos sepan del acuerdo en común y exista una división de roles, especificando que este último, según la exposición de motivos del decreto legislativo 1244, es considerado como una mínima estructura.

CABRERA MARTÍNEZ, Jean Carlos[8] (2019), realizó la tesis para optar el grado de magister denominada: *"La Aplicación del Principio de Combinación de Leyes Sustantivas en el Tracto Legislativo en el Delito de Organización en la Administración de Justicia".* En dicho trabajo se concluye principalmente que el delito de organización criminal es un delito común y plurisubjetivo, además de ser un delito de estatus.

SEGAMA, Lucia Lizana[9] (2019), realizó la investigación titulada *"La Participación Delictiva en los Casos de Crimen Organizado en el Perú";* en cuyo trabajo concluyó, entre otros puntos que en los delitos de banda criminal y organización no se rigen propiamente por las reglas de la participación delictiva, pues en ambos tipos penales se sanciona al autor que "constituya o integra" en el caso de banda criminal, y adicionalmente al que "promueva u organice" una organización criminal en el caso de este tipo penal autónomo de organización

[7] **GARCÍA MOSCOL, Kevin Shamir** (2018), *"El Delito de Banda Criminal con Relación a la Figura Penal de la Coautoría"*. http://repositorio.unp.edu.pe/handle/UNP/1404

[8] **CABRERA MARTÍNEZ, Jean Carlos** (2019), *"La Aplicación del Principio de Combinación de Leyes Sustantivas en el Tracto Legislativo en el Delito de Organización en la Administración de Justicia"*. http://tesis.usat.edu.pe/xmlui/handle/20.500.12423/1932

[9] **LIZANA SEGAMA, Lucia** (2019).*"La Participación Delictiva en los Casos de Crimen Organizado en el Perú"*. http://revistas.amag.edu.pe/index.php/amag/article/download/8/8/

criminal, pues tratan de delitos de peligro abstracto que no necesariamente significan la materialización de un hecho delictivo. En este caso sí se habla de un delito específico sancionado con la agravante de organización criminal de contemplarla, donde es pasible de sancionar a los jefes o cabecillas de la organización criminal, incluso bajo la figura autoría mediata y a los ejecutores como autores mediatos, o bajo las reglas de la coautoría.

Asimismo, en el año 2000, la Convención de Palermo[10], señaló que la Organización criminal o grupo delictivo organizado (término que utiliza la Convención), lo definió como *"un grupo estructurado de dos o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material".*

En el 2001, el Estado Peruano ratificó la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos[11], conforme a la Resolución Legislativa N° 27527[12] que aprobó la convención durante la conferencia de Palermo en la República Italiana.

En el 2013, se publicó la Ley N.° 30077[13], Ley Contra el Crimen Organizado con su puesta en vigencia el 2014, que estableció un concepto legal sobre organización criminal.

En el 2016, mediante Decreto Legislativo N° 1244, que fortalece lucha contra el crimen organizado y la tenencia ilegal de armas, se incorporaron a la legislación penal los delitos de organización criminal y banda criminal.

El 10 de setiembre de 2019, Los Jueces Supremos en lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en el XI Pleno Jurisdiccional,

[10] **Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Artículo 2.** https://www.mpfn.gob.pe/Docs/0/files/convencion_de_palermo_contra_la_delincuencia_transnacional_organizada.pdf

[11] **Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección Regional de Tratados** https://apps.rree.gob.pe/portal/webtratados.nsf/Tratados_Multilateral.xsp?action=openDocument&documentId=12D72

[12] **Resolución Legislativa 27527** http://www4.congreso.gob.pe/comisiones/2001/justicia/Ley27527.htm

[13] **Ley N° 30077 - Ley contra el crimen organizado** https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-contra-el-crimen-organizado-ley-n-30077-976948-1/

emitieron y aprobaron el Acuerdo Plenario N° 08-2019/CIJ-116[14], se expuso las diferencias hermenéuticas existentes entre los delitos de organización criminal (art. 317 CP) y banda criminal (art. 317-B CP), que es materia de la presente investigación.

2.1.1.3. Delitos Contra la Tranquilidad Pública[15]

2.1.1.3.1. Los delitos contra la tranquilidad pública:

PEÑA CABRERA FREYRE, señala lo siguiente: "Una comunidad social regida por el derecho y la justicia importa, en un primer plano normativo, la protección inclaudicable hacía los valores fundamentales de la persona humana, como estructura basilar del ordenamiento constitucional conforme a dicha concepción axiológica, la política criminal incide en la configuración legal de concretos ámbitos de disvalor, mediano la tipificación de los delitos de homicidio y lesiones, conforme se desprende de los primeros artículos del glosario punitivo.

La descripción anotada manifiesta una estimación individualista de la persona, de acuerdo con una concepción ontológica y atomista, que si bien se puede conducir con los principios del Estado liberal de derecho, que emergió a fines del siglo XVIII, no encuentra justificación material, según la idea de un estado social y democrático de derecho donde la protección jurídica ha de ser construida desde un enfoque comunitario o, dígase colectivo tomando en cuenta al hombre como un ser eminentemente social.

Es a partir de las relaciones colectivas, de los individuos que se genera a su vez nuevas instituciones jurídicas, en el marco de una participación política (partidos políticos) en el emprendimiento de una estructura societaria (empresa, personas jurídicas, en la defensa de los intereses difusos organizaciones no gubernamentales).
La sociabilidad del individuo, así como los procesos socio-económicos que ello genera, trae a la colación nuevas exigencias en la elaboración de derecho positivo vigente.

---

[14] **Acuerdo Plenario 8-2019-/CIJ-166** https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/10/Acuerdo-08-2019-CIJ-Legis.pe_.pdf?fbclid=IwAR3F71gpSV35Vx_0Sx7O7qTGXsqza2w7pDYd_CNqpZ5G6ZDLiAICk_U4PYk

[15] **PEÑA CABRERA, Alonso Raúl.** *"Derecho Penal – Parte Especial".* Tomo IV. Segunda Edición. Lima. 2014. Editorial Moreno S.A. Pág.387-392.

Dicha inter actuación social no sólo ha de expresarse en actividades lícitas legales de quienes actúan colectivamente pues dicha función intelectiva también es aprovechada en la comisión de conducta delictiva Injusto penal es que desbordan un plano individual, ingresando a una esfera más compleja de la criminalidad al colocar en riesgo bienes jurídicos pertenecientes a una comunidad en su conjunto.

Las asociaciones sindicales, laborales, gremios profesionales en muchas ocasiones acuden a las calles plazas y parques agrupando a una cantidad significativa de personas con el objetivo de que sus voces sean escuchadas por las autorices políticas y gubernamentales mediando la demanda de una serie de reivindicaciones de diversas índoles que en ciertas circunstancias pueden ser legítima sin embargo personas infiltradas o sus propios miembros aprovechan la oportunidad para ocasionar graves daños al patrimonio público privado así como para propiciar actos de vandalismo.

Otras agrupaciones también organizadas como las Barras bravas salen despavoridos de los estadios de fútbol atemorizando a la población mediante el uso de la violencia y la amenaza ante cualquier mortal que se le ponga al frente no dudan en lesionar al más desvalido de los ciudadanos de arrebatar sus carteras a una anciana pensionista a veces de perpetrar los más viles de los asesinatos sin ninguna misericordia.

Por otro lado, aparecen organizaciones delictivas más sofisticadas en su accionar que se asocian por un determinado tiempo a efectos de cometer una serie de delitos sirviendo las ventajas que le otorga el aparato criminal para obtener grandes dividendos económicos. Hasta el punto de articular estructuras delictivas de gran alcance teniendo como líderes dirigentes y cabecillas a funcionarios públicos de alto nivel o forman una clase de alianza con el poder político que de forma clandestina permite que estas asociaciones puedan perpetrar los hechos punibles con toda impunidad. Es esta descripción criminológica que ponen graves aprietos a la política criminal del estado que a partir de sus instrumentos y mecanismos tradicionales no está en capacidad de enfrentar entendiendo que un eficaz persecución y prevención no puede lograrse Únicamente con el listado delictivo en específico con los efectos disuasivos

amenazantes que hayan de surgir con el Injusto penal de la asociación para delinquir previsto y penado en el artículo 317 del código penal de seguro en el de mayor incidencia en la praxis judicial en comparación al resto de delitos que se aglutinan en el presente titulación.

Desde un punto de vista criminológico, el actuar en grupo escudado en las corazas que se desprenden del enjambre criminal el individuo adquiere cierta disposición a delinquir que no la tuviese si estuviese solo no es propiamente un acto de valentía todo lo contrario un acto de cobardía de quién se aprovecha de las ventajas que le otorga la agrupación delictiva para atentar contra los bienes jurídicos de personas inocentes e indefensas es por ello que se debe identificar los factores desencadenantes que inciden en la formación de estas asociaciones delictivas sobre todo aquellas conformadas por adolescentes para incentivar su desmantelamiento.

2.1.1.3.2. Bien Jurídico y Política Criminal

La tranquilidad pública, anota **PEÑA CABRERA**[16], es la situación subjetiva de sosiego espiritual del público o de lo que es lo mismo de las personas en general. La naturaleza subjetiva del bien ofendido por los delitos contra la tranquilidad pública condice con la naturaleza de los hechos que lesionan.

La Ley Fundamental en su artículo 2 inciso 22 establece que todo individuo tiene derecho a la paz y la tranquilidad al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

De lo anterior se colige que la Constitución recoge una perspectiva no impuridad individual sino también social del hombre en cuanto a una vocación pacifista de la convivencia humana.

Se ha dicho con razón que la tranquilidad pública es una situación subjetiva sensación de sosiego de las personas integrantes de la sociedad nacida de la confianza de que pueden vivir en una atmósfera de paz social puesto que sus individuos ajustarán sus conductas a las reglas fundamentales de su convivencia.

[16] Item

La tranquilidad pública ha de ser entendida como un bien jurídico de orden espiritual e inmaterial a la vez, al definirse como un estado de percepción cognitiva que tiende a formarse en la psique de los ciudadanos a partir del cual tiene una sensación de seguridad sobre el marco social donde han de desenvolverse de sentir la tranquilidad de que sus bienes jurídicos fundamentales no han de ver seleccionados por ciertos actos de disvalor que toman lugar por agrupación de personas quienes en su ilícito accionar hayan de generar zozobra y pánico en la población.

En la dogmática argentina **FONTÁN BALESTRA** escribe que la expresión tranquilidad pública tiene la virtud de eludir la ambigüedad que por sus distintas acepciones y dispar contenido tiene la fórmula orden público al parque señala la verdadera naturaleza del bien jurídico lesionado por estos delitos.

CRUZ BOLÍVAR, en la doctrina colombiana, nos dice que todo delito implica un daño una desconfiguración social ello se puede sostener desde un punto de vista sociológico, pero cuando se atenta contra esa certeza que se convive en un ambiente de comunes expectativas de no agresión se entra en la desconfianza colectiva y en la incertidumbre acerca de un eventual atentado a la comunidad.

Estamos ante un bien jurídico supraindividual, de modo que su legitimidad como construcción dogmática y orientación política criminal está condicionada su vinculación con los intereses jurídicos individuales ejemplo la vida el cuerpo la salud la libertad personal, importa un reforzamiento en la tutela penal de dichos intereses en el sentido de que el poder de que el poder penal Estatal no esperar que se lesionen de forma efectiva estos derechos fundamentales sino que en cuestión son los valores ius constitucionales construye una esfera de ámbito convivencia social que al ser perpetuado pone también arriesgo la esencia de los valores democráticos con ellos la integridad de dichos valores. La posibilidad de que estos estados de extrema violencia que hayan de tomar lugar en algunos lugares públicos de que sea la vela acción senderista tal como se desprende de los delitos de Disturbio y de Apología.

Sin embargo, es de verse que la realización de algunas de estas conductas también importa la afectación de dichos bienes conforme se desvela de la

redacción normativa del artículo 315 del Código Penal lo que incide en la admisión o no de las figuras concursales.

Dicho lo anterior no entendemos porque se captaron esta titulación lo delitos de ofensa contra la memoria de los muertos, así como el tráfico ilegal de órganos y tejidos según el orden sistematizado quede debe seguir el Corpus punitivo.

En el código penal de 1995 se procedió a una regulación que se inclina por el concepto de orden público recogiendo conductas como la edición que en nuestro catálogo punitivo está rotulado como un delito que atenta contra los poderes del estado y el orden constitucional habiéndose normado en su capítulo tres de los desórdenes públicos donde se triplica una modalidad parecida al tipo penal de disturbios con la denominación de desórdenes públicos.

En la legislación penal colombiana se han agrupado aquellos delitos que atentan contra la seguridad pública incluyendo una serie de conductas como el incendio terrorismo el concierto con fines terroristas o para cometer delitos de narcotráfico.

2.1.2. ORGANIZACIÓN CRIMINAL

2.1.2.1. Modelos y Niveles de la Organización Criminal

Dentro de la Organización criminal también se conoce modelos y niveles organizaciones de acuerdo a grados y niveles de importancia como señala el autor **PRADO SALDARRIAGA**[17], son los siguientes:

a) Las industrias o empresas criminales. - consideran como la verdadera expresión de la criminalidad organizada contemporánea, posee una estructura compleja que les permite desarrollar un conglomerado de actividades ilícitas y lícitas, su operatividad se materializa mediante una eficiente red de agencias que le otorgan poder, y presencia transnacional.

[17] **PRADO SALDARRIAGA Víctor Roberto** "*Criminalidad Organizada y lavado de activos*". Primera Edición. Lima. 2013. Pág.69 a 78

b) La NDRANGH.- Organización criminal que opera en Calabria " Italia", conocida como la mafia calabresa. En sus orígenes se dedicaba a la práctica del bandidaje, la extorsión y el robo. Posteriormente fue la primera organización criminal italiana que se involucró en el tráfico de cocaína.

c) La Camorra.- Esta organización criminal desarrolla sus actividades en la Región de Campania y tiene como sede central la ciudad de Nápoles. En sus primeros años la Camorra constituía una red conformada por colaboradores y clientes, pertenecientes a diferentes clases sociales, con un orden social paralelo. Posteriormente se consolidó en una confederación de grupos o clanes que se encargaban de controlar la economía ilegal de la zona.

d) La Mafia. - Es la estructura criminal más conocida se originó en la región Italiana de Cicilia, su estructura organización se ha caracterizado siempre por ser jerárquica y dinámica. Dentro de las principales actividades delictivas atribuidas a la mafia Siciliana se encuentran la extorsión a pequeños y medianos negocios relacionados con la construcción, el tráfico ilícito de drogas, el contrabando, etc.

e) La Sacra Corona Unita.- Considerada en la actualidad como la organización criminal más importante surge entre los años 70 y 80 y su centro operativo se encuentra en la localidad de Puglia (Abulia). Las principales actividades delictivas son el control del mercado de cannabis, prostitución, tráfico de armas, de inmigrantes ilegales, etc.

f) Las Triadas Chinas. - Son consideradas como la estructura más antigua y sus antecedentes se remontan al siglo XII, actualmente tiene filiales en varios países de Asia, Europa y América. Tradicionalmente las Triadas se dedicaron a realizar robos, secuestros y a la Piratería, sin embargo, durante el siglo XXI buscan expandir el comercio del opio, no solo en China sino también a nivel continental y transcontinental.

g) La Yakuza Japonesa.- Sus orígenes se remontan al siglo XVII y operan también con una amplia periferia transnacional. Se caracteriza por su actividad criminal se distingue por mantener relaciones con la policía Japonesa, basada en la ideología ultranacionalista, conservadora y anticomunista, compartida con este sector. Hacen por dominar un amplio

catálogo de negocios ilegales como la pornografía, el tráfico de personas, tráfico ilícito de drogas, extorsión, juego, etc.

h) La Cosa Nostra.- (Mafia Italo Americana) su principal actividad son la extorsión, gestión de casa de juegos, prostíbulos, venta de narcóticos, etc.

i) La Mafia Rusa.- denominada " Vory vZakone" ladrones de la ley. Se caracteriza por la impredictibilidad heterodoxa de su diseño organizacional, su desarrollo autónomo complejo y un alto grado de sofisticación y ambición por parte sus órganos estratégicos u operativos. En la actualidad los grupos criminales que integran la mafia Rusa se dedican a diferentes actividades delictivas, las cuales tienen un espacio de realización a escala interna e internacional como la extorsión, la prostitución, el secuestro, el lavado de dinero, el tráfico de drogas, tráfico de armas y la trata de personas.

De lo que apreciamos, que estas Organizaciones Criminales siempre están organizadas y tienen una estructura, cuya finalidad es la comisión de diversos delitos entre ellos los más comunes: tráfico ilícito drogas, trata de personas, tráfico de armas, lavado de dinero, secuestro entre otros, que tienen connotación no solo nacional dentro de sus países sino a nivel internacional, también tienen que ver con la alteración de la paz social en cuanto están dedicados al tráfico de compra y venta de armas dentro de las actividades ilícitas en el mundo.

2.1.2.2. Lucha Integral Contra El Crimen Organizado

De otra parte, también para poder combatir a las organizaciones criminales, en el mes de diciembre de 2000, 148 países se reunieron en la ciudad de Palermo, Italia, para asistir a la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional Organizada. Más de 120 país firmaron ese trascendente Protocolo, y el Perú no fue ajeno a ello, siendo que por Resolución Legislativa N° 27527[18], se aprobó la referida convención, y fue ratificado por Decreto

[18] Artículo 1º.- Objeto de la resolución legislativa
Apruébese la 'Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional' y sus dos Protocolos adicionales 'Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional' y el 'Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional' suscritos por el Perú el 14 de diciembre del año 2000, durante la Conferencia de Palermo en la República Italiana.

Supremo N° 088-2001-R del veinte de noviembre de dos mil uno, entrando en vigencia.

El acuerdo requería que los estados miembros declaren ilegales algunas de las formas más frecuentes de delitos cometidos por grupos criminales organizados. Entre ellas figuran la obstrucción de la justicia, el lavado de dinero, la corrupción de funcionarios públicos y la asociación ilícita. La convención alentó la cooperación entre los estados para ayudarse recíprocamente en la captura de sospechosos de pertenecer a grupos organizados involucrados en delitos graves.

En los últimos años, el Perú ha experimentado un alza significativa de las actividades relacionadas al crimen organizado. En efecto, los medios de comunicación, así como las notas informativas emitidas por las instituciones públicas relacionadas a la investigación de este tipo de criminalidad, dan cuenta del incremento de la comisión de ilícitos derivados de la criminalidad organizada, tales como el tráfico ilícito de drogas, el lavado de activos, trata de personas, proxenetismo, entre otros delitos.

Frente a ello, el Estado Peruano ha iniciado una lucha integral contra el crimen organizado. Así, con fecha 01 de julio de 2014, entró en vigencia la Ley N° 30077[19], Ley sobre Crimen Organizado, que contiene disposiciones relativas a la investigación, juzgamiento y sanción de los delitos cometidos por organizaciones criminales[20]. Entre los delitos que comprende esta ley se encuentran: tráfico ilícito de drogas, trata de personas, secuestro, pornografía infantil, delitos contra la administración pública, entre otros.

Posteriormente, se dicta el Decreto legislativo N° 1244[21]; decreto que vino a modificar el artículo 317 del Código Penal, reemplazando el delito de asociación ilícita para delinquir[22], por el de organización criminal. Además, dicho decreto incorporó el artículo 317 – B, que regula sobre delito de banda criminal.

[19] Ley promulgada el 19 de agosto del año 2013, durante el gobierno de Ollanta Humala Tasso, y publicada un día después en el Boletín de Normas Legales del Diario Oficial El Peruano.
[20] ORE SOSA, Eduardo. Organización Criminal. A propósito de la Ley N° 30077 – Ley contra el Crimen Organizado. http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20140308_02.pdf
[21] Decreto Legislativo promulgada en el gobierno de Pedro Pablo Kuczynski Godard, publicado en el diario El Peruano, el 20 de octubre de 2016
[22] El delito de asociación para delinquir es un delito plurisubjetivo de convergencia, en el sentido que para realizar la tipicidad objetiva se requiere de una necesaria pluralidad de sujetos y una pluralidad de conductas que, bajo la

En la exposición de motivos del referido decreto legislativo se señaló que la Ley N° 30077, ley contra el crimen organizado; en atención al principio de legalidad penal, no ha creado la tipicidad penal de crimen organizado o el de "organización criminal" en el Código Penal y tampoco la sanción punitiva que el Estado se encuentra obligado a imponer a los miembros de las organizaciones criminales. Por tanto, ese vacío requiere ser llevado con una modificación que no solo brinde herramientas para el procesamiento penal de las personas que conformas las organizaciones criminales, sino para que los operadores de justicia, denuncien y sentencien por el tipo penal de organización criminales a aquellas personas que las constituyen, las lideran o las financian[23].

Finalmente, el Estado Peruano presentó ante la sociedad peruana, el documento denominado **"Política Nacional Multisectorial de Lucha Contra el Crimen Organizado 2019-2030 (PNMLCCO)",** que tiene como finalidad establecer los objetivos y las acciones que deben orientar el trabajo articulado entre entidades nacionales e internacionales. En esa línea, esta Política plantea cuatro objetivos prioritarios: **(i)** fortalecer la capacidad del Estado en la lucha contra las organizaciones criminales, **(ii)** fortalecer el control de la oferta en mercados ilegales a nivel nacional y transnacional, **(iii)** fortalecer la prevención en materia de combate al crimen organizado en la población, y **(iv)** fortalecer la asistencia a víctimas afectadas por el crimen organizado.

2.1.3. EVOLUCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL EN LA LEGISLACIÓN PERUANA

Con la entrada en vigencia del Código Penal de 1991, en el artículo 317 se reguló el delito de Agrupación ilícita; posteriormente fue modificado, variándose su nomenclatura de "agrupación ilícita" a "asociación ilícita", título que permaneció por más de doce años aproximadamente, cuando por Decreto Legislativo N°

división de funciones, tienda a un objetivo común. Estamos frente a una pluralidad de sujetos y una pluralidad de conductas dirigidas hacia un fin común. El delito no puede ser cometido por una sola persona. Es un delito necesariamente plural o colectivo. CASTILLO ALVA, José Luis. Asociación para Delinquir. Editorial Grijley. 2005. página 60.

[23] Exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1244.
http://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2016/ConstitucionReglamento/files/exposici%C3%B3n_de_motivos_1244.pdf. Consultado en la web el 06 de agosto de 2020.

1422, publicado el 20 de octubre de 2016, se modifica dicho artículo y se cambia el rotulo de la norma, esto es, de asociación ilícita por el de organización criminal.

A continuación, desarrollaremos cada una de la modificatorias que sufrió el artículo 317 del Código Penal. Así tenemos:

2.1.3.1. Norma primigenia – artículo 317 del Código Penal.

La redacción original del artículo 317° del Código Penal, que regulaba la figura del delito de agrupación ilícita, señalaba lo siguiente:

"*El que forma parte de una **agrupación** de dos o más personas destinadas a cometer delitos será reprimido, por el solo hecho de ser miembro de la agrupación, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. Cuando la agrupación este destinada a cometer delitos de genocidio, contra la seguridad y tranquilidad pública, contra el Estado y la defensa nacional o contra los Poderes del Estado y el orden constitucional, la pena ser no menor de ocho años, de ciento ochenta trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1,2, y* 4".

Del texto podemos advertir que la norma exigía la participación de dos o más personas y que bastaba ser miembro para que el tipo penal quede consumado. Se fijaba una pena no menor de tres ni mayor de seis años.

2.1.3.2. Primera modificatoria.

Posteriormente, ante la aparición de casos de corrupción de funcionarios y donde además se veía casos de personas que formaban parte de una organización dedicadas a delinquir, surgió la necesidad de modificar el texto legal. Es así que mediante **Ley N° 28355**, publicada el 6 de octubre de 2004, se modifica el artículo en mención; quedando redactada de la siguiente manera:

Artículo 317º.- Asociación Ilícita

*"El que forma parte de una **organización** de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido por el sólo hecho de ser miembro de la misma, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. Cuando la organización esté destinada a cometer los delitos de genocidio, contra la*

seguridad y tranquilidad públicas, contra el Estado y la defensa nacional o contra los Poderes del Estado y el orden constitucional, la pena será no menor de ocho ni mayor de treinta y cinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36º, incisos 1,2 y 4". Se desprende que, en esta oportunidad, el legislador se orientó a realizar un cambio sutil y casi imperceptible, pero sustancial en la estructura típica del artículo en análisis, pues se ha sustituido el término "agrupación" por el de "organización", dicho termino se encuentra más acorde con la Convención de Palermo. Y con respecto al número de sujetos que integran la organización se mantuvo en igual número respecto del texto original".

La redacción de este articulo presentaba un cambio sustancial en la estructura típica, pues se llegó a sustituir el término "agrupación" por el de "organización"; termino que se encontraba más acorde con la Convención de Palermo.

El magistrado **SAN MARTIN CASTRO, Cesar** señala que *"… si bien se imputa la perpetuación de varios delitos en el curso de los 2 paros agrarios convocados por la federación controlada por los imputados, por ese solo hecho no es posible considerar que los tres imputados y otros no identificados integren una organización – paralela o encubierta a través o utilizando la federación – dedicada a cometer delitos; que dicha figura delictiva exige la agrupación de varias personas – siendo irrelevante la forma en cómo se ponen de acuerdo – de manera relativamente organizada y duradera - no puramente transitoria -, sobre la base de una estructura jerárquica y división funcional de roles de sus integrantes, que tenga por objeto cometer indistintamente delitos plurales o promover su comisión, elementos que no se a probado estén presente en el caso de autos."*[24]

2.1.3.3. Segunda modificatoria.

Después de tres años aproximadamente, el texto anterior fue modificado por el artículo 2° del **Decreto Legislativo N° 982,** publicado el 22 de julio de 2007, cuyo texto fue el siguiente:

[24] **SAN MARTIN, Cesar.** *Jurisprudencia y Precedente Penal Vinculante Selección de Ejecutorias de la Corte Suprema.* (2006). Primera Edición. Editores Palestra. Lima página 577.

Artículo 317º.- Asociación ilícita

*"El que forma parte de una **organización** de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido por el sólo hecho de ser miembro de la misma, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. Cuando la organización esté destinada a cometer los delitos previstos en los artículos 152° al 153° A, 200°, 273° al 279°-D, 296° al 298°, 315°, 317°, 318°-A, 325° al 333°; 346° al 350° o la Ley N° 27765 (Ley Penal contra el Lavado de Activos), la pena será no menor de ocho ni mayor de quince años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36º incisos 1, 2 y 4, imponiéndose además, de ser el caso, las consecuencias accesorias del artículo 105º numerales 2) y 4), debiéndose dictar las medidas cautelares que correspondan para garantizar dicho fin".*

Revisando los antecedentes que motivaron la redacción de este texto, encontramos la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 982, donde se señala que el crimen organizado, como modalidad de delinquir, tiene una doble consecuencia: por un lado, la objetiva inseguridad de los bienes e intereses ciudadanos y públicos cuya protección compete al Estado; y, por el otro, el incremento del sentimiento ciudadano de que tales. bienes no están suficientemente resguardados. En tal sentido, resulta pertinente mencionar que el fenómeno de la criminalidad organizada puede enfrentarse de mejor manera, si se cuenta con una regulación legal sistematizada y coherente que considere una visión global del Derecho Penal, Procesal Penal y Penitenciario y normas conexas, así como el fortalecimiento de las instituciones del Estado[25].

2.1.3.4. Tercera modificatoria.

Seguidamente, fue modificado por la Ley N° 30077, publicada el 20 de agosto de 2013, la misma que entró en vigencia el 01 de julio de 2014, cuyo texto legal quedó de la siguiente forma:

Artículo 317. - Asociación ilícita

"El que constituya, promueva o integre una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. La pena será no menor de ocho ni mayor

[25] http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2007/julio/22/DL-982_22-07-07.pdf. Consultado 05.08.20

de quince años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multas e inhabilitación conforme a los incisos 1), 2) y 4) del artículo 36, imponiéndose, además, de ser el caso, las consecuencias accesorias previstas en los incisos 2 y 4 del artículo 105, debiéndose dictar las medidas cautelares que correspondan, en los siguientes casos: a) Cuando la organización esté destinada a cometer los delitos previstos en los artículos 106, 108, 116, 152, 153, 162, 183-A, 186, 188, 189, 195, 200, 202, 204, 207-B, 207-C, 222, 252, 253, 254, 279, 279-A, 279-B, 279-C, 279-D, 294-A, 294-B, 307-A, 307-B, 307-C, 307- D, 307-E, 310-A, 310-B, 310-C, 317-A, 319, 320, 321, 324, 382, 383, 384, 387, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400, 401, 427 primer párrafo y en la Sección II del Capítulo III del Título XII del Libro Segundo del Código Penal; en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 1106, de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros actos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado y en la Ley 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, y sus respectivas normas modificatorias. b) Cuando el integrante fuera el líder, jefe o dirigente de la organización. c) Cuando el agente es quien financia la organización".

Como puede advertirse, la modificación trae consigo cambios sustanciales. Así, se incorpora los verbos "promoción" y "constitución" [*en el texto anterior solo se indicaba: "El que forma parte de una organización de dos o más personas destinadas a cometer delitos (…)*]. Como segundo cambio es el incremento de delitos que pueden ser cometido por una organización. Y, finalmente, la condición del agente, esto es, si es el líder, jefe o dirigente de la organización.

CABRERA MARTINEZ[26] [Tesista] señala que el antecedente más importante para la entrada en vigencia de la Ley N° 30077, se encuentra comprendido en el proyecto de Ley N° 1833/2002-CR, donde se expuso dos vertientes, una de ellas hace referencia a las herramientas que se debe proporcionar a la norma para que permita detectar y desmantelar estas organizaciones criminales, independientemente del fin específico que están puedan estar persiguiendo. La segunda vertiente trata de la "organización criminal" que se analiza en el acápite número dos de la exposición de motivos del referido proyecto de Ley, y donde se señala que la criminalidad organizada se posiciona como un fenómeno delictivo caracterizado por su alta potencialidad lesiva, con un contenido de

[26] **CABRERA MARTINEZ, Jean Carlos**. *La aplicación del principio de combinación de leyes sustantivas en el tracto legislativo en el delito de organización en la administración de justicia.* Chiclayo 2019. http://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/1932/3/TL_CabreraMartinezJean.pdf.txt

injusto propio, y que, gracias a su estructura ilícitamente institucionalizada, se halla diseñada específicamente para la comisión sistemática y reiterada de delitos que se muestran particularmente graves en razón a los bienes jurídicos contra los que atentan.

2.1.3.5. Cuarta modificatoria.

Se introduce con el Decreto Legislativo 1181, publicada el 27 de julio de 2015, fijando el texto de la siguiente manera:

Artículo 317.- Asociación ilícita
El que constituya, promueva o integre una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. La pena será no menor de ocho ni mayor de quince años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multas e inhabilitación conforme a los incisos 1), 2) y 4) del artículo 36, imponiéndose, además, de ser el caso, les consecuencias accesorias previstas en los incisos 2 y 4 del artículo 105, debiéndose dictar las medidas cautelares que correspondan, en /os siguientes casos: ***a)*** *Cuando la organización esté destinada a cometerlos delitos previstos en los artículos 106, 108, 108-C, 108-D 116, 152, 153, 162, 183-A, 186, 188, 189, 195, 200, 202, 204, 207-B, 207-C, 222, 252, 253, 254, 279, 279-A, 279-B, 279-C, 279-0, 294-A, 294-B, 307-A, 307-B, 307-C, 307-0, 307-E, 310-A, 310-B, 310-C, 317- A, 319, 320, 321, 324, 382, 383, 384, 387, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397- A, 398, 399, 400, 401, 427 primer párrafo y en la Sección ll el Capítulo 111 del Título XII del Libro Segundo del Código Penal; en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 1106, de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros actos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado y en la Ley 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, y sus respectivas normas modificatorias.* ***b)*** *Cuando el integrante fuera el líder, jefe o dirigente de la organización.* ***c)*** *Cuando el agente es quién financia la organizació*n".

Con esta modificatoria se incorpora los delitos previstos en los artículos 108 – C [Sicariato] y 108 – D [conspiración y el ofrecimiento para el delito de sicariato].

En la exposición de motivos de este decreto legislativo, se señala que el delito de sicariato tiene particular importancia en el terreno de la criminalidad

organizada. En efecto, las organizaciones criminales suelen utilizar sicarios para matar a sus adversarios, así como recurrir a sus miembros para que maten a otro y así facilitar un delito u ocultarlo; o simplemente puede ordenar el homicidio de una persona por venganza o represalia (v. gr. un testigo, un colaborador eficaz o un alto mando de una organización criminal rival). De ahí la importancia de prever dentro de este nuevo delito de sicariato no sólo los homicidios cometidos a partir de un beneficio económico, sino también al homicidio cometido a fin de obtener cualquier otro beneficio[27].

2.1.3.6. Quinta modificatoria – norma vigente.

Con la publicación y vigencia del Decreto Legislativo Nº 1244, fue modificado el artículo 317 del Código Penal, siendo reemplazado en el delito de asociación ilícita para delinquir, por el de organización criminal.

Artículo 317.- delito de organización criminal.

"El que promueva, organice, constituya, o integre una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, que, de manera organizada, concertada o coordinada, se repartan diversas tareas o funciones, destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa, e inhabilitación conforme al artículo 36º, incisos 1), 2), 4) y 8).

La pena será no menor de quince ni mayor de veinte años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa, e inhabilitación conforme al artículo 36º, incisos 1), 2), 4) y 8) en los siguientes supuestos: Cuando el agente tuviese la condición de líder, jefe, financista o dirigente de la organización criminal. Cuando producto del accionar delictivo de la organización criminal, cualquiera de sus miembros causa la muerte de una persona o le causa lesiones graves a su integridad física o mental".

En la exposición de motivos del referido decreto legislativo[28] se señala lo siguiente: "Respecto al artículo 317, se propone reformarlo estableciendo el tipo

[27] http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/358872CD575391A205257F34005B0665/$FILE/OFICIO_109-2015-PR.pdf. Consultado el 05.08.20

[28] http://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2016/ConstitucionReglamento/files/exposici%C3%B3n_de_motivos_1244.pdf. Consultado el 05.08.20.

penal de organización criminal con la finalidad que sea concordante con la definición de la Ley del Crimen Organizado. (…). Del mismo modo se señaló que, los tipos penales contemplados como agravantes en el tercer párrafo del artículo 317º que regula el delito de Asociación Ilícita y contrastarlas con el listado de delitos contenidos en la Ley 30077, básicamente son los mismos (…). En parte de la doctrina nacional se menciona que, el referido dispositivo legal tiene como *nomen iuris* "asociación ilícita", sin embargo, en el texto se reprime al que forma parte de una organización de dos o más personas destinadas a cometer delitos.

De ello se colige en estricto que lo que se reprime es la presencia de los grupos criminales organizados y no de simple asociaciones ilícitas, que más bien aluden a bandas criminales. La redacción del artículo 317º (asociación ilícita) vigente, se acerca a la propuesta de regulación de la Convención de Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), y la Ley N.º 30077 recoge sus lineamientos para luego establecer su definición.

Desde el momento que constituyan una asociación con fines criminales, la persona o los sujetos que la integran se hacen acreedores a una sanción penal (pena privativa de libertad), debe quedar claramente entendido su sentido preventivo, toda vez que con su configuración se busca remover el peligro que surge de la comisión de delitos objeto del proyecto asociativo, anticipándose la fase de intervención.

SAN MARTIN CASTRO en su obra publicada en el año 2015 señala que *"la independización del injusto de organización, a los solos efectos funcionales de garantizar objetivamente el empleo de este proceso especializado, se da, por cierto, a partir de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la referida Ley, que asumen, en todo caso, una definición instrumental de organización criminal. La persecución de dichas conductas desde esta doble perspectiva - de injusto de organización o injusto persona- es posible hacerlo aplicando concurrentemente el modificado art. 317 CP sobre asociación ilícita, aunque por cierto no exista coincidencia total entre ambas figuras, pero resulta plenamente factible utilizar este tipo legal conjuntamente con el injusto penal comentado[29]."*

[29] **SAN MARTIN CATRO, Cesar**. *Derecho Procesal Penal Lecciones*. INPECCP, Lima 2015, pag. 884.

En suma, queda claro que el delito de asociación ilícita fue expectorado del Código Penal con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1244; es decir, el delito de asociación ilícita fue reemplazado por el delito de organización criminal. Con esta modificatoria se logra fijar un tipo penal acorde a los instrumentos legales internacionales que regulan sobre las organizaciones criminales.

2.1.4. DEFINICIÓN DE LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL

La Convención de Palermo, en su artículo 2, define a la organización criminal o grupo delictivo organizado (término que utiliza la Convención), como un grupo estructurado de tres o más personas que existan durante cierto tiempo y que actúan concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves[30], con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden materia.

En esta definición lo que resalta es el caso del beneficio económico. Sin embargo, algunos ordenamientos no incluyen dentro del ámbito de aplicación de las normas sobre crimen organizado a las organizaciones terroristas [sendero luminoso y el MRTA]. De hecho, esto sucede en la Ley N° 30077, pues en el artículo 3 que contiene una lista con los delitos en los que resulta aplicable dicha ley, no incluye al delito de terrorismo. Esto es así, pues el fin de obtener un provecho económico no tiene por qué ser necesariamente delictivo, las organizaciones criminales se caracterizan por la comisión de delitos graves. Así lo define tanto la convención de Palermo como la Ley N° 30077[31].

ZUÑIGA RODRIGUEZ, citado por André Scheller y Edwin de Jesús Lugo Quiroz[32], señala que el terrorismo no puede considerarse criminalidad organizada, básicamente por cuatro aspectos: **1.-** Puede que el terrorismo requiera una estructura organizada, pero esta persigue una finalidad política, que no encaja dentro de la finalidad de lucro. **2.-** La criminalidad organizada actúa

[30] Por "delito grave" se entenderá la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave. Artículo 2, literal b) de la Convención de Palermo.
[31] **ORE SOSA, Eduardo**. *"Organización Criminal. A propósito de la Ley N° 30077 – Ley contra el Crimen Organizado"*. Página 03 http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20140308_02.pdf
[32] **SCHELLER DANGELO, André y LUGO QUIROZ, Edwin de Jesús**. *"Conceptualización del Crimen Organizado y su regulación en la legislación Penal Colombiana".* Página 20. Consulta: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20190808_01.pdf

con sigilo y en secreto, el terrorismo busca más protagonismo. **3.-** La criminalidad organizada busca alianzas en el poder político, el terrorismo busca separarlo y **4.-** La finalidad última, es la que limita un tipo de criminalidad y otra, más no la finalidad mediata

La Unión Europea, en la Decisión Marco 2008/841/JAI del Consejo de 24 de octubre de 2008, relativa a la lucha contra la delincuencia organizada, definió una organización delictiva como "*una asociación estructurada de más de dos personas, establecida durante un cierto período de tiempo y que actúa de manera concertada con el fin de cometer delitos sancionados con una pena privativa de libertad o una medida de seguridad privativa de libertad de un máximo de al menos cuatro años o con una pena aún más severa, con el objetivo de obtener directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material*"[33].

La Ley N° 30077 – Ley contra el Crimen Organizado, lo define como aquella agrupación de tres o más personas que se reparten diversas tareas o funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción, que, con carácter estable o por tiempo indefinido, se crea, existe o funciona, inequívoca y directamente, de manera concertada y coordinada, con la finalidad de cometer uno o más delitos graves.

2.1.5. CARACTERÍSTICAS DE LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL.

2.1.5.1. Características señaladas por Victor Prado Saldarriaga

PRADO SALDARRIAGA Víctor Roberto[34] "*Criminalidad Organizada y lavado de activos*", precisa que las características de la organización criminal son las siguientes:

2.1.5.1.1 La Permanencia.

[33] **DE ALBURQUERQUE RENGEL MOREIRA, Lorena**. Tesis: *"La eficacia de la legislación contra el crimen organizado. Brasil y España"*

[34] **PRADO SALDARRIAGA Víctor Roberto** "*Criminalidad Organizada y lavado de activos*". Primera Edición. Lima. 2013. Pág.61 a 68

"Las organizaciones criminales son creadas con el fin de mantenerse operativas y rentables durante un largo periodo o perpetuar su existencia sin límite temporal con independencia de intereses individuales y viscisitudes externas". La permanencia indica, pues, que la fundación y vigencia operativa de los grupos criminales es por su propia naturaleza indefinida. Sin embargo**,** como precisa la doctrina, ello no significa que se trate de un proceso de existencia estática. Todo lo contrario, el ciclo de vida de la criminalidad organizada se desarrolla de manera dinámica y continua. Ella está obligada por su espacio y objetivos realizar una actividad constante y con proyección en el tiempo. Esto es perdurable.

De lo que entendemos que las organizaciones criminales se mantienen en el tiempo en forma indefinida, sus actividades ilícitas son en forma permanente y constante.

2.1.5.1.2. La Estructura.

Permite ordenar las actividades y mantiene la cohesión de los grupos criminales, la estructura puede ser rígida o flexible, vertical u horizontal, cerrada o abierta, jerarquizada o descentralizada. Se configura un sistema de roles, mandos, funciones y jerarquías que permiten al grupo criminal una distribución adecuada de las responsabilidades estratégicas y tácticas, adaptándolas a los objetivos del proyecto criminal asumido. En la actualidad predominan las estructuras flexibles o descentralizadas. Asimismo, la Ley contra el crimen organizado también alude en su inciso 1 del artículo 2 a la estructura organizacional destacando que esta puede adquirir cualquier modalidad o diseño "cualquiera sea su estructura y ámbito de acción".

De lo señalado decimos que la estructura de una organización criminal puede ser su estructura rígida o flexibles o descentralizadas., por tanto, son estables en el tiempo para las actividades ilícitas, no son eventuales.

2.1.5.1.3. Los Negocios Ilícitos.

La criminalidad organizada moderna es sobre todo una criminalidad de mercado "o sea la organización de la oferta de servicios ilícitos en el mercado ". Esta

característica la diferencia con nitidez de la criminalidad violenta tradicional que no produce ni vende, pues ella sólo quita o despoja (robos, secuestros etc.) sea que lo haga o no a través de grupos afiatados y de operatividad continua.

Comprendemos que, la organización criminal persigue prestar servicios ilícitos dentro de las actividades criminales de los delitos de secuestros, robos, en forma permanente y continua.

2.1.5.1.4. La Planificación.

La organización criminal requiere, por su naturaleza empresarial y lucrativa, de planeamiento estratégico y táctico para la ejecución eficiente de sus actividades. Todo proyecto criminal demanda sobre todo en un entorno de competencia globalizada, del desarrollo de procedimientos de información, de análisis de costos y beneficios, de control de riesgos, de supervisión operativa, y de evaluación de resultados. El planeamiento permite ejecutar con mayor seguridad todo género de actividades de organización. En ese sentido la planificación persigue como finalidad controlar plenamente las operaciones legales e ilegales de la organización y neutralizar la competencia. Se busca con ello maximizar los beneficios que conlleva un posicionamiento adecuado de la organización criminal en los mercados ilícitos o ilícitos donde debe operar.

Podemos interpretar que planificar significa para la organización planear estratégicamente sus actividades delictivas controlando sus operaciones de manera organizada supervisada neutralizando la competencia de esta forma toma una posición para operar frente a la competencia.

2.1.5.1.5. Las Redes de Protección.

La organización criminal requiere construir o solventar mecanismos de impunidad que puedan preservarle de los programas o medidas que diseñan e implementan las agencias de control social (unidades policiales, fiscales, legisladores, magistrados, funcionarios, o medios de comunicación) para evitar su crecimiento u obstaculizar sus proyectos y actividades. En ese contexto el atentado, la amenaza, el soborno o el chantaje han sido algunos de los métodos

comunes con los cuales los grupos criminales han procurado neutralizar toda actividad hostil contra ellos.

Del mismo modo, entendemos que esta característica de La Organización Criminal no solo para mantenerse en forma continua en el tiempo requiere sobornar, amenazar o chantajear a las autoridades del estado para conseguir sus fines ilícitos.

2.1.5.1.6. La Movilidad Internacional.

El desplazamiento o la cobertura internacional es también una característica representativa de la criminalidad organizada contemporánea. El modus operandi de los delitos que son realizados por los grupos criminales se basan en circuitos de producción, provisión, distribución o expendio que se localizan en diferentes países o regiones. De otro lado, la búsqueda y ocupación de nuevos mercados y oportunidades para sus actividades ilícitas fortalece la operatividad internacional, e incluso propicia las alianzas y conexiones entre organizaciones criminales.

Hallamos que esta característica hace que las organizaciones criminales puedan operar internacionales, unirse contras organizaciones criminales internacionales para cumplir con sus objetivos ilícitos.

2.1.5.1.7. Las Fuentes de Apoyo.

Toda organización criminal requiere un eficiente sistema de soporte técnico, logístico y social. Su operatividad, permanencia, éxito y desarrollo descansan, no pocas veces en la eficiencia de estas estructuras secundarias o complementarias.

Dilucidamos que significa que esta característica es importante por el apoyo logístico para que se optimo los fines ilícitos que persigue**.**

2.1.5.1.8. El Fin Lucrativo.

Las organizaciones criminales se conforman y operan como unidades de negocios. Se trata de estructuras empresariales que procuran obtener grandes ganancias económicas en el más corto plazo. Salvo el caso de las organizaciones terroristas o racistas, los objetivos del proyecto criminal de los grupos delictivos son esencialmente lucrativos.

Somos del criterio que las organizaciones criminales siempre su fin ilícito es de carácter económico lucrativo. Excepto en el caso de las organizaciones terroristas o racistas.

2.1.5.1.9. La Alianza Estratégica o Táctica.

Este es un rasgo muy propio del desarrollo alcanzado por la criminalidad organizada contemporánea. En efecto la globalización de los mercados ilegales, el crecimiento de la demanda y la necesidad de diversificar los stocks de los bienes y servicios prohibidos ha colocado a las organizaciones criminales modernas la alternativa de fusionarse o compartir proyectos y riesgos comunes, generándose entre ellas alianzas de cooperación o asistencia mutua.

Creemos que las organizaciones criminales buscan siempre concertar alianzas con las otras organizaciones criminales ya sea de carácter nacional o internacional con el objeto de prestarse apoyo para sus fines
ilícitos

2.1.5.2. CARACTERISTICAS DE LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL EN EL CASO: ABIMAEL GUZMAN REINOSO

Las excepcionalmente la Organización Criminal en casos de terrorismo no siempre tiene fines lucrativos, habiendo puntualizado las características la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema en el **Recurso de Nulidad N° 5385-2006-LIMA (PODER JUDICIAL 14 de diciembre 2007)** siendo las siguientes:

- **Permanencia delictiva**. - Es decir, la existencia temporal indeterminada y dinámica de la organización, a fin de realizar sus planes y programas delictivos.

- **Vocación delictiva indeterminada.-** La organización criminal realiza planes a través de la comisión de un conjunto masivo e indeterminado de actos delictivos.

- **Estructura jerarquizada rígida o flexible**.- La organización funciona mediante un sistema de roles, mandos o tareas distribuidos racionalmente de manera vertical.

- **Alcance nacional de sus actos.-** Se proyectan a través de hechos concretos como atentados, sabotajes, aniquilamientos, agitación o propaganda terroristas, en el ámbito urbano y rural.

Lo anterior nos permite inferir que la organización criminal tiene un carácter establece, de manera que la concertación de sus miembros es duradero y no temporal.

2.1.6. ELEMENTOS Y ESTRUCTURA DE LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA

La Organización Criminal es de conocimiento de la Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada (2015)[35] y realizó un análisis minucioso sobre los elementos de la organización criminal y estructura de la criminalidad organizada, de los cuales realizaremos un breve análisis sobre cada punto mencionado, siendo los siguientes:

2.1.6.1. Elementos de una Organización Criminal[36]:

- Cúpula o dirigentes, que son aquellas personas encargadas de la dirección coordinación y supervisión de las actividades criminales.
- Realización de actos ilícitos o actividades primarias de la organización
- Redes de protección de organización criminal que aseguran la permanencia y funcionamiento de esta.

[35] **MINISTERIO PUBLICO**, Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada. (2015, 23 de junio). *Crimen Organizado*.https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3987_crimen_organizado_(2).pdf
[36] Idem.

- El financiamiento que es esencia el objetivo mismo de la organización criminal

2.1.6.2. Estructuras de Criminalidad Organizada[37]:

2.1.6.2.1. Industrias o Empresas Criminales, poseen una estructura compleja que les permite realizar actividades Ilícitas y licitas. Tienen presencia transnacional. Crimen Organizado, Tienen una estructura de configuración piramidal con niveles estratégicos y operativos con un mando central con capacidad decisoria. Su actividad es especializada y centralizada a un sector determinado

2.1.6.2.2. Asociaciones Ilícitas y Bandas, Son de menor envergadura que las anteriores. Carecen de roles establecidos y de procesos de planificación complejos, y en algunas ocasiones brindan sus servicios a organizaciones de mayor jerarquía.

2.1.6.2.3. Concierto Criminal, Su actividad delictiva es ocasional, se caracteriza por constituir una integración espontánea y plural de dos o más personas para la realización de un delito. No tiene una estructura definida toda vez que varía de acuerdo a su grado de desarrollo alcanzado, tipo de actividades etc.

Asimismo, en lo concerniente a la agravante prevista en el inc. 6 del art. 297 (competencia de criminalidad organizada) ha señalado: que no es suficiente la sola existencia o concurrencia, sin más, de una pluralidad de agentes, así como tampoco la simple ejecución del delito, sino que es imprescindible el conocimiento por parte de cada participante de la intervención de por lo menos tres personas en la comisión del delito. La decisión conjunta o común del hecho en sus rasgos esenciales de por lo menos tres personas, sin perjuicio de su concreta actuación material, es esencial para poder vincular funcionalmente los distintos aportes al delito en orden a la agravante en mención.

2.1.7. TIPOLOGÍAS DE LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL

[37] Idem.

El profesor **PRADO SALDARRIAGA**[38], analiza las tipologías de la organización criminal, así, señala que los organismos técnicos de las Naciones Unidas, la CICIP –*Centro para la prevención internacional del delito*- y la UNICRI –*Centro de Investigación Interregional de Delitos y Justicia de las Naciones Unidas*-, realizaron una investigación en 16 países y recopilaron información sobre 40 grupos criminales; lográndose identificar cinco tipologías de grupos criminales, que a continuación se detalla:

2.1.7.1. La Jerarquía Estándar.

También conocida como estructura piramidal. Se le considera la estructura más rígida, tradicional y común entre los grupos de criminalidad organizada. Se caracteriza por tener un comando o liderazgo unificado a partir del cual se origina una jerarquía vertical con roles claramente definidos y asignados a sus escalones de integrantes. Las tareas se asignan de manera clara y definida para cada integrante según su nivel. Las organizaciones que se adscriben a esta tipología adoptan un código de conducta que privilegia la lealtad, el secreto y la obediencia al jefe.

2.1.7.2. La Jerarquía Regional.

Existe una jerarquía rígida y definida a partir de un mando central. De él se desprenden estructuras regionales que tienen un alto grado de autonomía operativa y cuyo jefe posee capacidad de decisión sobre su espacio regional. Sin embargo, las instrucciones del mando central de la organización pueden dejar sin efecto cualquier iniciativa o decisión del mando regional.

2.1.7.3. La Agrupación Jerárquica.

Como su nombre lo indica esta tipología identifica a una estructura corporativa que reúne a varios grupos criminales. La conducción en la agrupación jerárquica es delegada a un núcleo de representantes de cada grupo integrado, y que recibe distintas denominaciones como “Consejo” o “Cuerpo Vigilante”. Los

[38] **PRADO SALDARRIAGA**. *“La criminalidad organizada en el Perú y el artículo 317° del Código Penal”* http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080526_65.pdf. Consultado en la web el día 05 de agosto de 2020.

acuerdos que se gestan y adoptan al interior de este núcleo de gobierno inciden en todos los grupos asociados.

2.1.7.4. El Grupo Central.

Es la tipología representativa de las estructuras flexibles. Es un modelo de estructura muy frecuente entre las organizaciones criminales modernas. En primer lugar, estos grupos criminales están integrados por un número reducido de miembros y carecen de un nombre que los identifique de manera interna o externa. En segundo lugar, como se señaló, se trata de estructuras flexibles pero que operan con un número limitado de agentes que no excede de 20. Los integrantes en pleno componen el núcleo central que adopta decisiones e impone la disciplina por consenso y acuerdo. No existe un liderazgo único, por lo que se les considera como estructuras horizontales. Por último, es de destacar que los integrantes pueden ingresar o retirarse del grupo central según la coyuntura y las necesidades operativas de la organización.

2.1.7.5. La Red Criminal.

Es una organización flexible por excelencia. Desarrolla actividades altamente profesionales e intercambiables. Es la estructura criminal de diseño más complejo. Su tamaño y actividades son variables. Carecen de un nombre que las identifique, lo que resulta coherente con su naturaleza dinámica fluida y mutable. En la red criminal un rol esencial los corresponde a los individuos clave que operan como conectores o puntos nodales. Frecuentemente se trata de un individuo clave que está rodeado por una constelación de individuos o grupos que le ayudan a realizar un proyecto criminal y que configuran la red que le ayudan a realizar un proyecto criminal y que configuran la red.

2.1.8. EL DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL.

Se encuentra tipificado en el artículo 317° del Código Penal peruano, que señala lo siguiente:

“El que promueva, organice, constituya, o integre una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido,

que de manera organizada, concertada o coordinada, se repartan diversas tareas o funciones, destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4) y 8).

La pena será no menor de quince ni mayor de veinte años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4) y 8) en los siguientes supuestos:
Cuando el agente tuviese la condición de líder, jefe, financista o dirigente de la organización criminal. Cuando producto del accionar delictivo de la organización criminal, cualquiera de sus miembros causa la muerte de una persona o le causa lesiones graves a su integridad física o mental."

PRADO SALDARRIAGA[39], señala que se trata pues, de un tipo penal de estructura compleja y alternativa. Su publicación sistemática lo conecta con un bien jurídico. De naturaleza colectiva y funcional que responde a la necesidad de que el grupo social pueda contar con condiciones de sosiego o tranquilidad, para el ejercicio de sus rutinas e interacciones personales y a las cuales el Estado queda obligado de proveer y garantizar. Esto es, el legislador criminaliza la conformación o existencia de organizaciones criminales asumiendo que ellas, por sí mismas, aportan riesgos o amenazas que se internalizan en la población y perturban su paz interna y externa al asociarlas con la realización potencial o latente de actividades delictivas. Por tanto, es correcta la apreciación de Alan y Mori cuando destacan que es fundamento de la criminalización del delito de organización criminal "el peligro y la inestabilidad social que puede generar la sola existencia de un concierto criminal expresado en la conformación de colectivos cuya finalidad ha de infringir normas de contenido penal"

Continua señalando que la principal ventaja que ofrece el nuevo texto legal del artículo 317 de Código Penal, luego de ser sometido a sucesivas modificaciones que le fueron aplicadas por la Ley N° 30077 en el 2013 y por los Decretos Legislativos N° 1181 de 2015 y N° 1244 de 2016, radica en que su actual estructura normativa ha adquirido una configuración de

[39] **PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto**. *"Delitos de Organización criminal en el Código Penal Peruano".* Revista Oficial del Poder Judicial. Vol. 9. N° 11. Enero – Junio 2019. Página 65. Consultado en el link: .https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/3/40

tipicidad alternativa que permite considerar no solo la integración en una organización criminal, sino también la constitución, la organización y la promoción de estas. Pero, además, como se mencionó antes, fue igualmente positivo regular en tres personas el número mínimo de componentes de una organización criminal[40].

Finalmente, fija los alcances interpretativos que se puede dar a las cuatro conductas contenidas en el artículo bajo análisis.

2.1.8.1. Constituir una organización criminal. - Implica dar nacimiento formal a una estructura delictiva. Es un acto fundacional que define la composición funcional, los objetivos, las estrategias del desarrollo, el modus operandi, así como las acciones inmediatas y futuras de la organización criminal.

2.1.8.2. Organizar una organización criminal. - Conducta que involucra todo acto dirigido a diseñar y proveer de una estructura funcional y operativa al grupo delictivo ya constituido. Esto es, por ejemplo, delinear los órganos de gestión y sus niveles operativos; precisando, además, sus líneas de comunicación y configurando sus facultades, poderes u obligaciones internas y externas. El que organiza no solo construye un organigrama de la estructura criminal, sino que la dota también de un orden para su funcionamiento.

2.1.8.3. Promover una organización criminal. - comprende la realización posterior de actos de difusión, consolidación y expansión de una organización criminal ya creada y organizada.

2.1.8.4. Integrar una organización criminal. - comprende todo acto de adhesión personal y material a una estructura delictiva preexistente al cual el actor del delito se incorpora de modo pleno e incondicional; es decir, a través de esta conducta el agente se somete a los designios del grupo criminal.

2.1.9. CONDICIÓN DEL AGENTE

[40] **PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto**. *"Delitos de Organización criminal en el Código Penal Peruano".* Revista Oficial del Poder Judicial. Vol. 9. N° 11. Enero – Junio 2019. Página 68. Consultado en el link: .https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/3/40

El **autor** también conceptualiza la condición del agente. Así sobre la condición de **LIDER**, señala que sirve para identificar en él a un órgano estratégico y de gestión más próximo a las organizaciones criminales de estructura flexible como el grupo central o la red criminal. El **LÍDER** no ejerce un mando vertical ni coactivo sobre los demás miembros del grupo delictivo. El **DIRIGENTE**, en cambio es un órgano central que ejerce una clara posición de mando y poder al interior de la organización criminal. Define y ordena el quehacer de los demás integrantes de modo directo y vertical. Finalmente, el **JEFE** es un órgano intermedio equivalente al "capo" de las clásicas organizaciones mafiosas italiana y norteamericanas. A él le corresponde el control sobre la ejecución de las acciones delictivas que deben cumplir los integrantes colocados bajo su mando.

Respecto del **financista**, este se trata de un gestor especializado y de confianza encargado de proyectar, procurar, suministrar o administrar los recursos financieros y logísticos que requiera la organización para poder operar. Además, también suele encargarse de controlar el aspecto económico de las ganancias ilícitas y de contactar las operaciones de lavado de activos para así asegurarlas y reinvertirlas.

2.1.9.1. Estructura y tareas entre los miembros

El Acuerdo Plenario N° 01-2017-SPN, señala que la estructura de la organización criminal puede deducirse a partir del análisis de las tareas conjuntas y actividades que realizan sus integrantes. Siendo ello así, no bastará la sola presentación de un organigrama, sino que será necesario probar dichas actividades para así acreditar la estructura de la organización criminal[41].

Del mismo modo en la Apelación N° 06-2018-1, emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República[42], citando a Zúñiga Rodríguez, se mencionan los elementos a tener en cuenta en la configuración estructural de la organización, como es poseer medio técnicos materiales y personales, objetivos comunes, códigos de conducta comunes, un sistema de toma de decisiones propio, regulaciones de las relaciones entre los miembros y de relaciones con el mundo exterior, así como una tendencia a la auto conservación.

[41] De acuerdo con el fundamento 19 del Acuerdo Plenario N° 01-2017-SPN. Es importante señalar que no siempre se trataran de estructuras piramidales, sino que también existen estructuras horizontales

[42] Apelación N° 06-2018-1. Sentencia emitida por la Sala Penal Especial el 7 de noviembre de 2018

2.1.9.2 Temporalidad y finalidad.

El tipo penal no exige un periodo de tiempo para poder considerar organización criminal a un grupo de personas, ya que esta puede tener carácter estable, permanente en el tiempo, o tiempo indefinido.

La finalidad es de cometer delitos, por lo que no será necesario que la organización cometa crímenes para poder sancionarlos. Y ello, porque se trata de un delito de peligro abstracto destinado a reprimir comportamientos criminológicos, para así evitar poner en peligro bienes jurídicos tutelados por el Derecho Penal.

ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, señala que es una figura de adelantamiento de la intervención penal, porque castiga un ámbito previo a la comisión de delitos[43]. Lo que sí será indispensable es que se trate de una organización idónea para cometer delitos.

2.1.10. BANDA CRIMINAL.

2.1.10.1. Consideración general.

El término "banda criminal" se remonta al Código Penal de 1924. En este precedente legislativo nacional la banda era considerada una circunstancia agravante en los delitos patrimoniales de hurto. En efecto, el artículo 238º criminalizaba los hurtos que eran cometidos por quien actuaba "en calidad de afiliado a una banda".

ROY FREYRE, Luis E.[44], al comentar esta disposición legal, señaló que por banda debe considerarse "a la organización, más o menos jerarquizada, compuesta de tres o más sujetos, con armas o sin ellas, por lo común

[43] **ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura**. *"Comentarios al art. 317 del Código Penal: La criminalización de las asociaciones ilícitas a la luz del Derecho Comparado".* En: Criminalidad de empresa y Criminalidad Organizada. Lima: Jurista Editores. P. 517.

[44] **ROY FREYRE, Luis E.** *"Derecho Penal Peruano".* Tomo III. Parte Especial. Delitos Contra el Patrimonio. Instituto Peruano de Ciencias Penales. Lima. 1983, p. 68

delincuentes habituales, que se asociaron para cometer delitos múltiples e indeterminados".

El termino banda también fue recogido en algunos delitos del Código Penal de 1991. Así, por ejemplo, según la redacción del párrafo final del artículo 189º, que introdujo el Decreto Legislativo 896 del 23 de mayo de 1998, se reguló como agravante específica de segundo grado o nivel, que el agente de un delito de robo lo cometiera "en calidad de integrante de una organización delictiva o banda". Algo similar ocurrió en la redacción original del inciso 1 del artículo 257º-A del Código Penal, que fuera incorporado por la Ley 27593[45] de 13 de diciembre de 2001. En dicha norma legal se consignó como circunstancia agravante específica de los delitos monetarios, el que el agente hubiese actuado "como miembro de una asociación delictiva o en calidad de integrante de una banda".

2.1.10.2. Definición de Banda Criminal

PEÑA CABRERA FREYRE, señala que es una conjunción de personas a delinquir, aquellos individuos que, en concierto de voluntades, acuerdan cometer una serie de hechos punibles, cuya peligrosidad radica en la forma imprevista de cómo acometen los delitos que se programan a realizar, tal vez sin mayor grado de planificación y organización.

Por su parte, el Estudio Jurídico **ORÉ GUARDIA**[46] al redactar un reporte sobre el Acuerdo Plenario N.° 08-2019, definió la banda criminal como una estructura criminal de menor complejidad organizativa que la que posee una organización criminal, que se diferencia de esta –principalmente– porque estas ejecutan un proyecto delictivo menos trascendente y propio de la delincuencia común urbana, no se dedica a activar y mantener negocios o economías ilegales, sino que es una organización "de despojo mayormente artesanal y violenta"

De igual forma, para la Corte Suprema las bandas criminales son las que "producen inseguridad ciudadana a través de su actuación en la comisión

[45] http://www.ocn.gob.pe/normativa/delitos-monetarios/ley-27593.html

[46] **WALTER** P., **MADRID** C. (2019, 14 de noviembre). *Diferencias hermenéuticas entre organización criminal, banda criminal y delitos cometidos por integrantes de una organización criminal*. https://oreguardia.com.pe/diferencias-hermeneuticas-entre-organizacion-criminal-banda-criminal-y-delitos-cometidos-por-integrantes-de-una-organizacion-criminal-acuerdo-plenario-08-2019/

reiterada de robos secuestros, extorciones o actos de marcaje y sicariato. De allí que, su número de integrantes puede ser reducido y su modus operandi suele ser rutinario y basado mayormente en la sorpresa y el asalto o en el empleo de medios violentos como la agresión física o la amenaza"[47]

2.1.10.3. El delito de banda criminal.

Este delito aparece con el Decreto Legislativo N° 1244, publicado en el diario oficial El Peruano el día 29 de octubre del 2016. La publicación del Decreto Legislativo N° 1244, nos trae un nuevo escenario en la lucha frente al crimen organizado. En efecto, con este Decreto Legislativo, el tipo penal de asociación ilícita se deroga y la organización criminal, deja de ser un concepto jurídico, pasa ser un tipo penal autónomo. Además, lo más resaltante, es que se incorpora a la Banda Criminal como concepto y tipo penal autónomo.

El delito de Banda Criminal se encuentra tipificado en el Artículo 317-B del Código Penal, y señala lo siguiente:

El que constituya o integre una unión de dos a más personas; que sin reunir alguna o algunas de las características de la organización criminal dispuestas en el artículo 317, tenga por finalidad o por objeto la comisión de delitos concertadamente; será reprimidos con una pena privativa de libertad de no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa.

Al igual que el delito de organización criminal, el artículo 317 - B del Código Penal prescribe un "tipo penal de peligro abstracto y de operatividad estrictamente residual, frente a aquellos delitos comunes que sean ejecutados por sus integrantes"[48]. Con lo cual, aquellos integrantes de la banda criminal que cometan un delito de hurto, de robo o marcaje – reglaje en calidad de integrantes de esta modalidad de organización criminal, deberán ser sancionados bajo tales ilícitos penales con la concurrencia de la circunstancia agravante específica que se regula para estos casos"[49]. Empero, si estos agentes de la banda criminal cometiesen delitos comunes, como el secuestro, que no cuentan con aquella

[47] Acuerdo Plenario n.° 08-2019, FJ. 20
[48] Acuerdo Plenario n.° 08-2019, FJ. 23
[49] Item.

agravante específica, se produciría un concurso real de delitos (art. 50 CP) entre estos delitos y el delito de banda criminal[50]

Si los hechos son ejecutados por una pluralidad de agentes que actúan en concierto criminal, pero entre los cuales no existe adscripción o dependencia alguna a una banda criminal, estos serán reprimidos únicamente como delitos de hurto o robo, etc., con la concurrencia de la agravante específica que sanciona con mayor penal si el hecho es cometido por una pluralidad de agentes[51] . En caso de que el tipo penal no prescribiese dicha agravante, se aplicará la agravante genérica prevista en el art. 46.2, literal i) [52].

2.1.11. BASES TEÓRICAS Y DOCTRINA LEGAL.

2.1.11.1. SAN MARTIN CASTRO, explicó que la banda criminal cuenta con menor capacidad organizativa (consistencia) y es creada para cometer delitos violentos de despojo. Por otro lado, la organización criminal busca generar y sostener mercados ilícitos."; del mismo modo, el vocal supremo también dijo que ambas especies (banda y organización criminal) pertenecen al mismo género de las agrupaciones criminales. Fiel a su estilo, criticó que algunos colegas no precisan estas diferencias: «Eso que dicen… que no es banda, que no es organización, que no se aplica la ley 30007, es no entender la lógica de las cosas»[53]

En conclusión, decimos que Cesar San Martin señala que *"el delito de organización criminal es el género y la banda criminal es la especie".*

2.1.11.2. Por su parte, **CHAVEZ COTRINA** – Fiscal Superior Coordinador de la Fiscalía Especializada en Delitos de Criminalidad Organizada del Ministerio Público, en una ponencia explicó que existe una mala explicación en el Acuerdo Plenario 8-2019, debido a que el Tribunal señala que la Organización Criminal tiene como propósito producen dinero (fines lucrativos), en cambio la banda

[50] Acuerdo Plenario n.° 08-2019, FJ. 24
[51] Acuerdo Plenario n.° 08-2019, FJ. 25.
[52] Item.
[53] **CHUQUICALLATA**, F. (2019, 25 de setiembre). *[Video] Dos únicas diferencias entre banda criminal y organización criminal por Cesar San Martin.* (https://lpderecho.pe/diferencias-banda-criminal-organizacion-criminal-san-martin/

criminal se caracteriza por ser violenta, por lo que discrepa con lo establecido por la Corte Suprema.

2.1.11.3. VIZCARRA, BONILLA Y PRADO. (2020), señalan que el crimen organizado es un concepto polisémico. Existen al menos dos ámbitos para el uso del concepto: el académico, donde es una categoría analítica de fenómenos sociales; y el de la política pública de seguridad, donde funciona como definición de un problema público y base para definir políticas, estrategias e instrumentos de seguridad pública que permitan contrarrestarlo. En este último ámbito, además, la categorización de un grupo de personas como organización criminal permite a los operadores del sistema penal utilizar técnicas especiales de investigación para sus indagaciones (levantamiento del secreto de las comunicaciones, seguimientos, etc.). Desde la perspectiva académica, no hay consenso acerca de la definición de crimen organizado. Así, existen más de doscientas definiciones de él (Von Lampe, s.f.). Además, el concepto varía y prioriza diferentes elementos en función del contexto socio histórico desde el cual se discute (Varese, 2017). Sin embargo, la mayoría de las definiciones se articulan en torno a dos dimensiones del concepto: por una parte, la noción de estructura de una organización criminal; y, por otra, la noción de actividad criminal de las organizaciones".[54]

Al igual que el delito de organización criminal, el artículo 317 - B del Código Penal prescribe un "tipo penal de peligro abstracto y de operatividad estrictamente residual, frente a aquellos delitos comunes que sean ejecutados por sus integrantes"[55]. Con lo cual, aquellos integrantes de la banda criminal que cometan un delito de hurto, de robo o marcaje – reglaje en calidad de integrantes de esta modalidad de organización criminal, deberán ser sancionados bajo tales ilícitos penales con la concurrencia de la circunstancia agravante específica que se regula para estos casos"[56]. Empero, si estos agentes de la banda criminal cometiesen delitos comunes, como el secuestro, que no cuentan con aquella agravante específica, se produciría un concurso real de delitos (art. 50 CP) entre estos delitos y el delito de banda criminal[57]

[54] **VIZCARRA**, S., **BONILLA**, D., **PRADO**, B. (2020). "*Respuestas del Estado peruano frente al crimen organizado en el siglo XXI".* Revista CS, 31, 114-115. DOI: Consultado en la web: https://doi.org/10.18046/recs.i31.3710
[55] Acuerdo Plenario n.° 08-2019, FJ. 23
[56] Item.
[57] Acuerdo Plenario n.° 08-2019, FJ. 24

Si los hechos son ejecutados por una pluralidad de agentes que actúan en concierto criminal, pero entre los cuales no existe adscripción o dependencia alguna a una banda criminal, estos serán reprimidos únicamente como delitos de hurto o robo, etc., con la concurrencia de la agravante específica que sanciona con mayor penal si el hecho es cometido por una pluralidad de agentes[58] . En caso de que el tipo penal no prescribiese dicha agravante, se aplicará la agravante genérica prevista en el art. 46.2, literal i) [59].

2.1.12. ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL ACUERDO PLENARIO N° 08-2019/CIJ-116

Considerando nuestro trabajo de investigación referente a diferencias entre organización criminal y banda criminal en la legislación Peruana sustentada por **l**os Jueces Supremos de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en el XI Pleno Jurisdiccional, emitieron y aprobaron el Acuerdo Plenario N° 08-2019/CIJ-116 con la finalidad de concordar y definir criterios jurisprudenciales, del referido plenario nuestra investigación realizará un análisis respecto a la Diferencia entre Organización Criminal y Banda Criminal en la Legislación Peruana, tipos penales previstas y sancionadas en los artículos 317° y 317°-B del Código Penal, respectivamente. En efecto, dichos artículos fueron incorporados a la legislación peruana con la promulgación del Decreto Legislativo N° 1244 de fecha 27 de octubre 2016. Antes de la promulgación de este Decreto Legislativo, el artículo 317 del Código Penal regulaba el delito de **Asociación Ilícita para Delinquir**. Es decir, este delito fue expectorado del código penal y en su lugar se incorporó el delito de Organización Criminal.

El objetivo del presente acuerdo plenario es concordar criterios discrepantes sobre la diferencia, estructura y característica de una Organización Criminal y Banda Criminal.

Frente a ello, se llegó a precisar que, la **banda criminal** es de menor complejidad organizativa y que su accionar delictivo está dedicada a la comisión de delitos comunes de despojos y mayormente violentos como el robo, la extorsión, el

[58] Acuerdo Plenario n.° 08-2019, FJ. 25.
[59] Item.

secuestro, el marcaje o sicariato. En tanto, somos de la opinión que la **organización criminal**, es un conjunto de actividades delictivas, que presenta una mayor capacidad operativa y compleja y que requiere la agrupación de tres o más personas con carácter estable o por tiempo indefinido, que de manera concentrada y coordinada se repartan diversas tareas o funciones y que controlan un determinado territorio o un eslabón de la cadena de valor de un mercado ilegal.

2.1.12.1. Antecedentes del Acuerdo Plenario N.° 08-2019/CIJ-116

Fundamentos: 8.- señala: "*La regulación de delitos de organización criminal no ha sido homogénea en el contexto internacional a pesar de que la mayoría de Estados y legislaciones han buscado adaptar sus normas a las propuestas emergentes de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional [Cfr.: PRADO SALDARRIAGA, VÍCTOR ROBERTO: Lavado de Activos y Organizaciones Criminales en el Perú, IDEMSA, Lima, 2019, pp. 275-306]. En el caso peruano la situación normativa no ha sido ajena a todas esas variantes y dilemas técnicos o hermenéuticos. Es así que la legislación penal vigente contiene hasta cuatro clases de preceptos que hacen referencia directa o indirecta a la delincuencia organizada. Sobre todo, a la criminalización de delitos de organización criminal y al tratamiento penal que debe aplicarse a los delitos cometidos desde una organización criminal. En efecto, en primer lugar, está el delito de organización criminal tipificado en el artículo 317 del Código Penal, el cual ha sido construido como un tipo penal autónomo, de peligro abstracto, que sanciona los actos de constituir, organizar, promover o integrar una organización de tres o más personas destinada a cometer delitos. A esta disposición legal se le agregó, en segundo lugar, con el Decreto Legislativo 1244, de 27 de octubre de 2016, otro tipo penal contenido en el artículo 317-B para reprimir un inédito delito de banda criminal, y que se regula de manera subsidiaria o alterna al delito de organización criminal."*

Consideramos que refiere el autor Prado Saldarriaga que hay cuatro clases de preceptos relacionados a la delincuencia organizada y el tratamiento respecto de los delitos cometidos por la organización criminal previsto en el artículo 317 del Código Penal que sancionaba los actos de construir organizar, promover o integrar una organización de 3 o más personas, posteriormente el 2016 con la

emisión del Decreto Legislativo 1244 se incorpora otro artículo 317 B que regula la banda organizada como delito subsidiario o alterna del delito de organización criminal es decir habla de la organización criminal como genérico y la banda criminal como subsidiario .

Fundamento 9.- "*Además, en el Código Penal de mil novecientos noventa y uno igualmente se incluyeron circunstancias agravantes específicas que operan con la comisión de diferentes delitos realizados desde una organización criminal. Estas agravantes toman en cuenta, para su configuración y eficacia punitiva, que la realización de tales hechos punibles haya sido ejecutada por un agente que actúa en calidad de integrante de una organización criminal. Ello ocurre, por ejemplo, en los artículos 186, párrafo segundo, inciso 2 (delitos de hurto); 189, párrafo in fine (delitos de robo); 297, inciso 6 (delito de tráfico ilícito de drogas); 10, inciso e, de la Ley 28008 (delitos aduaneros) y 4, inciso 2, del Decreto Legislativo 1106 (delitos de lavado de activos)*."

Al respecto el fundamento 9 consideramos que trata estrictamente de un concepto meramente operativo, no desarrolla un tipo penal, ni integra o limita el tipo penal del artículo 317 del Código Penal sino enuncia los hechos punibles ejecutados por los agentes que actúan en calidad de integrantes de la organización criminal en cinco tipos de delitos como son hurto, robo, tráfico ilícito de drogas, aduaneros y lavado de activos.

Fundamento 10.- "*Esta difusa pluralidad de disposiciones legales, dirigidas a regular la relevancia penal de las organizaciones criminales y de su actividad delictiva, ha promovido también un interés criminológico y dogmático dirigido a establecer y explicar las funciones y diferencias que subyacen entre todas ellas. Esto es, delimitar con meridiana precisión cuáles son sus características, sus efectos y sus componentes normativos. En la doctrina nacional, por ejemplo, se ha intentado establecer algunas* ***distinciones entre los conceptos de organización criminal, banda criminal o concierto criminal.*** *En ese sentido, por ejemplo, Casas Ramírez ha propuesto algunos criterios de diferenciación bastante confusos y que aluden a la estructura, la permanencia operativa, el número de integrantes e incluso la conexión sistemática del concepto de organización criminal con la parte general o parte especial del Derecho Penal. Según dicho autor: 'La diferencia entre la categoría jurídica denominada banda*

criminal y organización criminal radica en que en la primera no existe la característica de la 'estructura'; en lo concerniente a la característica de "permanencia", en la banda criminal es sólo parcial, muy débil e incipiente; en cuanto a la característica de 'número y magnitud del delito', la banda criminal puede cometer delitos graves y simples, la categoría de la organización criminal mantiene como elemento numérico un mínimo de tres personas, mientras que la categoría de banda criminal acepta la posibilidad que sea desde dos personas; en lo concerniente a la característica de 'distribución', esta se presenta en la organización criminal, mientras que en la banda criminal no aparece toda vez que los miembros actúan de manera más espontanea" [Casas Ramírez, Wilfredo: Organización Criminal y su Deslinde con Otras Acepciones Semejantes. En: Actualidad Penal 41, noviembre, 2017, pp. 180-181]".

En este fundamento nos encontramos de acuerdo que existen diferencias entre los conceptos de organización criminal, banda criminal o concierto criminal. Otra diferencia que resalta a la organización criminal que son un mínimo de tres personas en cambio la banda criminal puede ser de dos personas.

Fundamento 11.- "*Ahora bien, la discusión hermenéutica sobre la presencia e intervención de organizaciones criminales en casos judiciales posee también importantes antecedentes en la construcción y producción de jurisprudencia de eficacia vinculantes efectivamente, sobre dicha materia se han expedido Acuerdos Plenarios abordado diferentes aspectos relacionados con la función y utilidad del artículo 317 del Código Penal, que tipifica el delito de organizaciones criminales, así como de aquellos que regulan la configuración y alcances de las circunstancias específicas previstas para determinados delitos, cuando estos hayan compartido por quien actuó como integrante de una organización criminal*. *Pero, también, a través de estos precedentes jurisprudenciales, se ha distinguido y delimitado la operatividad y eficacia de otra circunstancia agravante específica referida a la ejecución de hechos punibles por una pluralidad de agentes que actúan conjuntamente en concierto criminal."*

Somos de la opinión que, este fundamento está referido a aspectos vinculados con el artículo 317 del Código Penal que tipifica el delito de organizaciones criminales su configuración y alcances cuando han actuado como integrantes de

una organización criminal. Así como sus agravantes referidas también a hechos punibles cometidos por pluralidad de agentes.

Fundamento 12.- "*Sobre la línea evolutiva jurisprudencial descrita, cabe mencionar lo establecido en el Acuerdo Plenario 8-2007/CJ-116, de 16 de noviembre de 2007. En dicho precedente de eficacia vinculante se debatieron y resolvieron tres problemas específicos. En primer lugar, se analizaron las diferencias entre las circunstancias agravantes por pluralidad de agentes y por integración en una organización criminal, reguladas en el artículo 189 del Código Penal."*

"En segundo lugar, se examinó la posibilidad de considerar la segunda de estas circunstancias agravantes en concurso ideal con el delito tipificado por el artículo 317 del Código Penal. Y, en el tercer lugar, se discutió sobre las opciones del hecho punible tipificado en este último dispositivo legal, para la realización de un concurso real de delitos homogéneo cuando el mismo agente integró varias organizaciones criminales".

Estimamos que este fundamento refiere la diferencias entre las circunstancias agravantes por pluralidad de agentes y por integración en una organización criminal, reguladas en el artículo 189 del Código Penal.
circunstancias agravantes en concurso ideal con el delito tipificado por el artículo 317 del Código Penal. Y cuando el mismo agente ha integrado varias organizaciones criminales tipificados en el artículo 317 del Código Penal.

Fundamento 13*.- "Los Acuerdos y criterios hermenéuticos adoptados fueron los siguientes:*

1.- Las circunstancias agravantes por pluralidad de agentes y por integración a una organización criminal son incompatibles. La primera se configura sólo a partir de un supuesto de autoría funcional o coautoría, por lo que exige la intervención concertada y con co-dominio del hecho de dos o más agentes en la ejecución del robo. La segunda, en cambio, demanda siempre la actuación del agente como integrante de una organización criminal; esto es, ejecutando, aún de manera individual, los designios de una estructura criminal a la cual pertenece.

2.- La realización del robo con el agravante de ser integrante de una organización criminal, excluye la posibilidad de un concurso ideal con el delito de peligro abstracto contemplado en el artículo 317 del Código Penal. Es más, el delito de integración en una organización criminal, que prevé dicho artículo, sólo puede operar como tipo penal subsidiario del delito de robo con agravantes.

3.- El artículo 317 del Código Penal permite el concurso real homogéneo de delitos, siempre que una misma persona integre de modo sucesivo o simultáneo varias organizaciones criminales independientes"

Una de las características en la organización criminal es la participación de una pluralidad de agentes.

2.1.12.2. Problemática hermenéutica actual

Fundamento 14: *"Con la promulgación del Decreto Legislativo 1244, de 27 de octubre de 2016, se introdujeron modificaciones significativas en la redacción típica del artículo 317 del Código Penal que criminalizaba la organización criminal. Paralelamente, dicho cambio legal fue acompañado también de la inclusión de un nuevo delito de "banda criminal" regulado en el artículo 317-B del Código Penal."*

Lamentablemente, en ambos casos, la técnica legislativa empleada fue muy deficiente e imprecisa, lo que ha dado origen al surgimiento de diferentes conflictos y dudas jurisdiccionales sobre sus componentes normativos, su oportunidad y presupuestos de aplicación. En efecto, por ejemplo, no ha quedado claro para los jueces y fiscales nacionales, las diferencias que cabe establecer operativa y legalmente entre la organización criminal tipificada en el artículo 317 del Código Penal y el innovado delito de banda criminal que se describe en el artículo 317-B del Código Penal. Fundamentalmente, debido a que este último artículo establece como un presupuesto negativo que otorga tipicidad propia a la banda criminal únicamente cuando ella no reúna "[…] alguna o algunas de las características de la organización criminal dispuestas en el artículo 317".

Fundamento 15.- No obstante, el delito de organización criminal regulado por el artículo 317 del Código Penal, al ser objeto de modificaciones en su redacción precedente al Decreto Legislativo 1244, también se ha complejizado con una reformulación legal recargada de elementos normativos e innecesarios que aluden a varios componentes típicos que en realidad constituyen semánticamente sinónimos de una misma conducta o característica típica –sobre características típicas y circunstancias agravantes de este delito [PRADO SALDARRIAGA, VÍCTOR: Ob. Cit., pp. 337-349]–. Por ejemplo, cuando se exige en la norma que se trate de "una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, que, de manera organizada, concertada o coordinada, se repartan diversas tareas o funciones, destinada a cometer delitos.

Fundamento 16.- En resumen, los nuevos conflictos hermenéuticos detectados podrían plantearse y debatirse a partir de las siguientes interrogantes:

1. ¿Qué características no deben concurrir en una organización criminal para que ella no resulte subsumible en los alcances del artículo 317 del Código Penal y pueda ser identificada como una banda criminal en los términos descritos por el artículo 317-B del citado Código?
2. ¿Qué diferencias cabe establecer entre el delito de banda criminal y las circunstancias agravantes específicas que la legislación vigente regula para cuando el delito sea ejecutado por quien actúa en calidad de integrante de una organización criminal; o en concierto criminal o pluralidad de agentes que concurren funcionalmente a la ejecución de un hecho punible?

En torno, pues, al problema planteado corresponde fijar los siguientes criterios de desarrollo jurisprudencial, los cuales se han construido en base a una reflexión hermenéutica que se sustenta en la fuente legal extranjera seguida por el legislador nacional para la redacción del artículo 317-B del Código Penal, así como en las referencias y contenidos afines a dicho precepto que son mencionados para justificar su incorporación al Código Penal en la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo 1244.

2.1.12.3. Acerca de la configuración típica del delito de banda criminal del artículo 317-B del código penal.

Fundamento 17: El inédito delito de banda criminal fue regulado a partir de una propuesta generada por el Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú. Dicha iniciativa legislativa respondía a la frustración institucional generada por el archivamiento de los procesos penales derivados de la detención de personas que habían ejecutado conjuntamente delitos comunes, mayormente violentos, como el robo, la extorsión o el secuestro, y a los cuales el Ministerio Público o los órganos jurisdiccionales no podían vincular típicamente con la realización del delito de organización criminal mal llamado "asociación ilícita para delinquir", previsto por el artículo 317 del Código Penal.

Sobre estos aspectos resulta pertinente citar los siguientes pasajes de la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo 1244:

"Dar por sentado algunos puntos sobre su configuración y su relación con el delito de asociación ilícita para delinquir, tipificado en el artículo 317, del código penal, todo ello con la finalidad de aterrizar en el objetivo del presente documento, cual es, dar cuenta de la carencia o la inexistencia de un tipo penal que sancione a aquellos grupos criminales que, sin presentar la complejidad de las grandes organizaciones criminales de corte empresarial en su conformación, la permanencia en su duración y la periodicidad en su accionar ilícito, afectan con mucho mayor ámbito, frecuencia y rigor a nuestra sociedad"

"el 73% de la carga. Está conformada por casos donde no existen elementos para poder acreditar la existencia de organizaciones criminales, debido a que el grueso de estos casos son bandas, las cuales no presentan las características de alta complejidad de su composición en el número de sus integrantes, organización, permanencia y estabilidad".

Segundo, que al no existir un tipo penal que sancione a las bandas criminales, los operadores de justicia aplican el tipo penal más cercano que es asociación ilícita para delinquir, trayendo como consecuencia que en el transcurrir del tiempo dichos casos sean archivados en tanto nunca se configuró el citado delito, dejando así impune las conductas criminales o sancionándolas por conductas más leves.

Asimismo, este estudio nos permitió darnos cuenta que si realmente se quiere luchar contra la criminalidad, debe crearse un tipo penal que sancione a las bandas (delincuencia común), ya que esta fi gura no necesita estructura tan compleja como el delito de asociación.

Este tipo penal asimismo se presenta como una propuesta normativa novedosa, toda vez que se incorpora un ilícito que no estaba previsto en el código penal cubriendo así un vacío normativo, y no limitándose a aumentar penas de otros delitos ya establecidos. Es decir, este tipo penal no presenta lo que la opinión pública conoce como 'más de lo mismo', y por tanto creemos que políticamente será bien tomado por la ciudadanía.

Fundamento 18: Ahora bien, otro instrumento de doctrina policial sobre organizaciones criminales es el Glosario Policial de la materia, que permite detectar la preocupación de la agencia policial por diferenciar a las organizaciones criminales de las bandas criminales [cfr.: MINISTERIO DEL INTERIOR: Megaoperativos contra el Crimen Organizado – Primer Año de Gestión, MININTER, Lima, 2017, pp.183-186]. En dicho documento se alude a las organizaciones criminales a partir de su mayor capacidad operativa y complejidad organizacional, lo que les permite activar economías ilegales o procesos de producción de bienes y servicios ilegales propios del crimen organizado. La existencia, pues, de un proyecto criminal de tales características, determina, además, la necesaria continuidad operativa de esta modalidad de organizaciones criminales y su permanencia en el tiempo. En ese sentido, por ejemplo, el concepto policial de crimen organizado es el siguiente:

"Crimen organizado: conjunto de actividades delictivas que son: i) cometidas por una organización criminal (con un nivel de estructuración de mediana complejidad, no necesariamente jerárquico, con diversos roles y funciones así como estabilidad en el tiempo); ii) que controlan un determinado territorio o un eslabón de la cadena de valor de un mercado ilegal; iii) que penetran en los circuitos económicos formales para insertar sus ganancias y burlar el control estatal; iv) que diversifican sus delitos o se especializan en mayor grado a fi n de aumentar la rentabilidad de sus actividades; y v) que usan la violencia (directa e indirecta) y la corrupción (en diferentes niveles como medios de operación, no

solo en las altas esferas del poder, sino también en aquellas esferas burocráticas necesarias para sus actividades delictivas).

Fundamento 19: En el mismo documento citado, se busca, igualmente, relacionar a las organizaciones criminales del artículo 317 del Código Penal con la realización de los "Megaoperativos" y con la ejecución de delitos graves propios del crimen organizado a los que se refiere la Ley 30077. En torno a estas categorías criminalísticas y criminológicas, el aludido Glosario Policial desarrolla las siguientes nociones:

"Megaoperativo una operación policial que: i) involucra la acción de un mínimo de dos unidades policiales; ii) que supone la participación de unidades de inteligencia, que suministraron la información necesaria para la planificación de la operación; iii) que cuenta con la participación del Ministerio Público, para garantizar el respeto de la ley y los derechos fundamentales de las personas durante la operación; iv) que tenga por objetivo la persecución de delitos vinculados al crimen organizado (Ley 30077) o terrorismo y que, por lo tanto, permita desbaratar en parte o completamente a una organización criminal.

Organización criminal: cualquier agrupación de tres o más personas que se reparten diversas tareas o funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción, que, con carácter estable o por tiempo indefinido, se crea, existe o funciona, inequívoca y directamente, de manera concertada y coordinada, con la finalidad de cometer uno o más delitos graves señalados en el artículo 3, de la Ley 30077.

Fundamento 20: Por consiguiente, es de destacar y precisar que la banda criminal es igualmente una estructura criminal, pero de menor complejidad organizativa que la que posee una organización criminal (artículo 317 del Código Penal) y que ejecuta un proyecto delictivo menos trascendente y propio de la "delincuencia común urbana". La banda criminal, por tanto, no se dedica a activar y mantener negocios o economías ilegales; no es, pues, una organización criminal "productiva" sino simplemente "de despojo mayormente artesanal y violenta". Esto es, de aquellas que producen inseguridad ciudadana a través de su actuación en la comisión reiterada de robos, secuestros, extorsiones o actos de marcaje y sicariato. De allí que su número de integrantes puede ser reducido y su modus operandi suele ser rutinario y basado mayormente en la sorpresa y

el asalto o en el empleo de medios violentos como la agresión física o la amenaza.

Fundamento 21: En lo que concierne a la fuente legal extranjera que siguió el legislador nacional para introducir un delito de banda criminal en el artículo 317-B del Código Penal, ella se detecta en el artículo 570 ter del Código Penal español vigente, que tipifica el delito de "grupo criminal". En efecto, en el párrafo final de dicha disposición legal el legislador hispano se preocupó también en distinguir al grupo criminal de la organización criminal, por lo que precisó lo siguiente: "A los efectos de este Código se entiende por grupo criminal la unión de más de dos personas que, sin reunir alguna o algunas de las características de la organización criminal definida en el artículo anterior, tenga por finalidad o por objeto la perpetración concertada de delitos". ∞ A ello hay que agregar que el artículo 570 bis del Código Penal ibérico, había colocado también como una nota distintiva de la organización criminal, el que se trate de una "agrupación formada por más de dos personas con carácter estable o por tiempo indefinido, que de manera concertada y coordinada se repartan diversas tareas o funciones con el fi n de cometer delitos". Esto es, los mismos rasgos de caracterización que asimiló el legislador peruano para reformar el texto legal del artículo 317 de nuestro Código Penal nacional.

Fundamento 22: Por lo demás, en torno a la aludida fuente legal, utilizada para construir el artículo 317-B de nuestro Código Penal y la tipicidad de la banda criminal, en España se ha cuestionado y criticado lo poco trascendente y residual del delito de grupo criminal y de sus semejanzas con la codelincuencia o concierto criminal. En torno a ello, por ejemplo, LLOBET ANGLÍ ha señalado que "es realmente difícil diferenciarlo de la mera codelincuencia.

Por su parte MUÑOZ CONDE ha destacado que "menos prolija es la descripción de la conducta típica en el art. 570 ter.1 que sólo recoge las conductas de constitución, financiamiento o integración en el grupo criminal. Pero dada la estrecha relación del grupo con la organización criminal, es probable que los casos más relevantes de constitución o financiación del grupo sean reconducibles a la organización criminal, mientras que, si no llega al nivel de concertación y coordinación que exige ésta ni tiene una cierta permanencia en el tiempo, no tiene por qué ser tratado de forma diferente a las distintas formas

de codelincuencia, sean estas constitutivas de coautoría, cooperación necesaria o complicidad, o la preparatoria de conspiración.

Ahora bien, en lo que concierne al ámbito de la jurisprudencia española también se han sugerido algunas alternativas hermenéuticas para marcar las diferencias del grupo criminal con la organización criminal. Es así que en la Sentencia del Tribunal Supremo 134/2018, se ha llegado a sostener que "mientras que la organización criminal requiere necesariamente la concurrencia de ambos requisitos conjuntamente: estabilidad y reparto de tareas, el grupo criminal puede apreciarse cuando no concurra ninguno de ellos, o cuando concurra uno solo.

Atendiendo, pues, a lo antes expuesto, cabe señalar que la figura delictiva del artículo 317-B del Código Penal, referida a la banda criminal, sólo debe de aplicarse para sancionar a las estructuras delictivas de constitución básica y cuyo modo de accionar delictivo carece de complejidad operativa y funcional, al estar dedicada a la comisión de delitos comunes de despojo y mayormente violentos como el robo, la extorsión, el secuestro, el marcaje o el sicariato, entre otros.

2.1.12.4. Banda criminal y circunstancias agravantes específicas

Fundamento 23°- En torno a la eficacia de la conducta delictiva establecida por el artículo 317-B del Código Penal como banda criminal, es de precisar que se trata, al igual que el artículo 317 del referido Código, sobre el delito de organización criminal, de un tipo penal de peligro abstracto y de operatividad estrictamente residual frente a aquellos delitos comunes que sean ejecutados por sus integrantes. Esto significa que si quienes componen la banda criminal cometen un delito de hurto, de robo o de marcaje-reglaje en calidad de integrantes de esta modalidad de organización criminal, se deberá tipificar dicha conducta como delito de hurto, robo o marcaje-reglaje pero, además, con la concurrencia de la circunstancia agravante especifica que regula la legislación vigente para tales casos (confróntese: artículos 186, 189 y 317-B del Código Penal).

Fundamento 24°- Ahora bien, en aquellos delitos comunes que ejecute la banda criminal y en los cuales no exista la agravante específica por organización

criminal, en los términos antes referidos, se podrá calificar a tales conductas punibles como constitutivas de un concurso real de delitos y aplicarse las reglas y efectos que el artículo 50 del Código Penal establece para tales casos. Dicha situación puede ocurrir, por ejemplo, en el delito de secuestro que no contempla tal circunstancia calificante (confróntese: artículo 152 del Código Penal).

Fundamento 25°- No obstante, cuando hechos punibles como el hurto, robo o similares, hayan sido ejecutados por una pluralidad de agentes que actúan en concierto criminal, pero entre los cuales no existe adscripción o dependencia alguna a una banda criminal, tales actos ilícitos serán reprimidos únicamente como delitos de hurto o robo, etcétera, respectivamente, con la concurrencia de la agravante específica o genérica (artículo 46, numeral 2, literal 'i', del Código Penal), que también para esos supuestos de coautoría funcional ha consignado el legislador nacional como "pluralidad de agentes" para ejecutar conjuntamente el delito cometido.

2.1.12.5. Decisión del Plenario

Fundamento 26: En atención a lo expuesto las Salas Penales Permanente Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en el Pleno Casatorio, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la LOPJ

2.1.12.6. Acordaron

Fundamento 27: Establecer como doctrina legal los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos del 17 al 26 del presente acuerdo Plenario.

Fundamento 28: Precisar que los principios jurisprudenciales expuestos, que contiene doctrina legal antes mencionada, deben ser invocadas por los jueces de todas las instancias, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios dictados al amparo del artículo 116 del citado estatuto orgánico.

Fundamento 29: Declaran que sin embargo los jueces que integran el Poder Judicial en aras de la afirmación del valor de seguridad jurídica y del principio de igualdad ante la ley, solo pueden apartarse de las conclusiones de un acuerdo plenario si incorporan nuevas y distintas apreciaciones jurídicas respecto de las rechazadas o desestimadas, expresa o tácitamente, por la Corte Suprema de Justicia de la República.

Fundamento 30: Publicar en el presente Acuerdo Plenario en el diario oficial el Peruano.

Este Pleno Acordó mantener como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 17° al 26° del presente Acuerdo Plenario N° 8-2019/CIJ-116.

De lo que apreciamos de este acuerdo plenario, trata de conceptos doctrinarios respecto del tipo penal de organización criminal y banda criminal que hace una diferenciación entre ellos en que organización criminal es complejo y la banda criminal es menos complejo, pero ambos pertenecen a una estructura criminal dentro del rubro de los delitos contra la Tranquilidad Pública- delitos contra la paz pública.

En su fundamento 20 señala que la banda criminal no se dedica activar mantener negocios o economías ilegales. La banda criminal es de despojo artesanal y violenta.

Somos del criterio que, en la práctica, la banda criminal utiliza el despojo artesanal y violencia sin embargo discrepamos en el extremo de este fundamento en cuanto señala que no se dedica activar mantener negocios o económica ilegales, pero si tiene un fin lucrativo económico.

El Acuerdo Plenario N° 8-2019/CIJ-116, ya delimita cuál es la participación de los agentes, en los delitos de organización criminal y banda criminal, ese es un aporte importante.

Este acuerdo Plenario sirve de directriz para la emisión de sentencias por parte de jueces a nivel nacional, para uniformizar criterios doctrinarios jurisprudenciales dentro de un debido proceso.

De otra parte, **CHAVEZ COTRINA**, en una conferencia magistral señala que "existe una mala explicación en el Acuerdo Plenario 8-2019 y argumenta que la Organización Criminal y la Banda Criminal, tienen fines lucrativos y se asemejan por ser violentas. Agrega, que existe una mala explicación en el Acuerdo Plenario 8-2019, debido a que el Tribunal señala que la Organización Criminal tiene como propósito producir dinero (fines lucrativos), en cambio la banda criminal se caracteriza por ser violenta"; por lo que discrepa con lo establecido por el pleno.

Opinión con la cual compartimos, que estos delitos tienen similitudes teniendo como finalidad la parte lucrativa y la violencia que emplean para el desarrollo de sus objetivos y actividades.

2.1.13. DELITOS DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL EN EL PODER JUDICIAL Y MINISTERIO PÚBLICO.

El Equipo Anticorrupción del **IDEHPUCP**[60] (junio 2019), señaló lo siguiente: *"En el último mes, el delito de organización criminal ha vuelto a suscitar debate a propósito de los casos del ex Juez Supremo César Hinostroza y el ex Fiscal de la Nación Pedro Chavarry, quienes fueron involucrados con la organización criminal "Los Cuellos Blancos".*

Esta organización habría sido creada para controlar el Poder Judicial y el Ministerio Público. Sin embargo, no están siendo investigados debido a que, en el caso de Hinostroza, la justicia española no admitió la extradición en su contra por ese delito y, en el caso de Chavarry, porque el Congreso archivó las denuncias constitucionales planteadas en su contra. Asimismo, es preciso señalar que existen otros casos en los que, conforme a las investigaciones del Ministerio Público, habrían existido organizaciones criminales dentro de instituciones públicas, tal y como se plantea en el caso de Susana Villarán, e incluso dentro de partidos políticos, como sucedería en el caso de Keiko Fujimori

[60] **GONZALES, M.,TORRES, D., CHANJAN, R.,** (2019, 11 de junio). **"***El delito de organización criminal: definición, estructura y sanción".* https://idehpucp.pucp.edu.pe/notas-informativas/el-delito-de-organizacion-criminal-definicion-estructura-y-sancion/

y Fuerza Popular. Por tal motivo, es importante entender qué son las organizaciones criminales y cómo responden estas frente a los delitos cometidos"[61]

2.1.14. DEFINICIONES CONCEPTUALES

2.1.14.1. Hermenéutica[62] se refiere al arte de interpretar textos bien sean de carácter sagrado, filosófico o literario. Asimismo, a través de la hermenéutica se pretende encontrar el verdadero significado de las palabras, tanto escritas como verbales. La hermenéutica tiene sus orígenes en la Antigüedad, cuando diversos pensadores se concentraron en la tarea de interpretar los textos o escrituras sagradas a fin de diferenciar la verdad de lo espiritual, y esclarecer aquello que resultaba ambiguo o poco claro. Algunos de ellos fueron Filón de Alejandría, Agustín de Hipona, Martín Lutero, entre otros. Sin embargo, fue en la Edad Moderna que los estudios entorno a la hermenéutica tomaron mayor forma tras las contribuciones del filósofo Friedrich Schleiermacher, por lo que es considerado como padre de la hermenéutica. Entre sus principios propuestos por Schleiermacher destaca la idea de comprender e interpretar el discurso tal cual lo expone el autor, y luego proponer una interpretación aún mejor que ésta. El término hermenéutica deriva del griego *ἑρμηνευτικὴ τέχνη* (*hermeneutiké tejne*), que significa el 'arte de explicar, traducir, aclarar o interpretar'. Asimismo, la palabra hermenéutica se relaciona con el nombre del dios griego Hermes, el dios mensajero con la capacidad de descifrar significados ocultos.

2.1.14.2. Hermenéutica jurídica[63] es el estudio de las reglas y los métodos para la interpretación de los textos jurídicos. Su objetivo es que la interpretación de este tipo de textos no se realice con base en criterios subjetivos que puedan modificar el significado original de los textos.

2.1.14.3. Organización criminal: Conformado por tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido que ejecuta tareas o funciones de manera concertada o coordinada con el fin de cometer delitos.

[61] Idem.
[62] "Hermenéutica". En: *Significados.com*. (2019). https://www.significados.com/hermeneutica/
[63] Item.

2.1.14.4. Banda criminal: constitución o integración de dos o más personas con la finalidad de cometer delitos de forma concertada.

2.1.14.5. Definición de la Corte Suprema R.N. Nº 828-2007 "Caso Tijuana" (PODER JUDICIAL. 08 de junio 2007), señala lo siguiente: *"El concepto de organización, necesariamente implica un programa de actuación con cierta permanencia y estructura jerárquica, que a su vez permita la distribución de tareas a realizar mediante el reparto de papeles. Como tal la organización es propiamente un sistema penalmente antijurídico, un sistema social en el que las relaciones entre los elementos del sistema (básicamente. personas) se hallan Funcionalmente organizadas para obtener fines delictivos; tiene una dimensión institucional que hace de ella no sólo algo más que la suma de la de sus partes, sino también algo independiente de la suma de sus partes".*

2.1.14.6. Definición de organización delictiva (Res. Adm. No. 136-2012-CE_PJ), Defínase para estos efectos como organización delictiva todo grupo estructurado y permanente, jerarquizado o colegiado o desconcentrado, o en red criminal nacional o internacional, de tres o más personas, que actúen concertadamente con el propósito de cometer delitos graves.

2.1.14.7. Resolución Administrativa Nº 136-2012-CE-PJ, Criterios o factores que determinan la competencia de la Sala Nacional a) gravedad b) complejidad o masividad c) repercusión nacional, sus efectos superen el ámbito de un Distrito Judicial o se cometan por una organización delictiva. En tal virtud, a falta de uno de estos presupuestos materiales, el órgano jurisdiccional no debe tener competencia alguna para ejercer la actividad judicial".

2.1.15. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

2.1.15.1. Problema General

¿El Acuerdo Plenario 8-2019-CIJ-116 desde el punto de vista teórico, analiza los delitos contra la tranquilidad pública respecto de las diferencias entre organización criminal y banda criminal en la legislación peruana?

2.1.15.2. Problema Especifico

- ¿Cuenta con una estructura compleja o simple la organización criminal en la legislación peruana?
- ¿La estructura de la banda criminal es simple o compleja en la legislación peruana?
- ¿Existe diferencias entre organización criminal y banda criminal en la legislación peruana?

2.1.16. OBJETIVOS

2.1.16.1. Identificación de los Objetivos

2.1.16.1.1. General

Determinar un análisis al Acuerdo Plenario N°08-2019-CIJ-116, unificar criterios de diferenciación entre la organización criminal y banda criminal en la legislación peruana.

2.1.16.1.2. Especifico

Identificar las características estructurales de la organización criminal
Identificar cuáles son los elementos de la banda criminal
Diferenciar entre organización criminal y banda criminal

2.1.17. VARIABLES

2.1.17.1. Identificación de las Variables

2.1.17.1.1. Variable Independiente

Delitos contra la Tranquilidad Pública

2.1.17.1.2. Variable Dependiente

Organización Criminal y Banda Criminal

2.1.18. SUPUESTOS

- Los jueces Supremos en lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República emitieron su voto en unanimidad, sin embargo, se ha tomado en consideración a los ponentes que oralizaron sus argumentos con relación al presente Acuerdo Plenario, los mismo que están conformados por: **a)** Arturo Mosquera Cornejo – Fiscal de la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa contra la Criminalidad Organizada, **b)** Irene Mercado Zavala - Fiscal de la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa contra la Criminalidad Organizada.; y **c)** Michael Jaime García Coronel – Área de Crimen Organizado del Ministerio del Interior, señalando lo siguientes supuestos:

- Que no es lo mismo hablar de banda criminal y organización criminal.

- Establecer temas de interpretación hermenéutica del tipo penal artículo 317-B del Código Penal (Banda Criminal).

- Determinar la estructura de la Organización criminal.

- Identificar conceptualmente que es Banda criminal, debido a que la redacción del tipo penal no es coherente.

- Precisar la Naturaleza jurídica del inciso 2 del artículo 2 de la Ley 30077.

- Establecer las diferencias de la investigación en los delitos de organización criminal y banda criminal y la aplicación de la tecnovigilancia.

- Incorporar las técnicas de investigación de la Ley 30077 deben sen utilizadas como en un proceso de banda y los delitos de organización criminal.

- Determinar que la violencia no diferencia entre banda criminal y organización criminal.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

El presente trabajo de investigación se encuentra enmarcado dentro del nivel de investigación DESCRIPTIVA – EXPLICATIVA.

3.2. MUESTRA

La muestra de estudio estuvo constituida por el Acuerdo Plenario 8-2019-CIJ-116, sobre la Diferencia Hermenéutica entre Organización Criminal y Banda Criminal.

3.3. TÉCNICA E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

La técnica a utilizar en la presente investigación son los que a continuación se detalla:

ANÁLISIS DOCUMENTAL, con esta técnica se obtendrá la información sobre el Acuerdo Plenario 8-2019-CIJ-116, se analizará las diferencias entre la Organización Criminal y la Banda Criminal en la Legislación Peruana.

FICHAJE DE MATERIALES ESCRITOS, para obtener la información del marco teórico dentro de la legislación nacional de la Organización Criminal y Banda Criminal, así como sus diferencias.

3.4. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Para la recolección de datos se realizó las siguientes actividades:

- Nos hicieron entrega del Acuerdo Plenario 8-2019-CIJ-116, materia de análisis por parte del catedrático responsable del Programa de Titulación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UCP, magister Marco Antonio Valdez Irene

- Se realizó el análisis del Acuerdo Plenario 8-2019-CIJ-116, desde el punto de vista normativo y legal mediante el método deductivo, partiendo desde el punto de vista penal.

- -Se procedió a extraer los fundamentos del Acuerdo Plenario N°08-2019-CIJ-116.

- Se procedió a la elaboración de los resultados encontrados.

- La recolección estuvo a cargo de las autoras de la presente investigación.

- El procedimiento de la información se realizó mediante el uso del Código Penal, Código Procesal Penal, La Ley del Crimen Organizado Ley N°30077, El Decreto Legislativo N°1244 y el Acuerdo Plenario N°08-2019-CIJ-116.

- Durante toda la recolección de información se aplicaron los principios éticos y valores.

3.5. VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL ESTUDIO

Los instrumentos utilizados no fueron sometidos a validez y confidencialidad, por tratarse de instrumentos documentarios, exentos de mediciones y por tratarse de una investigación de tipo descriptivo con respecto al Acuerdo Plenario N°08-2019-CIJ-116.

3.6. PLAN DE ANÁLISIS, RIGOR Y ÉTICA

En el análisis de la información extraída del Acuerdo Plenario N°08-2019-CIJ-116 se siguió el procedimiento antes indicado, ciñéndose estrictamente a revisar no solo el acuerdo plenario tomada de muestra, sino la doctrina sobre este tema. Asimismo, en todo momento de la ejecución de la investigación, se aplicó los principios de la ética, así como los valores de la puntualidad, orden y se tuvo en cuenta los instrumentos documentarios.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

Con respecto al análisis del Acuerdo Plenario 8-2019-CIJ-116 el 10 de setiembre del 2019, acordaron:

Establecer como doctrina legal los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos del 17 al 26 del presente acuerdo Plenario.

Precisar que los principios jurisprudenciales expuestos, que contiene doctrina legal antes mencionada, deben ser invocadas por los jueces de todas las instancias, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios dictados al amparo del artículo 116 del citado estatuto orgánico.

Declaran que sin embargo los jueces que integran el Poder Judicial en aras de la afirmación del valor de seguridad jurídica y del principio de igualdad ante la ley, solo pueden apartarse de las conclusiones de un acuerdo plenario si incorporan nuevas y distintas apreciaciones jurídicas respecto de las rechazadas o desestimadas, expresa o tácitamente, por la Corte Suprema de Justicia de la República.

La banda criminal tiene una estructura criminal menos compleja que la organización criminal (artículo 317 del Código Penal).

La banda criminal, se dedica generalmente a despojar y utilizar la violencia, no se dedica a actividades que corresponden a una organización criminal.

La organización criminal, si tiene una estructura compleja que se dedica a una serie de delitos penales como son: secuestro, trata de personas, tráfico ilícito de drogas, etc.

La Banda Criminal, sólo debe de aplicarse para sancionar a las estructuras delictivas de constitución básica y cuyo modo de accionar delictivo carece de

complejidad operativa y funcional, al estar dedicada a la comisión de delitos comunes de despojo y mayormente violentos como el robo, la extorsión, el secuestro, el marcaje o el sicariato, entre otros.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN

Este Pleno Acordó mantener como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 17° al 26° del presente Acuerdo Plenario N° 8-2019/CIJ-116.

El tema que se trató en este acuerdo plenario, es respecto a los conceptos doctrinarios de la organización criminal y banda criminal, hace una distinción entre ellos, considerando la organización criminal es más complejo y la banda criminal menos complejo, que pertenecen a una estructura criminal dentro del rubro de los delitos contra la Tranquilidad Pública- delitos contra la paz pública.

Señala que la banda criminal no se dedica activar, mantener negocios o economías ilegales. La banda criminal su modus operandi es despojar artesanalmente ejerciendo violencia física, amenaza.

La banda criminal utiliza el despojo artesanal y violencia, para la comisión del ilícito penal y no solo ejercen violencia sino también tienen un fin lucrativo económico.

Delimita cuál es la participación de los agentes, en los delitos de organización criminal y banda criminal.

También se establece que estos delitos tienen similitudes teniendo como finalidad la parte lucrativa y la violencia que emplean para el desarrollo de sus objetivos y actividades ilícitas.

La organización criminal tiene estructura organizacional en la comisión de los delitos de secuestro, trata de personas, tráfico ilícito de drogas, genocidio, y otros, regulada en la Ley 30077 sobre los procedimientos de investigación, juzgamiento y sanción de la organización criminal.

También se precisa que la Organización criminal es una organización compleja y la banda criminal es organización no compleja. Existe pluralidad de agentes tiene una estructura organizacional característica la organización criminal que no lo tiene la banda criminal.

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES

1. Los conceptos doctrinarios respecto del tipo penal de organización criminal y banda criminal se diferencian entre ellos, en cuanto la organización criminal es compleja y la banda criminal es menos complejo, pero ambos pertenecen a una estructura criminal dentro de los delitos contra la Tranquilidad Pública.

2. La Organización Criminal y la Banda Criminal, el bien jurídico tutelado es proteger la tranquilidad pública, en el entendido que los ciudadanos deben vivir en forma pacífica, sin ninguna clase de perturbación externa, por lo que el bien jurídico penalmente protegido también es proteger la paz pública de las instituciones y de los servicios públicos.

3. La Banda Criminal no se dedica activar mantener negocios o economías ilegales. La banda criminal es de despojo artesanal y violenta, pero si tiene un fin lucrativo económico.

4. Estos delitos tienen similitudes teniendo como finalidad la parte lucrativa y la violencia que emplean para el desarrollo de sus objetivos y actividades ilícitas.

5. El Acuerdo Plenario N° 8-2019/CIJ-116, delimita cuál es la participación de los agentes, en los delitos de organización criminal y banda criminal, ese es un aporte importante.

6. Existe diferencias entre la organización criminal y la banda criminal que son las siguientes:

Desde el punto de vista de su estructura:
Organización criminal: su estructura es más compleja y planificada
Banda criminal: su estructura es menos compleja y básica.

Desde el punto de vista de la actividad delictiva:

Organización criminal: se organiza con el objeto de activar y mantener, incluso de fusionarse con otras organizaciones criminales para la cooperación y ejecución en sus actividades ilícitas.
Banda criminal: se caracteriza por el despojo artesanal y violento hacia sus víctimas.

Desde el punto de vista del número de integrantes:
Organización criminal: Son mayor de 03 a más agentes, pueden constituir, integrar, promover u organizar para la comisión del delito.
Banda criminal: Es reducido pueden ser de 02 o más, los que pueden constituir e integrar para la comisión del acto ilícito.

Desde el Punto de Vista del Modus Operandi:
Organización criminal: Planifica, organiza y ejecuta, utiliza los medios del soborno, chantaje o extorsiona para la comisión de los actos delictivos.
Banda criminal: su modus operandi está en ejercer la sorpresa, emplea la amenaza, agresión física para la comisión del acto delictivo.

7. El Acuerdo Plenario 8-2019-CIJ-116 sirve de directriz y es importante para la emisión de sentencias por parte de jueces a nivel nacional para uniformizar criterios doctrinarios jurisprudenciales dentro de un debido proceso.

CAPÍTULO VII

RECOMENDACIONES

1. Si bien es cierto el Acuerdo Plenario N°08-2019-CIJ-116, se ha precisado los conceptos diferenciados de los delitos contra la paz pública, en las organizaciones criminales y bandas criminales respecto de su organización criminal. Dentro de los procedimientos de investigación, juzgamiento y sanción de la organización criminal, aún no se ha establecido las competencias Especializadas de la Fiscalías Provinciales y Superiores para el conocimiento de los delitos de banda criminal, toda vez que muchas veces los agentes del delito integran diferentes banda criminales, lo que genera que estos integrantes de las bandas queden en libertad para poder cometer una serie de delitos, lo que hace necesario la creación de una fiscalía especializada en delitos de bandas criminales porque existe ya una Fiscalía especialidad competente solo en delitos de organización criminal.

2. El artículo 317 del Código penal, sanciona al autor del delito de organización criminal por *"constituir, integrar, promover, u organizar"* que impone penas por pertenecer a la organización criminal, sin embargo, no se ha considerado aquellos que sin pertenecer a una organización criminal que aportan económicamente, recomendamos que se modifique e incorpore como nuevo tipo penal a los que aportan económicamente a estas organizaciones. Toda vez que en la sesión del Acuerdo Plenario N°08-2019-CIJ-116 se ha sustentado no solo el concepto de organización y estructura, de la organización criminal, también se tiene conocimiento a través de los medios publicitarios que se investigan a organizaciones criminales, así como existe personas naturales y jurídicas que han contribuido en forma voluntaria aportando económicamente a estas organizaciones, sin que a la fecha exista sentencias firmes contra aquellos, que sin pertenecer a la organización criminal aportan voluntariamente a estas organizaciones existiendo impunidad contra aquellos. Por lo que proponemos que se incorpore como nuevo tipo penal *"El que, sin pertenecer a una organización criminal, en forma voluntaria aporta con un valor económico mayor a 100 UIT a la organización*

criminal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años."

3. El Decreto Legislativo N°1244 incorpora como delito la banda criminal en el artículo 317B del Código Penal, si bien su modus operandi es utilizar la sorpresa, la agresión física, o amenaza, sin embargo no se ha considerado en aquellos casos que los integrantes de la banda causen además la muerte o produzcan lesiones graves en las víctimas, estas conducta ilícitas debe sancionarse, por que proponemos que debe incorporarse dentro de este tipo penal, un segundo párrafo del artículo 317B del Código Penal que señale: "*cuando producto de su accionar delictivo como banda criminal, cualquiera de sus integrantes cause la muerte de una persona o cause lesiones graves en su integridad debe sancionarse con pena privativa de libertad no menor de quince años*".

CAPÍTULO VIII

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

LIBROS:

- **CABRERA MARTINEZ, Jean Carlos**. "*La aplicación del principio de combinación de leyes sustantivas en el tracto legislativo en el delito de organización en la administración de justicia".* Chiclayo 2019. http://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/1932/3/TL_CabreraMartinezJean.pdf.txt (TESIS DIGITAL)

- **PEÑA CABRERA, Alonso Raúl. (2014).** *"Derecho Penal – Parte Especial".* Tomo IV. Pag.387-392

- **PRADO SALDARRIAGA Victor Roberto. (2013***). "Criminalidad Organizada y Lavado de Activos".* Editorial Moreno S.A. Pag. 31-92.

- **ROY FREYRE, Luis E.** "*Derecho Penal Peruano. Tomo III. Parte Especial. Delitos Contra el Patrimonio. Instituto Peruano de Ciencias Penales"*. Lima. 1983, p. 68 (LIBRO DIGITAL)

- **SAN MARTIN CASTRO, Cesar (2006).** "*Jurisprudencia y Precedente Penal Vinculante Selección de Ejecutorias de la Corte Suprema".* Primera Edición. Editores Palestra. Lima (LIBRO DIGITAL)

- **SAN MARTIN CATRO, Cesar***. "Derecho Procesal Penal Lecciones"*. INPECCP, Lima 2015, pag. 884. (LIBRO DIGITAL)

- **VIZCARRA**, S., **BONILLA**, D., **PRADO**, B. (2020). *Respuestas del Estado peruano frente al crimen organizado en el siglo XXI.* Revista CS. DOI: https://doi.org/10.18046/recs.i31.3710 (LIBRO DIGITAL)

- **ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura.** "*Comentarios al art. 317 del Código Penal: La criminalización de las asociaciones ilícitas a la luz del Derecho Comparado". En: Criminalidad de empresa y Criminalidad Organizada"*. Lima: Jurista Editores. P. 517. (LIBRO DIGITAL)

PAGINA WEB:

- **CHUQUICALLATA**, F. (2019, 25 de setiembre). *[Video] Dos únicas diferencias entre banda criminal y organización criminal por Cesar San Martin.* (https://lpderecho.pe/diferencias-banda-criminal-organizacion-criminal-san-martin/

- **DE ALBURQUERQUE RANGEL MOREIRA, Lorena (2009),** "*La Eficacia De La Legislación Contra El Crimen Organizado. Brasil Y España".* pg.128. https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/122194/TFM_AlbuquerqueRangelMoreira_Eficacia.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- **EDUARDO ORÉ SOSA** (2014), *"La Organización Criminal A Propósito de la Ley 30077 – Ley Contra El Crimen Organizado".* http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20140308_02.pdf

- **GONZALES, M.,TORRES, D., CHANJAN, R., (2019, 11 de junio). "***El delito de organización criminal: definición, estructura y sanción"* https://idehpucp.pucp.edu.pe/notas-informativas/el-delito-de-organizacion-criminal-definicion-estructura-y-sancion/

- **GUTIÉRREZ, Alri Zurita (2016).** *"El delito de Organización Criminal: Fundamentos de Responsabilidad y Sanciones Jurídicas".* pg. 571-572 https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/61304/Tesis%20Alri%20ZURITA%20GUTI%C3%89RREZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- **JEAN CARLOS CABRERA MARTÍNEZ** (2019), *"La Aplicación Del Principio De Combinación De Leyes Sustantivas En El Tracto Legislativo En El Delito De Organización En La Administración De Justicia"*. http://tesis.usat.edu.pe/xmlui/handle/20.500.12423/1932

- **KEVIN SHAMIR GARCÍA MOSCOL** (2018), *"El Delito De Banda Criminal Con Relación a la Figura Penal De La Coautoría".* http://repositorio.unp.edu.pe/handle/UNP/1404
- **LAURA ZUÑIGA RODRÍGUEZ,** *"Criminalidad Organizada, Derecho Penal Y Sociedad. Apuntes Para El Análisis"*

http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/download/18551/18791/0

- **LUCIA LIZANA SEGAMA** (2019), *"La Participación Delictiva En Los Casos De Crimen Organizado En El Perú".* http://revistas.amag.edu.pe/index.php/amag/article/download/8/8/

- **ORE SOSA, Eduardo.** Organización Criminal. *"A propósito de la Ley N° 30077 – Ley contra el Crimen Organizado"*. Página 03 http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20140308_02.pdf

- **PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto.** *"Delitos de Organización criminal en el Código Penal Peruano"*. Revista Oficial del Poder Judicial. Vol. 9. N° 11. Enero – Junio 2019 Consultado en el link: .https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/3/40

- **SCHELLER DANGELO, André y LUGO QUIROZ, Edwin de Jesús.** *"Conceptualización del Crimen Organizado y su regulación en la legislación penal Colombiana".* Página 20. Consulta: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20190808_01.pdf

- **VÍCTOR PRADO SALDARRIAGA** (2008), *"La Criminalidad Organizada En El Perú Y El Artículo 317 Del Código Penal"* http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080526_65.pdf

- **WALTER** P., **MADRID** C. (2019, 14 de noviembre). *Diferencias hermenéuticas entre organización criminal, banda criminal y delitos cometidos por integrantes de una organización criminal*. https://oreguardia.com.pe/diferencias-hermeneuticas-entre-organizacion-criminal-banda-criminal-y-delitos-cometidos-por-integrantes-de-una-organizacion-criminal-acuerdo-plenario-08-2019/

- **Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional.** https://www.mpfn.gob.pe/Docs/0/files/convencion_de_palermo_contra_la_delincuencia_transnacional_organizada.pdf

- **Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección Regional de Tratados** https://apps.rree.gob.pe/portal/webtratados.nsf/Tratados_Multilateral.xsp?action=openDocument&documentId=12D72

- **Resolución Legislativa 27527** http://www4.congreso.gob.pe/comisiones/2001/justicia/Ley27527.htm

- **Ley N° 30077 - Ley contra el crimen organizado** https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-contra-el-crimen-organizado-ley-n-30077-976948-1/

- **Decreto Legislativo 1244** https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-fortalece-lucha-contra-el-crimen-org-decreto-legislativo-n-1244-1447951-1/

- **Acuerdo Plenario 8-2019-/CIJ-166** https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/10/Acuerdo-08-2019-CIJ-Legis.pe_.pdf?fbclid=IwAR3F71gpSV35Vx_0Sx7O7qTGXsqza2w7pDYd_CNqpZ5G6ZDLiAICk_U4PYk

- Exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1244. http://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2016/ConstitucionReglamento/files/exposici%C3%B3n_de_motivos_1244.pdf. Consultado en la web el 06 de agosto de 2020.

- http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2007/julio/22/DL-982_22-07-07.pdf. Consultado 05.08.20

- http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/358872CD575391A205257F34005B0665/$FILE/OFICIO_109-2015-PR.pdf. Consultado el 05.08.20

- http://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2016/ConstitucionReglamento/files/exposici%C3%B3n_de_motivos_1244.pdf. Consultado el 05.08.20.

- **PODER JUDICIAL**. (2007, 08 de junio). “Documentos”. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuprema/s_cortes_suprema_ho

me/as_poder_judicial/as_corte_suprema/as_salas_supremas/as_sala_penal_permanente/as_sentencias_importantes/as_Sentencias_importantes/as_2007/

- **PODER JUDICIAL**. (2007, 14 de diciembre). file:///D:/Users/Carla/Documents/Downloads/Rub%C3%A9n%20Abimael%20Guzm%C3%A1n%20Reinoso%20Case%20-%20decision%20of%2014%20December%202007.pdf

- **MINISTERIO PUBLICO**, Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada. (2015, 23 de junio). *Crimen Organizado*.https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3987_crimen_organizado_(2).pdf

- http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080526_65.pdf. Consultado en la web el día 05 de agosto de 2020.

- "Hermenéutica". En: *Significados.com*. (2019). https://www.significados.com/hermeneutica/

- http://www.ocn.gob.pe/normativa/delitos-monetarios/ley-27593.html

CAPÍTULO IX

ANEXOS

ANEXO N° 01: Matriz de consistencia

Método de caso: "Diferencia entre Organización Criminal y Banda Criminal en la Legislación Peruana"

Autores: CARMELINO CHIRINOS, Paola Gabriela y SHAPIAMA ARMAS, Carla Danai

Problema	Objetivo	Supuestos	Variables	Indicadores	Metodología
Problema general ¿El Acuerdo Plenario 8-2019-CIJ-116 desde el punto de vista teórico, analiza los delitos contra la tranquilidad pública respecto de las diferencias entre organización criminal y banda criminal en la legislación peruana? **Problemas específicos** ¿Cuenta con una estructura compleja o simple la organización criminal en la legislación peruana? ¿La estructura de la banda criminal es simple o	**Objetivo general** Determinar un análisis al Acuerdo Plenario N°08-2019-CIJ-116, unificar criterios de diferenciación entre la organización criminal y banda criminal en la legislación peruana. **Objetivos específicos** Identificar las características estructurales de la organización criminal. Identificar cuáles son los elementos de la banda criminal.	– Que no es lo mismo hablar de banda criminal y organización criminal. – Establecer temas de interpretación hermenéutica del tipo penal artículo 317-B del Código Penal (Banda Criminal). – Determinar la estructura de la Organización criminal. – Identificar conceptualmente que es Banda criminal, debido a que la redacción del tipo penal no es coherente. – Precisar la Naturaleza jurídica del inciso 2 del artículo 2 de la Ley 30077.	**Variable dependiente** (x) : Organización Criminal y Banda Criminal **Variable independiente** (y): Delitos contra la tranquilidad pública	✓ Racionalidad del Acuerdo Plenario N°08-2019-CIJ-116. ✓ Congruencia del acuerdo Plenario. ✓ Análisis del Acuerdo Plenario. ✓ Análisis de las diferencias entre organización criminal y banda criminal.	**Tipo de Investigación** Descriptiva – Explicativa. **Diseño** No experimental **Muestra** Acuerdo Plenario **Técnicas** Análisis Documental y Fichaje de materiales escritos **Instrumentos** Acuerdo Plenario 8-2019-CIJ-116 *"Diferencia Hermenéutica entre Organización Criminal y Banda Criminal".*

compleja en la legislación peruana? ¿Existe diferencias entre organización criminal y banda criminal en la legislación peruana?	Diferenciar entre organización criminal y banda criminal.	– Establecer las diferencias de la investigación en los delitos de organización criminal y banda criminal y la aplicación de la tecnovigilancia. – Incorporar las técnicas de investigación de la Ley 30077 deben sen utilizadas como en un proceso de banda y los delitos de organización criminal. – Determinar que la violencia no diferencia entre banda criminal y organización criminal.			

ANEXO N° 02: Instrumento de recolección de datos

PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

XI PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE, TRANSITORIA Y ESPECIAL

ACUERDO PLENARIO N.° 08-2019/CIJ-116

BASE LEGAL: Artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial
ASUNTO: Diferencias hermenéuticas entre organización criminal, banda criminal y delitos cometidos por integrantes de una organización criminal

Lima, diez de septiembre de dos mil diecinueve

Los jueces supremos de lo Penal, integrantes de las salas penales Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

ACUERDO PLENARIO

I. ANTECEDENTES

1.° Las salas penales Permanentes, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, en virtud de la Resolución Administrativa 120-2019-P-PJ, de veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, con el concurso del Centro de Investigaciones Judiciales, bajo la coordinación del señor San Martín Castro, realizaron el XI Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Penal de los Jueces Supremos de lo Penal – dos mil diecinueve, que incluyó la participación respectiva en los temas objeto de análisis propuestos por la comunidad jurídica, a través del Link de la Página Web del Poder Judicial –abierto al efecto– al amparo de lo dispuesto en el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial –en adelante LOPJ– y la aprobación de Acuerdos Plenarios para concordar la jurisprudencia penal y definir la doctrina legal correspondiente.

2.° El XI Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Penal de dos mil diecinueve se realizó en tres etapas.
∞ La primera etapa estuvo conformada por dos fases. Primera: la convocatoria a la comunidad jurídica y la selección de los temas del foro de aportes con participación ciudadana, para proponer los puntos materia de análisis que necesitan interpretación uniforme y la generación de una doctrina jurisprudencial para garantizar la debida armonización de criterios de los jueces en los procesos jurisdiccionales a su cargo.

Segunda: la selección preliminar de temas alcanzados por la comunidad jurídica, designación de jueces supremos ponentes y fecha de presentación de ponencias, respecto a las propuestas temáticas que presentaron los abogados y representantes de instituciones públicas y privadas.

3.° El 25 de abril último se publicaron en la página web del Poder Judicial los temas seleccionados para el debate identificándose ocho mociones: **A.** Pena efectiva: principio de oportunidad y acuerdo reparatorio. **B.** Diferencias hermenéuticas en los delitos de organización criminal y banda criminal, así como técnicas especiales de investigación en estos delitos. **C.** Impedimento de salida del país y diligencias preliminares. **D.** Absolución, sobreseimiento y reparación civil, así como prescripción y caducidad en ejecución de sentencia en el proceso penal. **E.** Prisión Preventiva: presupuestos, así como vigilancia electrónica personal. **F.** Problemas concursales en los delitos de trata de personas y explotación sexual. **G.** Viáticos y delito de peculado. **H.** Actuación policial y exención de responsabilidad penal.
∞ En la sesión del 28 de mayo de 2019, se seleccionaron a las personas e instituciones que harían uso de la palabra en Audiencia Pública.

4.° Han presentado, a través de la página web del Poder Judicial, informes en relación a las diferencias hermenéuticas en los delitos de organización criminal y banda criminal, así como técnicas especiales de investigación en estos delitos, los siguientes:

1. Michael Jaime García Coronel – Área de Crimen Organizado del Ministerio del Interior.
2. Taller de Dogmática Penal de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
3. Cristhian Joel Pineda Villanueva – Bachiller en Derecho por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

5.° La segunda etapa consistió en el desarrollo de la audiencia pública que se realizó el martes 9 de julio de 2019. Hicieron uso de la palabra, en cuanto a las diferencias hermenéuticas en los delitos de organización criminal y banda criminal, así como técnicas especiales de investigación en estos delitos: **A.** Arturo Mosquera Cornejo (Fiscal perteneciente a la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa contra la Criminalidad Organizada), **B.** Irene Mercado Zavala (Fiscal perteneciente a la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa contra la Criminalidad Organizada); y, **C.** Michael Jaime García Coronel – Área de Crimen Organizado del Ministerio del Interior.

6.° La tercera etapa radicó, primero, en la sesión reservada de análisis, debate, deliberación de las ponencias; y, segundo, en la votación y obtención del número conforme de votos necesarios, por lo que, en la fecha, se acordó pronunciar el Acuerdo Plenario que se emite conforme a lo dispuesto en el artículo 116° de la LOPJ, que faculta a las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República a pronunciar resoluciones vinculantes con la finalidad de concordar y

definir criterios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento en todas las instancias judiciales.

7.° Ha sido ponente el señor PRADO SALDARRIAGA.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

§ 1. *ANTECEDENTES*

8.° La regulación de delitos de organización criminal no ha sido homogénea en el contexto internacional a pesar de que la mayoría de Estados y legislaciones han buscado adaptar sus normas a las propuestas emergentes de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional [Cfr.: PRADO SALDARRIAGA, VÍCTOR ROBERTO: *Lavado de Activos y Organizaciones Criminales en el Perú*, IDEMSA, Lima, 2019, pp. 275-306]. En el caso peruano la situación normativa no ha sido ajena a todas esas variantes y dilemas técnicos o hermenéuticos. Es así que la legislación penal vigente contiene hasta cuatro clases de preceptos que hacen referencia directa o indirecta a la delincuencia organizada. Sobre todo a la criminalización de delitos de organización criminal y al tratamiento penal que debe aplicarse a los delitos cometidos desde una organización criminal.

∞ En efecto, en primer lugar, está el delito de organización criminal tipificado en el artículo 317 del Código Penal, el cual ha sido construido como un tipo penal autónomo, de peligro abstracto, que sanciona los actos de constituir, organizar, promover o integrar una organización de tres o más personas destinada a cometer delitos. A esta disposición legal se le agregó, en segundo lugar, con el Decreto Legislativo 1244, de 27 de octubre de 2016, otro tipo penal contenido en el artículo 317-B para reprimir un inédito delito de banda criminal, y que se regula de manera subsidiaria o alterna al delito de organización criminal.

9.° Además, en el Código Penal de mil novecientos noventa y uno igualmente se incluyeron circunstancias agravantes específicas que operan con la comisión de diferentes delitos realizados desde una organización criminal. Estas agravantes toman en cuenta, para su configuración y eficacia punitiva, que la realización de tales hechos punibles haya sido ejecutada por un agente que actúa en calidad de integrante de una organización criminal. Ello ocurre, por ejemplo, en los artículos 186, párrafo segundo, inciso 2 (delitos de hurto); 189, párrafo *in fine* (delitos de robo); 297, inciso 6 (delito de tráfico ilícito de drogas); 10, inciso e, de la Ley 28008 (delitos aduaneros) y 4, inciso 2, del Decreto Legislativo 1106 (delitos de lavado de activos).

∞ Y, finalmente, también se identifica en el artículo 2 de la Ley 30077 o Ley Contra el Crimen Organizado, una noción legal dirigida a caracterizar los componentes normativos que sirven para identificar la existencia de una organización criminal, destacando la necesidad de que ella este compuesta por "tres o más personas". Cabe precisar que se trata estrictamente de un concepto meramente operativo, que no desarrolla un tipo penal, ni integra o limita el tipo penal del artículo 317 del Código

Penal –este último no es una ley penal en blanco–. Es más, la función de la Ley 30077 es (*i*) delimitar la competencia objetiva de una jurisdicción especializada (Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios) y (*ii*) establecer un régimen procesal especial para la investigación y el juzgamiento de organizaciones criminales que cometan los delitos a los que alude el artículo 3 de la citada Ley. De igual forma, instituye solo para tales hechos punibles, algunas consecuencias jurídicas, también especiales, que se consignan en los artículos 22 y 23 de esta Ley.

10.° Esta difusa pluralidad de disposiciones legales, dirigidas a regular la relevancia penal de las organizaciones criminales y de su actividad delictiva, ha promovido también un interés criminológico y dogmático dirigido a establecer y explicar las funciones y diferencias que subyacen entre todas ellas. Esto es, delimitar con meridiana precisión cuáles son sus características, sus efectos y sus componentes normativos.

∞ En la doctrina nacional, por ejemplo, se ha intentado establecer algunas distinciones entre los conceptos de organización criminal, banda criminal o concierto criminal. En ese sentido, por ejemplo, CASAS RAMÍREZ ha propuesto algunos criterios de diferenciación bastante confusos y que aluden a la estructura, la permanencia operativa, el número de integrantes e incluso la conexión sistemática del concepto de organización criminal con la parte general o parte especial del Derecho Penal. Según dicho autor: "La diferencia entre la categoría jurídica denominada banda criminal y organización criminal radica en que en la primera no existe la característica de la 'estructura'; en lo concerniente a la característica de "permanencia", en la banda criminal es sólo parcial, muy débil e incipiente; en cuanto a la característica de 'número y magnitud del delito', la banda criminal puede cometer delitos graves y simples, la categoría de la organización criminal mantiene como elemento numérico un mínimo de tres personas, mientras que la categoría de banda criminal acepta la posibilidad que sea desde dos personas; en lo concerniente a la característica de 'distribución', esta se presenta en la organización criminal, mientras que en la banda criminal no aparece toda vez que los miembros actúan de manera más espontanea" [CASAS RAMÍREZ, WILFREDO: *Organización Criminal y su Deslinde con Otras Acepciones Semejantes*. En: Actualidad Penal 41, Noviembre, 2017, pp.180-181].

11.° Ahora bien, la discusión hermenéutica sobre la presencia e intervención de organizaciones criminales en casos judiciales posee también importantes antecedentes en la construcción y producción de jurisprudencia de eficacia vinculante. Efectivamente, sobre dicha materia se han expedido Acuerdos Plenarios que han abordado diferentes aspectos relacionados con la función y utilidad del artículo 317 del Código Penal, que tipifica el delito de organizaciones criminales, así como de aquellos que regulan la configuración y alcances de las circunstancias agravantes específicas previstas para determinados delitos, cuando estos hayan sido cometidos por quien actuó como "integrante de una organización criminal".

∞ Pero, también, a través de estos precedentes jurisprudenciales, se ha distinguido y delimitado la operatividad y eficacia de otra circunstancia agravante específica referida a la ejecución de hechos punibles por una pluralidad de agentes que actúan conjuntamente en concierto criminal.

12.° Sobre la línea evolutiva jurisprudencial descrita, cabe mencionar lo establecido en el Acuerdo Plenario 8-2007/CJ-116, de 16 de noviembre de 2007. En dicho precedente de eficacia vinculante se debatieron y resolvieron tres problemas específicos. En primer lugar, se analizaron las diferencias entre las circunstancias agravantes por pluralidad de agentes y por integración en una organización criminal, reguladas en el artículo 189 del Código Penal. En segundo lugar, se examinó la posibilidad de considerar la segunda de estas circunstancias agravantes en concurso ideal con el delito tipificado por el artículo 317 del Código Penal. Y, en tercer lugar, se discutió sobre las opciones del hecho punible tipificado en este último dispositivo legal, para la realización de un concurso real de delitos homogéneo cuando el mismo agente integró varias organizaciones criminales.

13.° Los Acuerdos y criterios hermenéuticos adoptados fueron los siguientes:

1. Las circunstancias agravantes por pluralidad de agentes y por integración a una organización criminal son incompatibles. La primera se configura sólo a partir de un supuesto de autoría funcional o coautoría, por lo que exige la intervención concertada y con co-dominio del hecho de dos o más agentes en la ejecución del robo. La segunda, en cambio, demanda siempre la actuación del agente como integrante de una organización criminal; esto es, ejecutando, aún de manera individual, los designios de una estructura criminal a la cual pertenece.
2. La realización del robo con el agravante de ser integrante de una organización criminal, excluye la posibilidad de un concurso ideal con el delito de peligro abstracto contemplado en el artículo 317 del Código Penal. Es más, el delito de integración en una organización criminal, que prevé dicho artículo, sólo puede operar como tipo penal subsidiario del delito de robo con agravantes.
3. El artículo 317 del Código Penal permite el concurso real homogéneo de delitos, siempre que una misma persona integre de modo sucesivo o simultáneo varias organizaciones criminales independientes.

§ 2. *SOBRE LA PROBLEMÁTICA HERMENÉUTICA ACTUAL*

14.° Con la promulgación del Decreto Legislativo 1244, de 27 de octubre de 2016, se introdujeron modificaciones significativas en la redacción típica del artículo 317 del Código Penal que criminalizaba la organización criminal. Paralelamente, dicho cambio legal fue acompañado también de la inclusión de un nuevo delito de "banda criminal" regulado en el artículo 317-B del Código Penal.

∞ Lamentablemente, en ambos casos, la técnica legislativa empleada fue muy deficiente e imprecisa, lo que ha dado origen al surgimiento de diferentes conflictos

y dudas jurisdiccionales sobre sus componentes normativos, su oportunidad y presupuestos de aplicación. En efecto, por ejemplo, no ha quedado claro para los jueces y fiscales nacionales, las diferencias que cabe establecer operativa y legalmente entre la organización criminal tipificada en el artículo 317 del Código Penal y el innovado delito de banda criminal que se describe en el artículo 317-B del Código Penal. Fundamentalmente, debido a que este último artículo establece como un presupuesto negativo que otorga tipicidad propia a la banda criminal únicamente cuando ella no reúna "[...] *alguna o algunas de las características de la organización criminal dispuestas en el artículo 317*".

15.° No obstante, el delito de organización criminal regulado por el artículo 317 del Código Penal, al ser objeto de modificaciones en su redacción precedente al Decreto Legislativo 1244, también se ha complejizado con una reformulación legal recargada de elementos normativos e innecesarios que aluden a varios componentes típicos que en realidad constituyen semánticamente sinónimos de una misma conducta o característica típica –sobre características típicas y circunstancias agravantes de este delito [PRADO SALDARRIAGA, VÍCTOR: *Ob. Cit.*, pp. 337-349]–. Por ejemplo, cuando se exige en la norma que se trate de "*una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, que de manera organizada, concertada o coordinada, se repartan diversas tareas o funciones, destinada a cometer delitos* [...]".

16.° En resumen, los nuevos conflictos hermenéuticos detectados podrían plantearse y debatirse a partir de las siguientes interrogantes:

1. ¿Qué características no deben concurrir en una organización criminal para que ella no resulte subsumible en los alcances del artículo 317 del Código Penal y pueda ser identificada como una banda criminal en los términos descritos por el artículo 317-B del citado Código?
2. ¿Qué diferencias cabe establecer entre el delito de banda criminal y las circunstancias agravantes específicas que la legislación vigente regula para cuando el delito sea ejecutado por quien actúa en calidad de integrante de una organización criminal; o en concierto criminal o pluralidad de agentes que concurren funcionalmente a la ejecución de un hecho punible?

∞ En torno, pues, al problema planteado corresponde fijar los siguientes criterios de desarrollo jurisprudencial, los cuales se han construido en base a una reflexión hermenéutica que se sustenta en la fuente legal extranjera seguida por el legislador nacional para la redacción del artículo 317-B del Código Penal, así como en las referencias y contenidos afines a dicho precepto que son mencionados para justificar su incorporación al Código Penal en la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo 1244.

§ 3. *ACERCA DE LA CONFIGURACIÓN TÍPICA DEL DELITO DE BANDA CRIMINAL DEL ARTÍCULO 317-B DEL CÓDIGO PENAL*

17.° El inédito delito de banda criminal fue regulado a partir de una propuesta generada por el Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú. Dicha iniciativa legislativa respondía a la frustración institucional generada por el archivamiento de los procesos penales derivados de la detención de personas que habían ejecutado conjuntamente delitos comunes, mayormente violentos, como el robo, la extorsión o el secuestro, y a los cuales el Ministerio Público o los órganos jurisdiccionales no podían vincular típicamente con la realización del delito de organización criminal –mal llamado "asociación ilícita para delinquir"–, previsto por el artículo 317 del Código Penal.

∞ Sobre estos aspectos resulta pertinente citar los siguientes pasajes de la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo 1244:

> *"Dar por sentado algunos puntos sobre su configuración y su relación con el delito de asociación ilícita para delinquir, tipificado en el artículo 317, del código penal, todo ello con la finalidad de aterrizar en el objetivo del presente documento, cual es, dar cuenta de la carencia o la inexistencia de un tipo penal que sancione a aquellos grupos criminales que, sin presentar la complejidad de las grandes organizaciones criminales de corte empresarial en su conformación, la permanencia en su duración y la periodicidad en su accionar ilícito, afectan con mucho mayor ámbito, frecuencia y rigor a nuestra sociedad"*
>
> *"el 73% de la carga [....] Está conformada por casos donde no existen elementos para poder acreditar la existencia de organizaciones criminales, debido a que el grueso de estos casos son bandas, las cuales no presentan las características de alta complejidad de su composición en el número de sus integrantes, organización, permanencia y estabilidad [...]"*
>
> *Segundo, que al no existir un tipo penal que sancione a las bandas criminales, los operadores de justicia aplican el tipo penal más cercano que es asociación ilícita para delinquir, trayendo como consecuencia que en el transcurrir del tiempo dichos casos sean archivados en tanto nunca se configuró el citado delito, dejando así impune las conductas criminales o sancionándolas por conductas más leves"*
>
> *"Asimismo, este estudio nos permitió darnos cuenta que si realmente se quiere luchar contra la criminalidad, debe crearse un tipo penal que sancione a las bandas (delincuencia común), ya que esta figura no necesita estructura tan compleja como el delito de asociación [...]"*
>
> *Este tipo penal asimismo se presenta como una propuesta normativa novedosa, toda vez que se incorpora un ilícito que no estaba previsto en el código penal cubriendo así un vacío normativo, y no limitándose a aumentar penas de otros delitos ya establecidos. Es decir, este tipo penal no presenta lo que la opinión pública conoce como 'más de lo mismo', y por tanto creemos que políticamente será bien tomado por la ciudadanía"*

18.° Ahora bien, otro instrumento de doctrina policial sobre organizaciones criminales es el Glosario Policial de la materia, que permite detectar la preocupación de la agencia policial por diferenciar a las organizaciones criminales de las bandas criminales [cfr.: MINISTERIO DEL INTERIOR: *Megaoperativos contra el Crimen Organizado* – Primer Año de Gestión, MININTER, Lima, 2017, pp.183-186]. En dicho documento se alude a las organizaciones criminales a partir de su mayor capacidad operativa y complejidad organizacional, lo que les permite activar economías ilegales o procesos de producción de bienes y servicios ilegales propios del crimen organizado. La existencia, pues, de un proyecto criminal de tales características, determina, además, la necesaria continuidad operativa de esta modalidad de organizaciones criminales y su permanencia en el tiempo. En ese sentido, por ejemplo, el concepto policial de crimen organizado es el siguiente:

> "*Crimen organizado: conjunto de actividades delictivas que son: i) cometidas por una organización criminal (con un nivel de estructuración de mediana complejidad, no necesariamente jerárquico, con diversos roles y funciones así como estabilidad en el tiempo); ii) que controlan un determinado territorio o un eslabón de la cadena de valor de un mercado ilegal; iii) que penetran en los circuitos económicos formales para insertar sus ganancias y burlar el control estatal; iv) que diversifican sus delitos o se especializan en mayor grado a fin de aumentar la rentabilidad de sus actividades; y v) que usan la violencia (directa e indirecta) y la corrupción (en diferentes niveles como medios de operación, no solo en las altas esferas del poder, sino también en aquellas esferas burocráticas necesarias para sus actividades delictivas)*"

19.° En el mismo documento citado, se busca, igualmente, relacionar a las organizaciones criminales del artículo 317 del Código Penal con la realización de los "Megaoperativos" y con la ejecución de delitos graves propios del crimen organizado a los que se refiere la Ley 30077. En torno a estas categorías criminalísticas y criminológicas, el aludido Glosario Policial desarrolla las siguientes nociones:

> "*Megaoperativo una operación policial que: i) involucra la acción de un mínimo de dos unidades policiales; ii) que supone la participación de unidades de inteligencia, que suministraron la información necesaria para la planificación de la operación; iii) que cuenta con la participación del Ministerio Público, para garantizar el respeto de la ley y los derechos fundamentales de las personas durante la operación; iv) que tenga por objetivo la persecución de delitos vinculados al crimen organizado (Ley 30077) o terrorismo y que, por lo tanto, permita desbaratar en parte o completamente a una organización criminal.*
>
> *Organización criminal: cualquier agrupación de tres o más personas que se reparten diversas tareas o funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción, que, con carácter estable o por tiempo indefinido, se crea, existe o funciona, inequívoca y directamente, de manera concertada y coordinada, con*

la finalidad de cometer uno o más delitos graves señalados en el artículo 3, de la Ley 30077"

20.° Por consiguiente, es de destacar y precisar que la banda criminal es igualmente una estructura criminal pero de menor complejidad organizativa que la que posee una organización criminal (artículo 317 del Código Penal) y que ejecuta un proyecto delictivo menos trascendente y propio de la "delincuencia común urbana". La banda criminal, por tanto, no se dedica a activar y mantener negocios o economías ilegales; no es, pues, una organización criminal "productiva" sino simplemente "de despojo mayormente artesanal y violenta". Esto es, de aquellas que producen inseguridad ciudadana a través de su actuación en la comisión reiterada de robos, secuestros, extorsiones o actos de marcaje y sicariato. De allí que su número de integrantes puede ser reducido y su *modus operandi* suele ser rutinario y basado mayormente en la sorpresa y el asalto o en el empleo de medios violentos como la agresión física o la amenaza.

21.° En lo que concierne a la fuente legal extranjera que siguió el legislador nacional para introducir un delito de banda criminal en el artículo 317-B del Código Penal, ella se detecta en el artículo 570 ter del Código Penal español vigente, que tipifica el delito de "grupo criminal". En efecto, en el párrafo final de dicha disposición legal el legislador hispano se preocupó también en distinguir al grupo criminal de la organización criminal, por lo que precisó lo siguiente: "*A los efectos de este Código se entiende por grupo criminal la unión de más de dos personas que, sin reunir alguna o algunas de las características de la organización criminal definida en el artículo anterior, tenga por finalidad o por objeto la perpetración concertada de delitos*".

∞ A ello hay que agregar que el artículo 570 bis del Código Penal ibérico, había colocado también como una nota distintiva de la organización criminal, el que se trate de una "*agrupación formada por más de dos personas con carácter estable o por tiempo indefinido, que de manera concertada y coordinada se repartan diversas tareas o funciones con el fin de cometer delitos*". Esto es, los mismos rasgos de caracterización que asimiló el legislador peruano para reformar el texto legal del artículo 317 de nuestro Código Penal nacional.

22.° Por lo demás, en torno a la aludida fuente legal, utilizada para construir el artículo 317-B de nuestro Código Penal y la tipicidad de la banda criminal, en España se ha cuestionado y criticado lo poco trascendente y residual del delito de grupo criminal y de sus semejanzas con la codelincuencia o concierto criminal. En torno a ello, por ejemplo, LLOBET ANGLÍ ha señalado que "es realmente difícil diferenciarlo de la mera *codelincuencia*" [LLOBET ANGLÍ, MARIONA: *Delitos Contra el Orden Público*. En: SILVA SÁNCHEZ, JESÚS-MARÍA (Dir.) – RAGUÉS I VALLÉS, RAMÓN (Coord.): *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial*, Quinta Edición, Atelier, Barcelona, 2018, p. 443].

∞ Por su parte MUÑOZ CONDE ha destacado que "*menos prolija es la descripción de la conducta típica en el art. 570 ter.1 que sólo recoge las conductas de constitución, financiamiento o*

integración en el grupo criminal. Pero dada la estrecha relación del grupo con la organización criminal, es probable que los casos más relevantes de constitución o financiación del grupo sean reconducibles a la organización criminal, mientras que, si no llega al nivel de concertación y coordinación que exige ésta ni tiene una cierta permanencia en el tiempo, no tiene por qué ser tratado de forma diferente a las distintas formas de codelincuencia, sean estas constitutivas de coautoría, cooperación necesaria o complicidad, o la preparatoria de conspiración" [MUÑOZ CONDE, FRANCISCO: *Derecho Penal – Parte Especial*, 21ª Edición, Tirant Lo Blanch, Valencia. 2017, p. 773].

∞ Ahora bien, en lo que concierne al ámbito de la jurisprudencia española también se han sugerido algunas alternativas hermenéuticas para marcar las diferencias del grupo criminal con la organización criminal. Es así que en la Sentencia del Tribunal Supremo 134/2018, se ha llegado a sostener que "*mientras que la organización criminal requiere necesariamente la concurrencia de ambos requisitos conjuntamente: estabilidad y reparto de tareas, el grupo criminal puede apreciarse cuando no concurra ninguno de ellos, o cuando concurra uno solo*" (citado por LLOBET ANGLI, MARIONA: *Obra citada*, p. 443).

∞ Atendiendo, pues, a lo antes expuesto, cabe señalar que la figura delictiva del artículo 317-B del Código Penal, referida a la banda criminal, sólo debe de aplicarse para sancionar a las estructuras delictivas de constitución básica y cuyo modo de accionar delictivo carece de complejidad operativa y funcional, al estar dedicada a la comisión de delitos comunes de despojo y mayormente violentos como el robo, la extorsión, el secuestro, el marcaje o el sicariato, entre otros.

§ 4. *BANDA CRIMINAL Y CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES ESPECÍFICAS*

23.° En torno a la eficacia de la conducta delictiva establecida por el artículo 317-B del Código Penal como banda criminal, es de precisar que se trata, al igual que el artículo 317 del referido Código, sobre el delito de organización criminal, de un tipo penal de peligro abstracto y de operatividad estrictamente residual frente a aquellos delitos comunes que sean ejecutados por sus integrantes. Esto significa que si quienes componen la banda criminal cometen un delito de hurto, de robo o de marcaje-reglaje en calidad de integrantes de esta modalidad de organización criminal, se deberá tipificar dicha conducta como delito de hurto, robo o marcaje-reglaje pero, además, con la concurrencia de la circunstancia agravante especifica que regula la legislación vigente para tales casos (confróntese: artículos 186, 189 y 317-B del Código Penal).

24.° Ahora bien, en aquellos delitos comunes que ejecute la banda criminal y en los cuales no exista la agravante específica por organización criminal, en los términos antes referidos, se podrá calificar a tales conductas punibles como constitutivas de un concurso real de delitos y aplicarse las reglas y efectos que el artículo 50 del Código Penal establece para tales casos. Dicha situación puede ocurrir, por ejemplo, en el delito de secuestro que no contempla tal circunstancia calificante (confróntese: artículo 152 del Código Penal).

25.° No obstante, cuando hechos punibles como el hurto, robo o similares, hayan sido ejecutados por una pluralidad de agentes que actúan en concierto criminal, pero entre los cuales no existe adscripción o dependencia alguna a una banda criminal, tales actos ilícitos serán reprimidos únicamente como delitos de hurto o robo, etcétera, respectivamente, con la concurrencia de la agravante específica o genérica (artículo 46, numeral 2, literal 'i', del Código Penal), que también para esos supuestos de coautoría funcional ha consignado el legislador nacional como "pluralidad de agentes" para ejecutar conjuntamente el delito cometido.

III. DECISIÓN

26.° En atención a lo expuesto, las salas penales Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en el Pleno Jurisdiccional Casatorio, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la LOPJ:

ACORDARON

27.° ESTABLECER como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 17.° al 26.° del presente Acuerdo Plenario.

28.° PRECISAR que los principios jurisprudenciales expuestos, que contiene la doctrina legal antes mencionada, deben ser invocados por los jueces de todas las instancias, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo parágrafo del artículo 22 de la LOPJ, aplicable extensivamente a los Acuerdo Plenarios dictados al amparo del artículo 116 del citado Estatuto Orgánico.

29.° DECLARAR que, sin embargo, los jueces que integran el Poder Judicial en aras de la afirmación del valor seguridad jurídica y del principio de igualdad ante la ley, solo pueden apartarse de las conclusiones de un Acuerdo Plenario si incorporan nuevas y distintas apreciaciones jurídicas respecto de las rechazadas o desestimadas, expresa o tácitamente, por la Corte Suprema de Justicia de la República.

30.° PUBLICAR el presente Acuerdo Plenario en el diario oficial *El Peruano*.

HÁGASE SABER.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

FIGUEROA NAVARRO

BALLADARES APARICIO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

CASTAÑEDA ESPINOZA

NUÑEZ JULCA

CASTAÑEDA OTSU

SEQUEIROS VARGAS

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

CHAVEZ MELLA

ANEXO N° 03: Diapositivas

"Año de la Universalización de la Salud"

FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS POLITICAS

TEMA:
"DIFERENCIA ENTRE ORGANIZACÍÓN CRIMINAL Y BANDA CRMINAL EN LA LEGISLACIÓN PREUANA"

ACUERDO PLENARIO 08-2019/CIJ-116

EXPOSITORAS :
- **CARMELINO CHIRINO, Paola Gabriela**
- **SHAPIAMA ARMAS, Carla Danaí**



"DIFERENCIA ENTRE ORGANIZACÍÓN CRIMINAL Y BANDA CRMINAL EN LA LEGISLACIÓN PREUANA"

ACUERDO PLENARIO 08-2019/CIJ-116

Antecedentes internacionales

RANGEL MOREIRA, LORENA DE ALBURQUERQUE

La eficacia de la legislación Contra el Crimen Organizado → Con la globalización, el **crimen organizado** se ha convertido en un problema de índole internacional; vemos que esta delincuencia ha desarrollado métodos **complejos** en cuanto a **su forma**, **organización** y **comisión de delitos**

RODRÍGUEZ, LAURA ZUÑIGA

Criminalidad Organizada, Derecho Penal y Sociedad → La criminalidad organizada, es un fenómeno criminal que tiene raíces culturales, económicas y política, que deben ser examinadas para programar una Política Criminal eficaz que no centre toda su carga en el Derecho Penal.

Antecedentes nacionales

La Criminalidad Organizada en el Perú y el Artículo 317 Del Código Penal

donde estima que la **estructura** de las **organizaciones criminales** no es uniforme. ella varía según su origen, el grado de desarrollo que ha alcanzado, el tipo de actividades delictivas que ejecuta o el número de componentes que integra

VÍCTO RPRADO SALDARRIAGA

KEVIN SHAMIR GARCÍA MOSCOL

EL DELITO DE BANDA CRIMINAL CON RELACIÓN A LA FIGURA PENAL DE LA COAUTORÍA

La figura jurídico penal de coautoría como el delito de banda criminal presentan la siguiente similitud: i) La unión de dos o más personas que tengan el fin de la comisión de delitos de manera concertada

TITULO XIV
DELITOS CONTRA LA TRANQUILIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I
DELITOS CONTRA LA TRANQUILIDAD PUBLICA

- **ORGANIZACIÓN CRIMINAL ART. 317**
- **BANDA CRIMINAL ART. 317- B**

Modelos y Niveles de la Organización Criminal

LA MAFIA	Es la estructura criminal más conocida se originó en la región Italiana de Cicilia, su estructura organización se ha caracterizado siempre por ser jerárquica y dinámica.
LA SACRA CORONA UNITA	Considerada en la actualidad como la organización criminal más importante surge entre los años 70 y 80 Las principales actividades delictivas son el control del mercado de cannabis, prostitución, tráfico de armas, de inmigrantes ilegales
LAS TRIADAS CHINAS	Son consideradas como la estructura más antigua y sus antecedentes se remontan al siglo XII las Triadas se dedicaron a realizar robos, secuestros y a la Piratería

LUCHA INTEGRAL CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL'

LEY N° 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO.

DECRETO LEGISLATIVO N° 1244

Política Nacional Multisectorial de Lucha Contra el Crimen Organizado 2019-2030 (PNMLCCO

EVOLUCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL EN LA LEGISLACIÓN PERUANA

Con el Código Penal del 1991 se regulo el delito de

AGRUPACIÓN ILICITA → Fue modificado por → **ASOCIACIÓN ILICITA**

DECRETO LEGISLATIVO 1244 → modifica → **ASOCIACIÓN ILICITA**

ASOCIACIÓN ILICITA → Por el delito de → **ORGANIZACIÓN CRIMINAL**

MODIFICATORIAS

LEY N° 28355

NORMA PRIMIGENIA – ARTÍCULO 317 C.P.

AGRUPACIÓN ILICITA

El que forma parte de una **AGRUPACIÓN** de dos o más personas destinadas a cometer delitos será reprimido, por el solo hecho de ser miembro de la agrupación, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

PRIMERA MODIFICATORIA

ASOCIACIÓN ILICITA

El que forma parte de una **ORGANIZACIÓN** de dos o más personas destinadas a cometer delitos será reprimido, por el solo hecho de ser miembro de la agrupación, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

MODIFICATORIA 2

D. L. N° 982

PRIMERA MODIFICATORIA

Cuando la organización este destinada a cometer delitos de genocidio, contra la seguridad y tranquilidad pública, contra el Estado y la defensa nacional o contra los Poderes del Estado y el orden constitucional, la pena ser no menor de ocho años, de ciento ochenta trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1,2, y 4".

SEGUNDA MODIFICATORIA

Cuando la organización esté destinada a cometer los delitos previstos en los artículos 152° al 153° A, 200°, 273° al 279°-D, 296° al 298°, 315°, 317°, 318°-A, 325° al 333°; 346° al 350° o la Ley N° 27765 (Ley Penal contra el Lavado de Activos), la pena será **no menor de ocho ni mayor de quince años**, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36º incisos 1, 2 y 4, imponiéndose además, de ser el caso, las consecuencias accesorias del artículo 105º numerales 2) y 4), debiéndose dictar las medidas cautelares que correspondan para garantizar dicho fin".

TERCERA MODIFICATORIA

"El que constituya, promueva o integre una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando la organización esté destinada a cometer los delitos previstos en los artículos 106, 108, 116, 152, 153, 162, 183-A, 186, 188, 189, 195, 200, 202, 204, 207-B, 207-C, 222, 252, 253, 254, 279, 279-A, 279-B, 279-C, 279-D, 294-A, 294-B, 307-A, 307-B, 307-C, 307- D, 307-E, 310-A, 310-B, 310-C, 317-A, 319, 320, 321, 324, 382, 383, 384, 387, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400, 401, 427

Cuando el integrante fuera el líder, jefe o dirigente de la organización.

Cuando el agente es quien financia la organización".

LEY N° 30077

se incorpora los verbos "promoción" y "constitución

incremento de delitos que pueden ser cometido por una organización

la condición del agente, esto es, si es el líder, jefe o dirigente de la organización

CUARTA MODIFICATORIA

se sigue manteniendo el titulo

ASOCIACIÓN ILICITA

D. L. N° 1181

se incorpora los delitos

SICARIATO 108 – C

CONSPIRACIÓN Y EL OFRECIMIENTO PARA EL DELITO DE SICARIATO 108 – D

QUINTA MODIFICATORIA

D. L. N° 1244

ORGANIZACIÓN CRIMINAL.

"El que promueva, organice, constituya, o integre una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, que, de manera organizada, concertada o coordinada, se repartan diversas tareas o funciones, destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa, e inhabilitación conforme al artículo 36º, incisos 1), 2), 4) y 8).

La pena será no menor de quince ni mayor de veinte años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa, e inhabilitación conforme al artículo 36º, incisos 1), 2), 4) y 8) en los siguientes supuestos: Cuando el agente tuviese la condición de líder, jefe, financista o dirigente de la organización criminal. Cuando producto del accionar delictivo de la organización criminal, cualquiera de sus miembros causa la muerte de una persona o le causa lesiones graves a su integridad física o mental".

DEFINICIÓN DE LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL

La Convención de Palermo → la organización criminal un grupo estructurado de tres o más personas que existan durante cierto tiempo y que actúan concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves, con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden materia.

La Ley N° 30077 – Ley contra el Crimen Organizado → como aquella agrupación de tres o más personas que se reparten diversas tareas o funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción, que, con carácter estable o por tiempo indefinido, se crea, existe o funciona, inequívoca y directamente, de manera concertada y coordinada, con la finalidad de cometer uno o más delitos graves.

CARACTERÍSTICAS DE LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL

- LA PERMANENCIA
- LA ESTRUCTURA.
- LA PLANIFICACIÓN
- EL FIN LUCRATIVO.
- LA ALIANZA ESTRATÉGICA O TÁCTICA

BANDA CRIMINAL



Este delito aparece con el Decreto Legislativo N° 1244, publicado en el diario oficial El Peruano el día 29 de octubre del 2016

El tipo penal de asociación ilícita se deroga y la organización criminal, deja de ser un concepto jurídico, pasa ser un tipo penal autónomo. Además, lo más resaltante, es que se incorpora a la Banda Criminal como concepto y tipo penal autónomo.

El término "banda criminal" se remonta al Código Penal de 1924. En este precedente legislativo nacional la banda era considerada una circunstancia agravante en los delitos patrimoniales de hurto.

También fue recogido en algunos delitos del Código Penal de 1991.

según la redacción del párrafo final del artículo 189º, que introdujo el Decreto Legislativo 896 del 23 de mayo de 1998, se reguló como agravante específica de segundo grado o nivel, que el agente de un delito de robo lo cometiera "en calidad de integrante de una organización delictiva o banda".

Algo similar ocurrió en la redacción original del inciso 1 del artículo 257º-A del Código Penal, que fuera incorporado por la Ley 27593 de 13 de diciembre de 2001.

Decreto Legislativo N° 1244 de fecha 27 de octubre del 2016, se incorpora el articulo 317-B al Código Penal

Artículo 317-B del Código Penal

- *"El que constituya o integre una unión de dos a más personas; que sin reunir alguna o algunas de las características de la organización criminal dispuestas en el artículo 317, tenga por finalidad o por objeto la comisión de delitos concertadamente; será reprimidos con una pena privativa de libertad de no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa".*

Al igual que el delito de organización criminal, el artículo 317 - B del Código Penal prescribe un “tipo penal de peligro abstracto y de operatividad estrictamente residual, frente a aquellos delitos comunes que sean ejecutados por sus integrantes”.

si estos agentes de la banda criminal cometiesen delitos comunes, como el secuestro, que no cuentan con aquella agravante específica, se produciría un concurso real de delitos (art. 50 CP) entre estos delitos y el delito de banda criminal

Si los hechos son ejecutados por una pluralidad de agentes que actúan en concierto criminal, pero entre los cuales no existe adscripción o dependencia alguna a una banda criminal, estos serán reprimidos únicamente como delitos de hurto o robo, etc.



ROY FREYRE, Luis E.

Por banda debe considerarse “a la organización, más o menos jerarquizada, compuesta de tres o más sujetos, con armas o sin ellas, por lo común delincuentes habituales, que se asociaron para cometer delitos múltiples e indeterminados”.



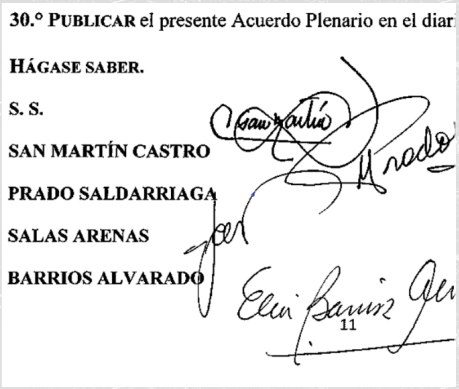
PEÑA CABRERA FREYRE

Es una conjunción de personas a delinquir, aquellos individuos que, en concierto de voluntades, acuerdan cometer una serie de hechos punibles, cuya peligrosidad radica en la forma imprevista de cómo acometen los delitos que se programan a realizar, tal vez sin mayor grado de planificación y organización.



Estudio Jurídico **ORÉ GUARDIA**

Reporte: definió la banda criminal como una estructura criminal de menor complejidad organizativa que la que posee una organización criminal, que se diferencia de esta –principalmente– porque estas ejecutan un proyecto delictivo menos trascendente y propio de la delincuencia común urbana, no se dedica a activar y mantener negocios o economías ilegales, sino que es una organización "de despojo mayormente artesanal y violenta"



30.° PUBLICAR el presente Acuerdo Plenario en el diar

HÁGASE SABER.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

11

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

las bandas criminales son las que "producen inseguridad ciudadana a través de su actuación en la comisión reiterada de robos secuestros, extorciones o actos de marcaje y sicariato. De allí que, su número de integrantes puede ser reducido y su modus operandi suele ser rutinario y basado mayormente en la sorpresa y el asalto o en el empleo de medios violentos como la agresión física o la amenaza"



SAN MARTIN CASTRO

La banda criminal cuenta con menor capacidad organizativa (consistencia) y es creada para cometer delitos violentos de despojo. Por otro lado, la organización criminal busca generar y sostener mercados ilícitos."

"el delito de organización criminal es el género y la banda criminal es la especie".



CHAVEZ COTRINA

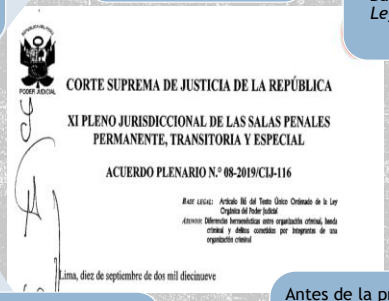
en una ponencia explicó que existe una mala explicación en el Acuerdo Plenario 8-2019, debido a que el Tribunal señala que la Organización Criminal tiene como propósito producen dinero (fines lucrativos), en cambio la banda criminal se caracteriza por ser violenta, por lo que discrepa con lo establecido por la Corte Suprema.

ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL ACUERDO PLENARIO N° 08-2019/CIJ-116

los Jueces Supremos de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en el XI Pleno Jurisdiccional

Este Pleno Acordó mantener como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 17° al 26°

"Diferencia entre Organización Criminal y Banda Criminal en la Legislación Peruana"



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

XI PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE, TRANSITORIA Y ESPECIAL

ACUERDO PLENARIO N.° 08-2019/CIJ-116

Lima, diez de septiembre de dos mil diecinueve

ORGANIZACIÓN CRIMINAL, conjunto de actividades delictivas, que presenta una mayor capacidad operativa y compleja y que requiere la agrupación de tres o más personas con carácter estable o por tiempo indefinido.

317° y 317°-B del Código Penal, fueron incorporados legislación peruana con la promulgación del Decreto Legislativo N° 1244 de fecha 27 de octubre 2016

la **BANDA CRIMINAL** es de menor complejidad organizativa y que su accionar delictivo está dedicada a la comisión de delitos comunes de despojos y mayormente violentos.

Antes de la promulgación de este Decreto Legislativo, el artículo 317 del Código Penal regulaba el delito de Asociación Ilícita para Delinquir.

RESULTADOS

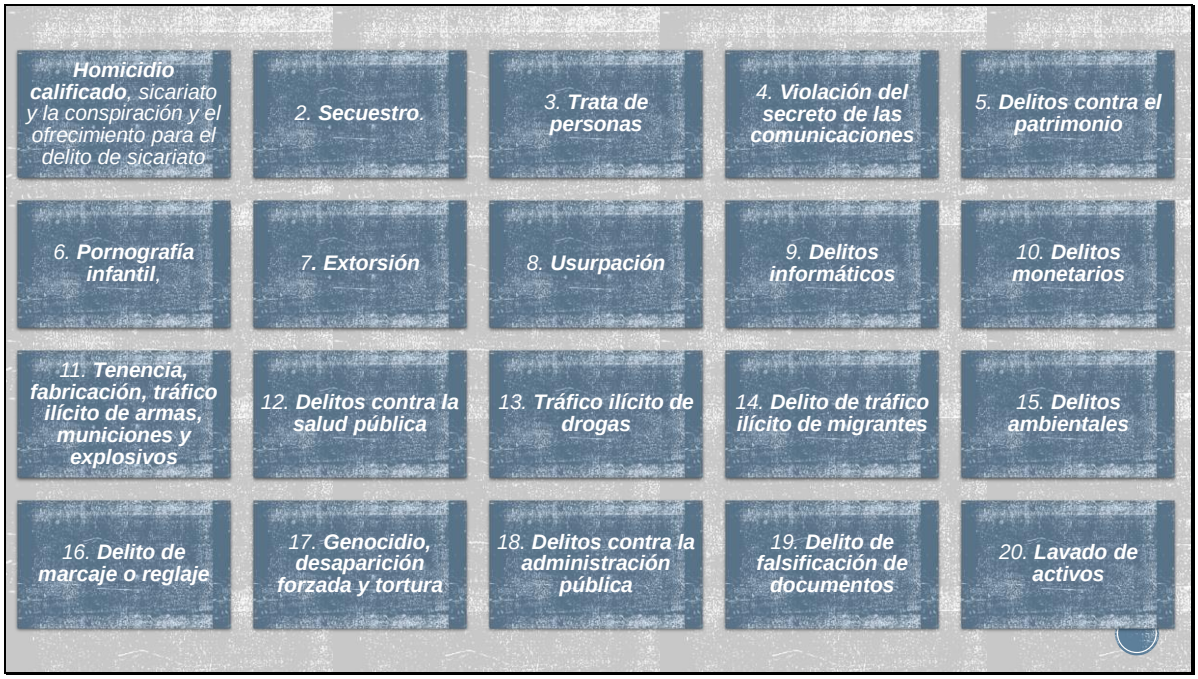
- principios jurisprudenciales expuestos, que contiene doctrina legal antes mencionada, **deben ser invocadas por los jueces de todas las instancias**, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios dictados al amparo del artículo 116 del citado estatuto orgánico.
- los jueces que integran el Poder Judicial en aras de la afirmación del valor de seguridad jurídica y del principio de igualdad ante la ley, **solo pueden apartarse de las conclusiones de un acuerdo plenario si incorporan nuevas y distintas apreciaciones jurídicas respecto de las rechazadas o desestimadas, expresa o tácitamente,** por la Corte Suprema de Justicia de la República.

	Banda criminal	Organización criminal
Estructura criminal	Menor complejidad organizativa. Estructura básica, carece de complejidad operativa y funcional	Mayor complejidad organizativa
Proyecto delictivo	Menos trascendente y propio de la "delincuencia común urbana" con un despojo mayormente artesanal y violento	Es productivo. Se encarga de activar y mantener negocios o economías ilegales
Número de integrantes Conductas típicas	Reducido (dos a más) Constituir e integrar	Mayor (tres a más) Constituir, integrar, promover u organizar
Modus operandi	Rutinario y basado en la sorpresa o empleo de medios violentos como la agresión física o la amenaza	

Ley contra el Crimen Organizado Nº 30077

1. ***Homicidio calificado***, *sicariato y la conspiración y el ofrecimiento para el delito de sicariato, de conformidad con los artículos 108, 108-C, 108-D del Código Penal.*
2. ***Secuestro***, *tipificado en el artículo 152 del Código Penal.*
3. ***Trata de personas***, *tipificado en el artículo 153 del Código Penal.*
4. ***Violación del secreto de las comunicaciones***, *en la modalidad delictiva tipificada en el artículo 162 del Código Penal.*
5. ***Delitos contra el patrimonio***, *en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 186, 189, 195, 196-A y 197 del Código Penal.*
6. ***Pornografía infantil***, *tipificado en el artículo 183-A del Código Penal.*
7. ***Extorsión***, *tipificado en el artículo 200 del Código Penal.*
8. ***Usurpación***, *en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 202 y 204 del Código Penal.*
9. ***Delitos informáticos*** *previstos en la ley penal.*
10. ***Delitos monetarios***, *en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 252, 253 y 254 del Código Penal.*
11. ***Tenencia, fabricación, tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos*** *y demás delitos tipificados en los artículos 279, 279-A, 279-B, 279-C y 279-D del Código Penal.*
12. ***Delitos contra la salud pública***, *en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 294-A y 294-B del Código Penal.*
13. ***Tráfico ilícito de drogas***, *en sus diversas modalidades previstas en la Sección II del Capítulo III del Título XII del Libro Segundo del Código Penal.*
14. ***Delito de tráfico ilícito de migrantes***, *en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 303-A y 303- B del Código Penal.*
15. ***Delitos ambientales***, *en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 307-A, 307-B, 307-C, 307-D y 307-E , 310-A, 310-B y 310-C del Código Penal.*
16. ***Delito de marcaje o reglaje***, *previsto en el artículo 317-A del Código Penal.*
17. ***Genocidio, desaparición forzada y tortura***, *tipificados en los artículos 319, 320 y 321 del Código Penal, respectivamente.*
18. ***Delitos contra la administración pública***, *en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 382, 383, 384, 387, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal.*
19. ***Delito de falsificación de documentos***, *tipificado en el primer párrafo del artículo 427 del Código Penal.*
20. ***Lavado de activos***, *en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos.*

Los alcances de la presente Ley son de aplicación a los delitos en los que se contemple como circunstancia agravante su comisión mediante una organización criminal y a cualquier otro delito cometido en concurso con los previstos en el presente artículo



CONCLUSIONES

La Organización Criminal es compleja y la banda criminal es menos complejo

1.el bien jurídico penalmente protegido también es proteger la paz pública de las instituciones y de los servicios públicos.

Estos delitos **tienen similitudes** teniendo como finalidad la parte lucrativa y la violencia

El Acuerdo Plenario 8-2019-CIJ-116 **sirve de directriz** y es importante para la emisión de sentencias por parte de jueces a nivel nacional

El Acuerdo Plenario N° 8-2019/CIJ-116, delimita cuál es la participación de los agentes

La Banda Criminal no se dedica activar mantener negocios o economías ilegales

DIFERENCIAS	ORGANIZACIÓN CRIMINAL	BANDA CRIMINAL
Desde el punto de vista de su estructura:	es más compleja y planificada	es menos compleja y básica.
Desde el punto de vista de la actividad delictiva:	se organiza con el objeto de activar y mantener, incluso de fusionarse con otras organizaciones criminales para la cooperación y ejecución en sus actividades ilícitas.	se caracteriza por el despojo artesanal y violento hacia sus víctimas
Desde el punto de vista del número de integrantes:	Son mayor de 03 a más agentes, pueden constituir, integrar, promover u organizar para la comisión del delito.	Es reducido pueden ser de 02 o más, los que pueden constituir e integrar para la comisión del acto ilícito
Desde el Punto de Vista del Modus Operandi:	Planifica, organiza y ejecuta, utiliza los medios del soborno, chantaje o extorsiona para la comisión de los actos delictivos.	ejercer la sorpresa, emplea la amenaza, agresión física para la comisión del acto delictivo.

RECOMENDACIONES

Competencias Especializadas de la Fiscalías Provinciales y Superiores para el conocimiento de los delitos de banda criminal	• muchas veces los agentes del delito integran diferentes banda criminales, lo que genera que estos integrantes de las bandas queden en libertad para poder cometer una serie de delitos, lo que hace necesario la creación de una fiscalía especializada en delitos de bandas.
artículo 317 del Código Penal se incorpore un "nuevo tipo penal"	• *"El que, sin pertenecer a una organización criminal, en forma voluntaria aporta con un valor económico mayor a 100 UIT a la organización criminal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años."*
artículo 317B del Código Penal, debe incorporarse dentro de este tipo penal, un segundo párrafo	• "*cuando producto de su accionar delictivo como banda criminal, cualquiera de sus integrantes cause la muerte de una persona o cause lesiones graves en su integridad debe sancionarse con pena privativa de libertad no menor de quince años*".

Matriz de consistencia

"Diferencia entre Organización Criminal y Banda Criminal en la Legislación Peruana"

Problema	Objetivo	Supuestos	Variables	Indicadores	Metodología
Problema general ¿El Acuerdo Plenario 8-2019-CIJ-116 desde el punto de vista teórico, analiza los delitos contra la tranquilidad pública respecto de las diferencias entre organización criminal y banda criminal en la legislación peruana? **Problemas específicos** ¿Cuenta con una estructura compleja o simple la organización criminal en la legislación peruana? ¿La estructura de la banda criminal es simple o compleja en la legislación peruana? ¿Existe diferencias entre organización criminal y banda criminal en la legislación peruana?	**Objetivo general** Determinar un análisis al Acuerdo Plenario N°08-2019-CIJ-116, unificar criterios de diferenciación entre la organización criminal y banda criminal en la legislación peruana. **Objetivos específicos** Identificar las características estructurales de la organización criminal. Identificar cuáles son los elementos de la banda criminal. Diferenciar entre organización criminal y banda criminal.	– Que no es lo mismo hablar de banda criminal y organización criminal. – Establecer temas de interpretación hermenéutica del tipo penal artículo 317-B del Código Penal (Banda Criminal). – Determinar la estructura de la Organización criminal. – Identificar conceptualmente que es Banda criminal, debido a que la redacción del tipo penal no es coherente. – Precisar la Naturaleza jurídica del inciso 2 del artículo 2 de la Ley 30077. – Establecer las diferencias de la investigación en los delitos de organización criminal y banda criminal y la aplicación de la tecnovigilancia. – Incorporar las técnicas de investigación de la Ley 30077 deben sen utilizadas como en un proceso de banda y los delitos de organización criminal. – Determinar que la violencia no diferencia entre	Variable dependiente (x) : Organización Criminal y Banda Criminal Variable independiente (y): Delitos contra la tranquilidad pública	✓ Racionalidad del Acuerdo Plenario N°08-2019-CIJ-116. ✓ Congruencia del acuerdo Plenario. ✓ Análisis del Acuerdo Plenario. ✓ Análisis de las diferencias entre organización criminal y banda criminal.	Tipo de Investigación Descriptiva - Explicativa. Diseño No experimental Muestra Acuerdo Plenario Técnicas Análisis Documental y Fichaje de materiales escritos Instrumentos Acuerdo Plenario 8-2019-CIJ-116 "Diferencia Hermenéutica entre Organización Criminal y Banda Criminal".



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

XI PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE, TRANSITORIA Y ESPECIAL

ACUERDO PLENARIO N.° 08-2019/CIJ-116

BASE LEGAL: Artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial
ASUNTO: Diferencias hermenéuticas entre organización criminal, banda criminal y delitos cometidos por integrantes de una organización criminal

Lima, diez de septiembre de dos mil diecinueve

Los jueces supremos de lo Penal, integrantes de las salas penales Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

ACUERDO PLENARIO

I. ANTECEDENTES

1.° Las salas penales Permanentes, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, en virtud de la Resolución Administrativa 120-2019-P-PJ, de veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, con el concurso del Centro de Investigaciones Judiciales, bajo la coordinación del señor San Martín Castro, realizaron el XI Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Penal de los Jueces Supremos de lo Penal – dos mil diecinueve, que incluyó la participación respectiva en los temas objeto de análisis propuestos por la comunidad jurídica, a través del Link de la Página Web del Poder Judicial –abierto al efecto– al amparo de lo dispuesto en el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial –en adelante LOPJ– y la aprobación de Acuerdos Plenarios para concordar la jurisprudencia penal y definir la doctrina legal correspondiente.

2.° El XI Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Penal de dos mil diecinueve se realizó en tres etapas.

∞ La primera etapa estuvo conformada por dos fases. Primera: la convocatoria a la comunidad jurídica y la selección de los temas del foro de aportes con participación ciudadana, para proponer los puntos materia de análisis que necesitan interpretación uniforme y la generación de una doctrina jurisprudencial para garantizar la debida armonización de criterios de los jueces en los procesos jurisdiccionales a su cargo.